

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROPUESTA PARA COMBATIR LA  
INDEFENSIÓN DEL INDÍGENA EN EL PROCESO  
PENAL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
MARTHA BEATRÍZ BELLO SALAS

ASESOR DE TESIS  
DOCTOR EN DERECHO EDUARDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ  
CÉDULA PROFESIONAL No. 4836537

MÉXICO, D. F.

2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A DIOS:*

*Por darme la sabiduría necesaria  
para andar por el sendero de la vida, por llenarme  
de bendiciones y permitirme en todo momento estar  
a lado de mis seres queridos.*

*A MIS PADRES:*

*MARÍA GUADALUPE SALAS CASTILLO y JOSÉ IGNACIO BELLO MORALES:  
A ellos por enseñarme que cuando hay un tropiezo debo levantarme y seguir adelante, por siempre  
estar ahí en las buenas y en las malas, por sus consejos y regaños, por los desvelos en ocasiones  
desgastantes, por siempre estar a mi lado, pero sobre todo por haberme hecho la persona que soy  
ahora. Este sueño se lo dedico a ustedes. Gracias.*

*A MI HERMANO:*

*CESARI. BELLO SALAS: Porque a pesar de las diferencias  
te agradezco la ayuda que siempre necesite y que me diste,  
con ese cariño siempre incondicional, gracias por todo  
pero sobre todo por esos consejos en el momento indicado,  
TQM.*

*A CÉSAR A. AVENDAÑO FERNANDEZ:*

*A tí por formar parte importante en vida, por estar siempre  
en el momento justo cuando más lo he necesitado,  
por siempre tener esa palabra que me hace sentir bien,  
por tenderme tu mano, por demostrarme que la vida está llena  
de sorpresas, por hacerme entender que no hay  
imposibles y que todo se puede, pero sobre todo por  
brindarme ese cariño siempre incondicional.*

*AL DOCTOR EDUARDO VELAZQUEZ MARTÍNEZ:*

*Quien fue mi asesor en el presente trabajo,  
y a quien le agradezco la ayuda brindada,  
la paciencia en el desarrollo del mismo  
pero sobre todo por su sabiduría y consejos  
dados.*

*A MIS AMIGOS:*

*Alfredo Chazarí Prado, Rita De la Rosa Salas, Diana García Martínez, Alejandra Gutiérrez Urban, Evelin Hernández Morales, Adriana Sánchez Torres:*

*A ellos les doy las gracias por formar parte en mi vida, por ser mis amigos, por haber compartido tantos y tantos momentos buenos y malos pero siempre juntos, porque a pesar de todo seguimos ahí.*

*A MIS PROFESORES:*

*A todos y cada uno de ellos les agradezco por todo lo aprendido, por los regaños y buenos momentos que pasamos en el aula, por ser en ocasiones nuestros confidentes, por tener siempre ese regaño a tiempo para enmendar el camino, por esto y aun más, gracias.*

*A MIS COMPAÑEROS:*

*DANIEL BERBER MORAN, MANUEL CONTRERAS AGUILAR, GEORGINA CRUZ ACOSTA, ROGELIO GARCÍA BERMUDEZ: A ellos por que en principio fueron mis compañeros pero con el transcurso del tiempo se hicieron mis amigos y nos hicimos una familia, gracias por el apoyo y la ayuda siempre desinteresada, gracias por ser las personas que son.*

## RESUMEN

Para desarrollar el presente trabajo se planteó como pregunta inicial ¿enfrentan problemática los indígenas sujetos a proceso penal? Y para obtener respuesta se requiere un objetivo, analizar su diversidad cultural y lingüística, que genera consecuencias perjudiciales, tanto para sus vidas como para su patrimonio, por inexacta aplicación de la ley.

Lo plasmado se verificó observando las causas que generan inadecuada defensa del indígena en el proceso penal federal, por desconocer sus derechos y por la falta de conocimiento de los mismos, por las demás partes involucradas.

Los resultados obtenidos, son frustrantes, porque la situación general que enfrenta el indígena lo coloca en total desventaja en todos los ámbitos, no solo legales.

Para evitar la indefensión de los indígenas, proponemos capacitación en cuanto a la diversidad cultural relativa, al personal involucrado en un proceso penal, como: Jueces, Ministerio Público, Defensores, Agentes Federales Investigadores, Peritos Profesionales, Técnicos, la cual podría atenderse dentro de la preparación profesional o técnica de los involucrados en estos ámbitos.

Por ello se propone que independientemente de la capacitación relativa, en un proceso que se siga contra indígenas, obligatoriamente tanto el

Defensor, conjuntamente con un traductor, estén certificados como conocedores de la idiosincrasia del sujeto activo, a efecto de verificar adecuada defensa al indígena como probable responsable de un delito.

Lo que conjuntamente con una capacitación a los órganos administradores e impartidores de justicia, evitaría que se sancione indebidamente a tan importante sector de mexicanos que sufren las consecuencias de pertenecer a culturas no generales.



# ÍNDICE

## CAPÍTULO 1 SITUACIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS EN MÉXICO

1.1	Concepto de Indígena	2
1.2	Grupos étnicos en México	8
1.3	Problemática de los Indígenas	17
1.4	Aspecto Cultural	24
1.5	Aspecto Educativo	29
1.6	Aspecto Religioso	34
1.7	Aspecto Económico	38
1.8	Situación Internacional del Indigenismo.	39
1.8.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	44
1.8.2	Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.	47
1.8.3	Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.	50
1.8.4	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.	52
1.8.5	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	53
1.8.6	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.	55

## CAPÍTULO 2 EL INDIGENA EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL

2.1 Análisis en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	57
2.2 Código Penal Federal	70
2.3 Código Federal de Procedimientos Penales	75
2.4 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	82
2.5 Acuerdo número A/067/03 del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas.	89

## CAPÍTULO 3 EL INDIGENA EN EL PROCESO PENAL

3.1 Concepto de Delito, Denuncia y Querrela	93
3.2 Breve Análisis del Artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	96
3.3 El Proceso Penal	107
3.3 De la Averiguación Previa	121
3.4 Elementos Positivos del Delito	124
3.4.1 Conducta	125
3.4.2 Tipicidad	130
3.4.3 Antijuridicidad	132
3.4.4 Imputabilidad	134
3.4.5 Culpabilidad	135
3.5 Elementos Negativos del Delito	141
3.5.1 Ausencia de conducta	141
3.5.2 Atipicidad	143

3.5.3 Causas de Justificación	145
3.5.4 Inimputabilidad	153
3.5.5 Inculpabilidad	154
3.6 Las excluyentes de responsabilidad.	157

## CAPÍTULO 4 PROBLEMÁTICA DEL INDÍGENA SUJETO A UN PROCESO PENAL Y PROPOSICIÓN DE SOLUCIÓN.

4.1 Identidad Personal	163
4.2 Usos y Costumbres	169
4.3 Ausencia de Traductor de Lenguaje Indígena	172
4.4 Ausencia de Información Jurídico Cultural Indigenista del Ministerio Público	175
4.5 Ausencia de Información Jurídico Cultural Indigenista del Defensor	178
4.6 Ausencia de Información Jurídico Cultural Indigenista del Órgano Jurisdiccional	180
4.7 Capacitación al Ministerio Público Respecto a la Diversidad Cultural del Indigenismo.	181
4.8 Capacitación al Defensor de Oficio Respecto a la Diversidad Cultural del Indigenismo	183
4.9 Obligatoriedad de Asistencia del Defensor de Oficio en los procesos en que se involucren indígenas como presuntos responsables.	187
4.10 Obligatoriedad de Asistencia de Traductor de Lenguas en los procesos en que se involucren indígenas como presuntos responsables.	188
CONCLUSIONES	190
BIBLIOGRAFÍA	196

# INTRODUCCIÓN

Debido al esfuerzo que generó el presente trabajo de investigación, sobre todo por tratarse de una problemática que no es producto de la actualidad sino que se encuentra arraigada desde ya hace varios años atrás, por ello es que debemos comenzar por conocer cual es esa situación, a la que se enfrentan los indígenas de nuestro país.

En la actualidad los indígenas que pasan por un proceso penal enfrentan por su diversidad cultural y lingüística, situaciones y condiciones que hacen que sus experiencias en esta materia sean generalmente perjudiciales tanto para sus vidas como para su patrimonio.

Una vez dada la situación que el indígena incurra en un delito y al ser puesto a disposición de la autoridad, y a su vez se le ha tomado la declaración en la que el Ministerio Público como autoridad ha preguntado si dicha persona pertenece a un grupo étnico, esto por ser un derecho que le corresponde para poder asignarle a un traductor y a un defensor, la persona por no entender ese calificativo, manifiesta que no pertenece a etnia alguna, por lo que es procesado sin la debida defensa; siendo ésta la base de la investigación que se presenta.

Esto se da por la falta de traductores y de defensores públicos o asesores jurídicos que conozcan las lenguas y las culturas indígenas; sin embargo, es necesario saber que la acción del Ministerio Público y de sus órganos

auxiliares no puede ni debe llevarse a cabo en condiciones en las que no se garantice el respeto a los derechos a la traducción de lenguas indígenas y a la defensa especializada que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los miembros de pueblos y comunidades indígenas.

Es sabido que la autoridad no podrá conocer todos los usos y costumbres de los diferentes grupos indígenas; sin embargo puede hacer uso del dictamen cultural antropológico con el cual se conocerá si lo que el indígena efectuó como conducta presuntamente ilícita es referente a su cultura y de esa manera poder ser juzgado.

Resulta indispensable que para que los integrantes de pueblos indígenas ejerzan sus derechos, se requiere que se les reconozca plenamente como indígenas, a partir de lo cual se llevaría a cabo un proceso de identificación de los derechos jurídicos que les corresponden y con ello la delimitación de la competencia de sus atribuciones en relación con las instituciones del Estado.

Para ello es necesario que se representen sus usos y costumbres, que se reconozca la identidad y su cultura personal, ya que debemos recordar que es así como dichos individuos viven conforme a su costumbre y llevan a cabo cualquier tipo de actividad social que es considerada ilícita y muchas veces por ello, son aprehendidos sin saber que es lo que están haciendo, está generalmente sancionado por la legislación penal.

Es por ello que proponemos la capacitación en cuanto a la diversidad cultural de los diferentes grupos indígenas que existe, al personal involucrado en un proceso penal tal como lo es Ministerio Público, Agentes de la Policía Federal Investigadora, Peritos Profesionales, Técnicos, la cual podría llevarse a cabo dentro de su preparación del servicio de carrera de procuración de justicia federal así como al Defensor de oficio y junto con ello que trabaje un traductor debidamente capacitado para poder realizar un buen trabajo de la mano del defensor de oficio que se le asigne al indígena como probable responsable de un delito. Así también tomando en consideración la estructura territorial que se tiene para impartir justicia, que es necesario asignar al personal debidamente capacitado y por tanto idóneo en aquellas sedes que puedan ser consideradas como críticas por el número de Averiguaciones Previas iniciadas en contra de indígenas.

Así, el presente trabajo de investigación está enfocado a desentrañar la viabilidad que tendría el dar la capacitación adecuada a los Ministerios Públicos, Peritos, Policía Judicial, Defensores, Intérpretes y demás personal involucrado dentro de un proceso penal en contra de algún indígena.

Para lo anterior, se ha dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, el primero de ellos denominado Situación de los Grupos Indígenas en México, mismo que tiene por objeto analizar en forma consciente la problemática a la que se enfrentan los indígenas así como conocer cuales son las lenguas que



se hablan en la República Mexicana y el lugar en donde predominan las comunidades indígenas, en el desarrollo de este capítulo nos daremos cuenta que existen lenguas que se encuentran en peligro de desaparecer, así también sabremos cual es la situación económica, educativa, cultural, esto para entender mejor el desarrollo de la investigación, pero sobre todo para estar concientes del porqué es que los indígenas son los integrantes de la sociedad más desprotegida y sobre todo son las personas que más discriminación sufren.

Posteriormente nos encontramos con el segundo capítulo el cual tratará del indígena en el sistema jurídico, para lo cual analizaremos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, entre otras disposiciones para conocer que en todos estos ordenamientos se encuentran disposiciones que ayudan al indígena a no encontrarse en estado de indefensión al momento de presentarse por haber cometido un delito, que él nunca supo que lo cometió por creer que es una situación normal por así haberlo aprendido en su comunidad.

En el tercer capítulo encontraremos al indígena en el proceso penal en donde para entender mejor los derechos que tiene el indígena en el proceso penal hacemos un análisis de los diferentes ordenamientos tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, así nos daremos

cuenta que el indígena no tiene porque estar desprotegido y mucho menos pasar un proceso sin la debida defensa.

Y por último el cuarto capítulo en donde proponemos que el indígena que es sujeto a un proceso penal se le asigne un defensor de oficio debidamente capacitado, así como que el Ministerio Público sea capacitado para conocer los usos y costumbres del indígena que esté a su disposición ya que creemos que de esta manera el indígena ya no se encontrará en estado de indefensión por la falta de personal capaz de llevar su proceso apegado a la ley.

**CAPÍTULO 1**  
**SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS EN MÉXICO**

En éste capítulo se analizará la situación en la que se encuentran los grupos indígenas en nuestro país, para darnos una idea de porqué es el grupo más desprotegido en cuanto a impartición de justicia se trata, ya que sufren un sin fin de atropellos por su forma de vestir, hablar y su condición social.

Nos daremos cuenta de cómo se encuentran distribuidas las comunidades indígenas en todo el territorio del país, así también conoceremos un poco de su situación económica, cultural y educativa.

### **1.1. Concepto de Indígena**

Para poder entender mejor el tema que estamos tratando es necesario primeramente dejar en claro como se han de entender algunos términos que son necesarios y muy utilizados por los convenios o legislaciones, esto con la finalidad de poder aplicar correctamente alguna sanción o poder ayudar a los integrantes de las comunidades o pueblos indígenas que forman parte de la sociedad.

De tal suerte y en éste orden de ideas es fundamental saber como se concibe el término indígena para algunos autores, diccionarios así como para los convenios en que se incluyen sus personas o comunidades.

El concepto del término indígena o indio es complejo, ya que incluye aspectos de comunicación, aislamiento, baja tecnología, explotación económica y otros. Al respecto, quien sostuvo el criterio sociológico-cultural de qué es indio es el maestro Alfonso Caso (1993, citado por PGR, 2006), “es indio quien tiene conciencia de serlo, quien se siente adherido a su comunidad” (p. 28).

Existen muchos conceptos al respecto y son varios los autores que coinciden con la definición anterior tal es el caso de Luis Müller (citado por PGR, 2006, P. 28) ya que señala que “es un grupo social que se reconoce a si mismo, asentado históricamente en un territorio, y que comparte una lengua, valores culturales comunes, rigiendo autónomamente a su vida en comunidad”.

Tenemos que entender que la etnia es una unidad micro política al interior de un Estado.

El diccionario UNESCO (United Educational Scientific and Cultural Organization) de ciencias sociales define al Indigenismo en sentido etimológico como, “la palabra latina que indica natural de” (p.1076). En sentido usual menciona que no es una palabra vulgar. En España, la academia en la edición del diccionario de 1963, se limita a decir que era un modismo lingüístico tomado de las lenguas indígenas de América.

Sin embargo el término indígena no tiene relación etimológica ni con indio ni con indigente, ya que el primero es el término con el que se conoce a los nativos de la India, y el segundo es aquella persona la cual no tiene ni casa ni

sustento y vive en la calle. De procedencia latina (indígena), es sinónimo de paisano, nativo y autóctono.

Hoy en día, Indígena es la palabra más aceptada por las Organizaciones Indígenas de todo el mundo, es por ello, que ya a nivel Internacional se está intentando crear una definición más entendible así como la que sea más aceptada para poder reconocer a las personas pertenecientes a un grupo étnico.

El diccionario de la Real Academia Española en la edición de 1956, da una definición más clara al considerar que son movimientos que tienden a valorar las tradiciones culturales de la América Precolombina, sobre todo en los países donde han existido civilizaciones indígenas importantes como los aztecas, mayas o incas.

En el pleno científico, sugiere la preocupación por el indio y por lo indio, en el conjunto de ideas, proyectos y formulas que actúan en el campo de la investigación y en el de la realización práctica en torno a los problemas del indio como individuo y como colectividad.

Se menciona que en épocas anteriores se empleaban palabras como indianismo o indiología.

El término se emplea sólo para América y para las poblaciones amerindias, no aplicándose a negros en América, ni a indígenas en África y Oceanía.

El razonamiento asentado anteriormente, no lo considero adecuado, toda vez que los indígenas en África se les llama aborígenes, esta palabra es una de las diversas denominaciones que se le da al indígena; por este motivo, concuerdo con la definición de Rodolfo Stavenhagen, quien menciona que la definición cultural de los indígenas ha planteado, problemas serios de identificación. Sin embargo, señala que persona indígena es aquella que pertenece a esas poblaciones indígenas por auto identificación como tal y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros.

Además señala que el conjunto de ideas y actividades concretas que realizan los estados latinoamericanos en relación con las poblaciones indígenas lleva el nombre genérico de indigenismo. Afirma que no solamente existen definiciones distintas y a veces contradictorias, sino que también existen denominaciones distintas, como son: poblaciones indígenas, aborígenes, nativos, minorías étnicas, minorías lingüísticas, indios, tribus, población no civilizada, pueblos indígenas, poblaciones autóctonas, etc.

Otros, en cambio, defienden su uso genérico o específico, tratando de precisar su contenido: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos así como el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituyen dos ejemplos importantes. El Primer Informe del Estado del desarrollo económico social de los pueblos indígenas, publicado por el Instituto Nacional Indigenista (INI) y el Programa de las Naciones Unidas (PNUD) en el año 2000 señala: "Indígena. Concepto de origen colonial que define a una población que comparte una tradición cultural de raíz prehispánica, la cual se reorganiza y funda sus características formales en el

marco de la sociedad novo hispana y que retiene entre sus rasgos más importantes el hablar una lengua amerindia o el asumir una identidad con esa tradición". (Carlos Zolla, Emiliano Zolla Márquez, 2004).

Como nos podemos dar cuenta existen diferentes puntos de vista acerca de lo que se debe de entender por indígena, sin embargo dentro de estas acepciones encontramos que la mayor parte de ellas se relacionan con el pasado, es decir, con la historia, ya que no hay que olvidar que estos grupos de personas existen desde ya hace mucho tiempo y es a través de lo que han vivido y hecho que algunos autores relacionan el tema con el pasado tal es el caso de Teresa Valdivia Dounce, para quien existen tres aspectos del Derecho Histórico Indígena (2006):

“El primero, la condición de ser nativos de América, el segundo, haber sido los pobladores originales de las tierras americanas, el arraigo, tradición o costumbres históricamente desarrollados y el tercero, el hecho de formar una alteridad cultural. El primer aspecto se refiere al derecho adquirido por la ocupación territorial primigenia. Los dos restantes, arraigo histórico y unidad cultural, configuran a estas poblaciones étnicas como pueblos en el sentido teórico y político y los sitúan en sujetos de derechos colectivos toda vez que son pueblos”. (p. 262).

Como lo venimos mencionando no se puede hablar de los indígenas, sin que se les relacione con el pasado y uno de los temas que ha tenido mayor trascendencia en este rubro es el de la Constitución, esto por que en épocas pasadas no existía un reconocimiento como tal dentro de la misma, es por ello que no debemos olvidar que con las reformas constitucionales que entraron en vigor el 14 de agosto de 2001, nuestra Carta Magna contiene



una serie de disposiciones relativas a los pueblos indígenas. Lo que debe entenderse jurídicamente por "pueblos indígenas" quedó establecido en el artículo 2° que, entre otras cosas, señala: "La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Nos podemos dar cuenta que Nuestra Carta Magna toma en consideración a nuestros pueblos indígenas, haciendo referencia que hoy en día aun existe la cultura así como las tradiciones que son dos elementos de suma importancia ya que es como los pueblos indígenas viven es como se guían en su vida cotidiana, y es tomando estos elementos como los define ésta.

En la actualidad dada la complejidad que representa elaborar un concepto único, así como adoptarlo para la pluralidad y abundancia de pueblos indígenas, etnias o grupos étnicos, surge un elemento, que puede individualizar a los mencionados y es el de la conciencia de identidad, establecida en el penúltimo párrafo del Artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece que: "La conciencia de identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de este Convenio".

La identidad referida, la podemos entender del hecho de que todo grupo tiene costumbres, usos, formas de organización social, representación y forma de tenencia de la tierra, sea cual sea el grupo al que nos refiramos, en el caso del presente tema debemos de saber que los grupos indígenas o etnias se caracterizan por sus usos y costumbres los cuales serán respetados incluso en la impartición de justicia, debido a que este sector es rico en historia.

El uso predominante de indio, tiende a denominar indígenas a etnias de culturas tradicionales no europeas, como lo hemos venido mencionando y en este orden de ideas no se debe confundir el término de indio con el de indígenas ya que son dos conceptos totalmente diferentes.

Con frecuencia se califica de indígenas a grupos humanos que presentan características tales como pertenecer a tradiciones organizativas anteriores a la aparición del Estado, constituir culturas supervivientes de una época anterior a la expansión planetaria de la civilización occidental, ser de alcance local o regional (frente al radio de acción internacional de lo europeo), pudiendo frecuentemente constituir minorías y a veces mayorías demográficas dentro de estados nacionales, exhibiendo especificidades culturales, religiosas, políticas, económicas, raciales, etc, (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2000).

## **1.2. Grupos Étnicos en México**

Como es sabido en México existe un sin fin de personas diferentes entre sí pero que los une algún lazo, es por ello que creemos necesario conocer

cuales son las lenguas y las comunidades, así como cuantos indígenas existen en nuestro país, independientemente de que no se encuentren en un solo lugar y que por el contrario estén distribuidos en todas las ciudades o comunidades, debido a la migración que existe por la falta de oportunidades que se deja ver en la comunidad en donde se sitúan, por ello es que nosotros en este punto las daremos a conocer.

Actualmente, la presencia indígena en México, se expresa en más de diez millones de personas que se distribuyen, básicamente, en 24 Estados de la República, en los cuales se concentran sus asentamientos. Esta población se integra en 62 grupos étnicos y habla al menos 80 lenguas y variantes dialectales.

La existencia de los pueblos indígenas en el territorio mexicano representa, en buena medida, la base fundamental de la diversidad cultural y pluriétnica de la nación. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) reportó en el Censo de 2000, la existencia de 8 381 314 indígenas sumando 6 044 547 hablantes de lengua indígena (HLI) de 5 años y más, 1 233 455, niños menores de 4 años en hogares cuyo jefe de familia o cónyuge hablan lengua indígena y 1 103 312 que se reconocen como indígenas aunque declararon no hablar lenguas indígenas.

No obstante, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) como institución responsable de la política de población, ha desarrollado una estimación de la magnitud de la población indígena basada en la combinación del criterio lingüístico y de auto-adscripción étnica (incorporado en el censo 200), adoptando una aproximación metodológica constituida por

el manejo sistemático de los hogares como unidad de análisis en vez del individuo, bajo la consideración de que el hogar permite una observación más comprensiva de algunos fenómenos sociales, en este caso la pertenencia a los grupos étnicos.

Por tanto en este cuadro se muestran las diferentes poblaciones, los hablantes y la ubicación en donde se encuentran las diversas lenguas que se hablan a lo largo y ancho de nuestra República.

Cuadro 1.1  
Lengua, Población y Ubicación Geográfica de los  
Diferentes grupos indígenas.

Lenguas	Población indígena total	Hablan lengua indígena	Ubicación geográfica
<b>Total</b>	<b>10,220,862</b>	<b>67.4%</b>	
Aguacateco	59	46.0%	Veracruz
Kiliwa (k'olew)	107	52.5%	Baja California
Ixil	224	48.1%	Campeche y Quintana Roo
Cochimí (Laymon o m'ti-pa)	226	42.5%	Baja California
Kikapú (Kikapoa)	251	57.5%	Coahuila
Kumiai (Kamia o ti'pai)	328	56.3%	Baja California
Cucapá (Es-pei)	344	59.9%	Baja California y Sonora

Pápago (Tono ooh'tam)	363	42.1%	Sonora
Paipai (Akwa'ala)	418	52.9%	Baja California
Quiché	524	54.7%	Campeche, Chiapas y Quintana Roo
Cakchiquel (Cachiquero)	675	34.1%	Chiapas
Motocintleco (Mochó o Qatok)	692	26.9%	Chiapas
Seri (Konkaak)	716	72.4%	Sonora
Ixcateco (Mero ikooa)	816	49.7%	Oaxaca
Lacandón (Hach t'an o hach winik) (a)	896	81.2%	Chiapas
Kekchí (k'ekchí o queckchí o quetzchí)	987	84.6%	Campeche
Jacalteco (Abxubal)	1,478	39.5%	Chiapas
Pima (Otam u o'ob)	1,540	54.3%	Sonora y Chihuahua
Ocuilteco (Tlahuica)	1,759	29.7%	México
Tacuate	2,379	86.9%	Oaxaca
Chocho (Runixa ngiigua)	2,592	41.6%	Oaxaca
Chuj	2,719	78.8%	Chiapas
Guarijío (Varojío)	2,844	67.0%	Chihuahua y

o macurawe)			Sonora
Matlatzinca (Botuná o matlame)	3,005	47.9%	México
Chichimeca jonaz (Uza)	3,169	62.7%	Guanajuato
Lenguas Pames (Xigüe o Xi'ui)	12,572	77.7%	San Luis Potosí
Chontal de Oaxaca (Slijuala xanuk)	12,663	43.7%	Oaxaca
Kanjobal (k'anjobal)	12,974	83.5%	Chiapas
Tepehua (Hamasipini)	16,051	66.2%	Veracruz
Huave (Mero ikooc)	20,528	78.6%	Oaxaca
Cuicateco (Nduudu yu)	22,984	65.6%	Oaxaca
Yaqui (Yoreme)	23,411	64.3%	Sonora
Mame (Qyool)	23,812	36.7%	Chiapas
Cora (Naayeri)	24,390	80.0%	Nayarit
Popoloca	26,249	72.1%	Puebla
Triqui (Driki)	29,018	84.4%	Oaxaca
Tepehuano (O'dam)	37,548	80.8%	Durango
Huichol (Wirrárika)	43,929	83.9%	Jalisco y Nayarit
Tojolabal (Tojolwinik Otis)	54,505	81.7%	Chiapas
Amuzgo	57,666	84.7%	Guerrero y

(Tzañcue o tzjon noan)			Oaxaca
Chatino (Cha'cña)	60,003	79.6%	Oaxaca
Popoluca (Núntahá'yi o tuncapxe)	62,306	71.0%	Veracruz
Chontal de Tabasco (Yokot'an)	79,438	55.2%	Tabasco
Zoque (O'de püt)	86,589	69.4%	Chiapas, Oaxaca y Veracruz
Mayo (Yoreme)	91,261	38.1%	Sinaloa y Sonora,
Tarahumara (Rarámuri)	121,835	72.0%	Chihuahua
Tlapaneco (Me'phaa)	140,254	85.2%	Guerrero
Mixe (Ayook o ayuuk)	168,935	80.1%	Oaxaca
Lenguas Chinantecas (Tsa jujmí)	201,201	75.9%	Oaxaca y Veracruz
Purépecha (P'urhépechas)	202,884	67.2%	Michoacán
Chol (Winik)	220,978	85.8%	Campeche, Chiapas y Tabasco
Huasteco (Teenek)	226,447	76.5%	San Luis Potosí y Veracruz
Mazateco (Ha shuta enima)	305,836	80.5%	Oaxaca y Veracruz

Mazahua (Jñatjo)	326,660	46.5%	México y Michoacán
Tzeltal (K'op o winik atel)	384,074	87.6%	Chiapas y Tabasco
Tzotzil (Batzil K'op)	406,962	86.9%	Chiapas
Totonaca (Tachihuiin)	411,266	66.1%	Puebla y Veracruz
Otomí (Ñahñú o hñä hñü)	646,875	50.6%	México, Hidalgo, Jalisco, Querétaro y Veracruz
Lenguas Mixtecas (Ñuu Savi) (e)	726,601	70.3%	Guerrero, Oaxaca y Puebla
Lenguas Zapotecas (Ben'zaa o binnizá o bene xon) (f)	777,253	65.1%	Oaxaca y Veracruz
Maya	1,475,575	60.5%	Campeche, Quintana Roo y Yucatán
Náhuatl	2,445,969	67.5%	Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz



Otras lenguas indígenas de América	924	47.9%	
Otras lenguas indígenas de México (g)	728	46.3%	
No especificada	202,597	48.6%	

FUENTE: Lenguas Indígenas en México, 2002.

Lamentablemente no todo es bueno, ya que existen pueblos y por consiguiente lenguas que se encuentran en riesgo de desaparecer por diferentes motivos, esto conlleva a que se esté perdiendo la noción en cuanto a que la esencia de un país, de un pueblo y del individuo mismo se refleja en la práctica y uso de la lengua. Cada lengua nos enseña una visión particular del mundo, creencias, instituciones, formas particulares de organización social y expresiones simbólicas que dan pie a la expresión de la diversidad cultural. Hoy en día las lenguas indígenas constituyen un mecanismo de identidad propia frente a los procesos de mundialización.

México conserva una importante riqueza cultural lingüística. En 1995 el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) y el Instituto Lingüístico de Verano registraron la existencia de 81 y 242 categorías lingüísticas respectivamente, tomando en cuenta las variantes dialectales de lenguas como el Chatino, Chinameco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Otomí, Totonaco y el Zapoteco.

Actualmente, sin tomar en cuenta estas variantes dialectales, hay consenso en la existencia de por lo menos 62 lenguas indígenas, entre las cuales se han identificado 234 en situación de riesgo por las condiciones

adversas en las que se han dado sus relaciones con la sociedad no indígena. Esta situación de riesgo se refleja en su reducido número de hablantes menos de 2 000, en la dispersión geográfica, en el predominio de hablantes adultos y en la tendencia al abandono de estrategias de su transmisión a las nuevas generaciones, entre otros factores. (Sistema de Indicadores sobre la Población Indígena de México, 2002).

La lengua indígena posee identidad ya que con el simple escuchar el dialecto nos podemos dar cuenta a que comunidad pertenece la persona aunque a veces esto es sinónimo de discriminación.

Con las modificaciones al Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1992 nuestro país se reconoció de manera oficial como culturalmente diverso, diversidad basada en la coexistencia de múltiples pueblos indígenas que se distinguen por sus diferentes formas de pensar, de actuar y de representar al mundo.

En 2001, la reforma al Artículo 2 Constitucional, además de reconocer la composición pluricultural de la nación, garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas.

### Cuadro 1.2

#### Pueblos Indígenas en Riesgo en México

#### **PUEBLOS INDÍGENAS EN RIESGO EN MÉXICO**

Chichimeca jonaz

Kumiai

<u>Chocholteco</u>	<u>Lacandón</u>
<u>Chuj</u>	<u>Matlatzinca</u>
<u>Cochimí</u>	<u>Mochó</u>
<u>Cucapá</u>	<u>Paipai</u>
<u>Guarijío</u>	<u>Pápago</u>
<u>Ixcateco</u>	<u>Pima</u>
<u>Jacalteco</u>	<u>Seri</u>
<u>Kikapú</u>	<u>Tlahuica</u>
<u>Kiliwa</u>	<u>Cakchiquel, ixil, kekchi y quiché</u>

Fuente: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2006.

Nos podemos dar cuenta que la lucha de los pueblos indígenas es constante y cada vez son más las personas que se suman, esto por el reconocimiento en primer lugar de su identidad y como lo estamos viendo en éste punto por el respeto a su lengua. Los indígenas están tendiendo a negar su existencia o identidad y todo porque no encuentran una forma de subsistencia dentro de la comunidad, es por ello que tienden a irse a otros lugares de la República, esto si bien les va, porque hay muchos otros que incluso emigran a Estados Unidos de Norteamérica para encontrar mejores oportunidades, lo cual muchas veces es desfavorable ya que a lo único que se les orilla es a negar su identidad.

### **1.3. Problemática de los Indígenas**

Los indígenas, como es sabido para toda la sociedad, se enfrentan a diversos problemas, a nuestro pensar; creemos que el más importante es el de la

discriminación por la que pasan en cualquier parte a donde vayan, es decir, ya sea que vayan a solicitar trabajo o acudan ante alguna autoridad por haber sido víctima de algún delito y lo quieran denunciar; sin embargo al presentarse ante la autoridad se enfrentan a otro problema, que es el de la lengua debido a que no todos tenemos el conocimiento de todas las lenguas que existen en nuestro país y por tanto es complicado poder comunicarse con el resto de la sociedad que no hablan el dialecto, así también la autoridad carece de conocimiento de los dialectos que existen en la República Mexicana y por tanto no se pueden comunicar, no hay que olvidar que muchos indígenas carecen de educación debido a que dentro de la comunidad no existe alguna escuela a donde acudir para aprender, y si la hay, ellos prefieren ir a trabajar que ir a la escuela por considerar que es una pérdida de tiempo.

En el transcurso de este punto se verán algunas de las problemáticas por las que pasan estos individuos a consecuencia de lo ya mencionado.

El Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Luís H. Álvarez, planteó “la necesidad de generar las condiciones necesarias para que pueblos y comunidades indígenas ejerzan sus derechos individuales y colectivos, establecidos en la legislación nacional”. (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2006).

Es de hacer notar que la falta de conocimiento y sensibilización de quienes imparten la justicia, la escasa capacitación en esta materia y algunas

actividades discriminatorias, son los factores que inciden directamente en esta problemática.

Álvarez puntualizó que como tema prioritario, los pueblos indígenas han demandado, con insistencia, el acceso a la justicia y el reconocimiento a sus Derechos.

Explicó que esta demanda se centra específicamente en dos aspectos: en primer término, el acceso, en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado; y el establecimiento de nuevos derechos fincados en el reconocimiento de sus particularidades culturales y étnicas.

Como es sabido el reclamo de justicia es una de las demandas indígenas fundamentales, por un lado tenemos que no se han construido todas las condiciones materiales y jurídicas para garantizar un acceso pronto, eficaz y justo a la procuración e impartición de justicia y, del otro, el contenido de estos procesos no incorpora debidamente la dimensión pluricultural.

Es pertinente mencionar que para que los indígenas hablen de una justicia eficaz implicaría no sólo aquella que sea expedita y que se dé en condiciones de igualdad e imparcialidad, una justicia eficaz para ellos, es aquélla que considere e incorpore sus características y especificidades culturales y étnicas, sin que esto implique una condición de privilegio o el desconocimiento de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Ésta es una consideración que se ha incorporado en los instrumentos de política pública y en las respectivas instituciones, pero los

resultados deseados no se han reflejado en la vida cotidiana de los indígenas.

El ejercicio de las garantías procesales para indígenas establecidas en la legislación penal, como del traductor, el intérprete, el peritaje antropológico y la consideración de la pertenencia étnica para dictar sentencia, atraviesa por muchas dificultades. Como lo hemos mencionado los órganos de procuración e impartición de justicia no se encuentran debidamente sensibilizados en esta perspectiva y a la fecha carecen de instrumentos especializados en el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio y los Servicios Periciales para garantizar una justicia que incorpore la particularidad indígena.

Es por ello que creemos importante que al Ministerio Público, Defensoría de Oficio y Servicios Periciales se les capacite para que de esa manera puedan brindar un mejor servicio y hacer su trabajo apegado a la Ley, es verdaderamente triste que un Defensor de Oficio por el hecho de no recibir una buena paga y desconocer el dialecto no atienda correctamente el proceso relativo y deje que el probable responsable, que sería el indígena siga un proceso a su suerte por no contar con los medios adecuados para garantizar su defensa.

Es por la falta de oportunidades que los indígenas emigran ya sea al extranjero o a otras partes de la República Mexicana para buscar una mejor condición de vida y poder mantener a su familia, pero a pesar de su lucha constante aun siguen padeciendo la discriminación al enfrentarse a los monstruos de las ciudades, en donde para las personas no son más que indios que no sirven para nada.

En las últimas dos décadas México ha vivido una etapa de importantes reformas jurídicas en materia de derechos indígenas. Estos avances legislativos han sido imprescindibles para superar las dificultades que enfrentan los indígenas en materia de acceso a la justicia del Estado, pero no son suficientes. La incorporación al marco constitucional y legal de garantías procesales en materia indígena no ha implicado, en sí misma la modificación de las estructuras y formas de operar a las instituciones de procuración de justicia.

Tenemos que hoy en día, los indígenas que son presentados ante la justicia penal enfrentan, por su diversidad cultural y lingüística, situaciones y condiciones que hacen que sus experiencias en esta materia sean generalmente muy perjudiciales para sus vidas y patrimonios, esto debido a que son tratados de manera discriminatoria y en muchos de los casos se les hace saber que son ellos los responsables de los delitos a los que ellos mismos fueron a denunciar.

Entre los principales problemas que enfrentan los indígenas para acceder a la justicia penal federal destacan, PGR (2006, p. 172):

- ✓ El desconocimiento de sus derechos y en consecuencia la imposibilidad de reclamar su cumplimiento.
- ✓ El escaso dominio del idioma español que les impide expresarse con claridad, lo cual puede ocasionar que sus denuncias o demandas sean fácilmente desatendidas.
- ✓ Son sometidos a interrogatorios, notificados por autoridades administrativas o jurisdiccionales sin el auxilio de traductores

o intérpretes; siendo que este es uno de sus derechos fundamentales.

- ✓ Cuentan en el mejor de los casos con traductores habilitados, que si bien son hablantes de lengua indígena con conocimiento del español, no tienen los conocimientos jurídicos para explicar en su lengua los alcances y consecuencias del proceso en el que están involucrados.
- ✓ No pueden ejercer los derechos procesales específicos derivados de su diversidad cultural y lingüística, a partir de la declaración de su identidad indígena o auto adscripción. En ocasiones, las autoridades solicitan peritajes culturales para determinar si el inculpado en una causa penal es o no indígena.
- ✓ No cuentan con los recursos económicos y sociales necesarios para contratar servicios de asesoría y defensoría jurídica particular y se ven obligados a recurrir a las defensorías de oficio, en materia penal o agraria; o a los servicios de asesoría jurídica.
- ✓ Ven coartado su derecho a contar con un traductor por una decisión discrecional de la autoridad, trátase de Ministerio Público o del juez, quien determina si son capaces de expresarse y entender el español.
- ✓ Son representados en los procesos penales por defensores públicos con sobrecarga de trabajo y escasa capacitación en materia de derechos específicos de los indígenas que carecen, además, de conocimiento de sus lenguas y culturas, y en muchas ocasiones, no promueven los



- recursos pertinentes a efecto de lograr que se garantice el ejercicio de los derechos procesales de sus representados .
- ✓ Son objeto de una impropia valoración porque sus costumbres y especificidades culturales suelen razonarse y valorarse como atraso y no como diferencia cultural.
  - ✓ La larga duración de los procesos.
  - ✓ La falta de defensa experta y diligente para alegar en su favor los plazos procesales y los beneficios de libertad a los que tienen derecho.
  - ✓ Generalmente los agentes del Ministerio Público no recurren al arraigo como alternativa a efecto de contar con más tiempo para hacer las averiguaciones pertinentes que, en su caso podrían suspender el ejercicio de la acción penal, mismos que determinan con escasos elementos.
  - ✓ Enfrentan un sistema de seguimiento de libertad provisional o bajo caución que no considera factores como distancia, costos o tipo de ocupación, para determinar su procedencia y sus mecanismos de vigilancia.
  - ✓ No pueden ejercer los derechos de libertad caucional o anticipada por falta de recursos económicos para garantizarla, o por la dificultad de cumplir con ciertos requisitos que los son cultural y socialmente ajenos, como la carta oferta de trabajo que se requiere para poder recibir los beneficios de la libertad anticipada.
  - ✓ Las inconsistencias y contradicciones que existen entre las legislaturas federal, local y municipal que dan lugar a interpretaciones dispares para la aplicación de la ley.

Cuando se intenta consolidar un modelo de procuración de justicia que no excluya a los indígenas se necesita tener en consideración dos circunstancias que son vitales para ellos una su diversidad cultural y la segunda su situación de marginación y pobreza en que subsisten.

Como nos podemos dar cuenta son muchas las dificultades a las que se enfrentan los indígenas tanto al presentar su denuncia que muchas veces sucede que por presentarla se le dice que es él, el responsable del delito que está denunciando y por tanto lo que se quiere es que el procedimiento al que se está enfrentando sea apegado a derecho y sin embargo no pasa, por lo antes mencionado.

#### **1.4. Aspecto Cultural**

En México existe una gran diversidad cultural, esto debido a la gran cantidad de población que existe en ella, ya que no todos tienen la misma ideología.

Ahora bien, todas las sociedades cualquiera que sean éstas, tienen diferencias culturales, no sólo por lo que hace en el interior de la comunidad sino también de los sexos, las edades, las creencias religiosas, la práctica médica por mencionar solo algunas cuestiones.

Esto origina un mosaico cultural, en el que la mayoría de las sociedades deben conjugar las demandas de unidad y de diversidad de forma concreta y cotidiana, con independencia de que las semejanzas y las diferencias forman su propia identidad.

Para poder seguir hablando de la cultura es necesario saber lo que esto significa. La cultura es el conjunto de los conocimientos y saberes acumulados por la humanidad a lo largo de sus milenios de historia (cultura,

2007). En tanto una característica universal, el vocablo se emplea en número singular, puesto que se encuentra en todas las sociedades sin distinción de razas, ubicación geográfica o momento histórico.

A la cultura también la podemos entender como el conjunto de creaciones propias o adquiridas de un pueblo, bagaje de valores y símbolos, los cuales permiten a un pueblo desarrollarse, comunicarse y distinguirse de otros pueblos.

Uno de los elementos que se considera de importancia para la cultura es la lengua; ya que es considerado como un rasgo compartido esto por considerarlo esencial para la cultura de un pueblo ya que representa la historia pasada y presente de una comunidad, es la expresión particular de una forma de ser y de ver el mundo. Así como el medio de transmitir su cultura, pues la lengua se traduce también en el modo propio de pensar.

La UNESCO en 1982 hizo una declaración acerca de lo que se debe de entender por cultura al señalar: “que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo”. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.

Así pues la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001) reafirma que:

“La cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o aun grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Es por ello que nosotros tenemos que entender que gran parte de la pluralidad y diversidad de la nación mexicana está integrada por los pueblos indígenas. Y aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que México es un país pluricultural, sustentado en sus pueblos indígenas, es tiempo en que la sociedad aun no los reconoce como tal; y por el contrario lo único que resulta es que los siguen haciendo menos, es decir, aun existe una gran discriminación hacia este sector de la sociedad, esto sin importar que dichos pueblos están llenos de pasado que para nuestros días se ha transformado en historia.

Por tanto al hablar de cultura se parte de una concepción amplia del término entendido como el conjunto de actividades, aspectos materiales y espirituales que distinguen a una sociedad determinada de otra. No existe ser humano, grupo social, nación o pueblo alguno que no tenga cultura, pues la cultura es la característica esencial del hombre como ser social. La cultura viva de una nación se configura por las creaciones de los grupos étnicos y populares como son los lenguajes, las tradiciones, la literatura popular, diversas manifestaciones de las artes populares (música, danzas, bailes tradicionales, artesanías), las concepciones y prácticas históricas diversas. Sin embargo, muchas de estas manifestaciones culturales que identifican a los diversos grupos étnicos, están expuestas al deterioro, falsificación o destrucción debido a la acción de otros grupos dominantes, que siempre son

los que detentan el poder económico; por ejemplo en las artesanías, la música, que debido a la imposición de las normas de la sociedad de consumo y fabricación, destruyen a las minorías que tienen tradición y arte al momento de realizar su trabajo, hasta de organizar su vida. Entonces podemos pensar, que, ante estos hechos surge la necesidad de respetar, además defender los patrones culturales de los grupos étnicos y populares. Estamos ciertos, y conscientes que la pluralidad cultural, no es obstáculo para el desarrollo cultural de la Nación; sino al contrario debería permitir conocer otras costumbres, formas de pensar, de organizarse, de obtener experiencias, etc. Que deben preservarse y desarrollarse a través de políticas culturales que afirmen y apoyen la diversidad dentro de un pueblo.

El patrimonio cultural abarca las obras del pasado consideradas Patrimonio Histórico de la Nación, heredado de las generaciones anteriores, así como prácticas y creaciones de las generaciones recientes y actuales, es decir, el patrimonio cultural que los antepasados nos han dejado se hizo a través de todos los actos y conocimientos que ellos pusieron en función, pero no solo ellos sino también las personas que en el presente están trabajando y esforzándose por trascender en el tiempo nos están dejando cultura situaciones de las cuales nosotros en el futuro recordaremos y enseñaremos a nuestra descendencia.

Estas comunidades indígenas poseen rasgos culturales específicos, que impiden su asimilación a la sociedad mexicana y que se manifiestan en sus formas de vida comunitaria, la comunicación oral a través de su lengua materna, su relación con el hábitat, un sistema de conocimientos propios y la práctica de la medicina tradicional. Así la preservación de su identidad étnica

y cultural se encuentra íntimamente ligada al funcionamiento de sus instituciones sociales y políticas y al ejercicio de sus sistemas normativos internos. Es importante que el Estado y los particulares apoyen las iniciativas de los creadores de la cultura, éstos son los grupos étnicos con los grupos populares. Por tal motivo es necesario recuperar la palabra de éstos grupos, valorar sus conocimientos y el desarrollo por su herencia cultural, buscando como fin último el desarrollo de la riqueza de su pluralidad, participación y disfrute de los beneficios de sus creaciones; sin embargo, las condiciones en las que viven los pueblos indígenas en la época actual con respecto a la sociedad; son de marcada desigualdad, que se refleja en todos los ámbitos de la vida.

Es importante reconocer que de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas hay más de 12 millones de mexicanos indígenas que representan más de la décima parte de la población, que constituyen más de 60 pueblos y que hablan cerca de 100 lenguas muestra de la fortaleza de la diversidad de México.

La diversidad cultural es un elemento esencial, en el cual se retoman la diversidad de los idiomas, ideologías y modos de vida que de alguna forma se conforman y forman una identidad nacional.

Desde esta perspectiva, se retoman los derechos culturales, que hoy en día han tratado de alcanzar cierta importancia en los programas políticos en su ejercicio.

Es importante proteger y promover las identidades culturales, fomentar la expresión de cultura diferentes y llevar a cabo un diálogo intercultural de las sociedades.

### **1.5. Aspecto Educativo**

La educación es el principal instrumento que posee el ser humano para interactuar en sociedad y que tiene para adaptarse a ella y sobrevivir. Además es bien sabido que nuestro país es uno de los que menos avances tienen en materia educativa a nivel latinoamericano, por no decirlo a nivel mundial.

La educación no sólo se produce a través de la palabra, está presente en todas nuestras acciones, sentimientos y actitudes. El proceso de inculcación asimilación cultural, moral y conductual.

De acuerdo con el maestro Hernández Ruiz (1980), establece que: “la educación buena es la que puede dar al cuerpo y al alma toda belleza y toda la perfección de que son susceptibles.” (p. 1).

La educación se usa ordinariamente para manifestar nuestra reacción sentimental delante de hechos que nos asaltan, este término también se refiere a las intervenciones de alguien sobre la conducta de otro, o de otros, intervenciones que acaban produciendo un proceso que modifica la conducta inicial.

De acuerdo con lo anterior cabe señalar que es solo el ser humano el que puede ser educado, ya que los animales son educables, los hombres a lo largo de su vida van adquiriendo acepciones, las cuales adopta para ser educado, es por ello que al ver a una persona en su forma de comportarse ante la vida es como nos damos cuenta que éste ser ha sido suficientemente bien educado.

Por tanto podemos concluir que:

- ✓ La educación no es una necesidad vital, estrictamente hablando, porque la vida es un fenómeno que en sí mismo contiene sus posibilidades de transcurso, preservación perpetuación, preestablecidas por la naturaleza para cada caso.
- ✓ Tampoco es una necesidad social, salvo que se establezca la identidad pura entre los conceptos de educación y adaptación, hecho que constituiría un abuso intelectual y verbal inadmisibles.
- ✓ Solo es una necesidad cultural, y eso mismo, cuando la cultura ha llegado a un grado tal, que el ser humano tiene conciencia de su valor, asociada a la evidencia de que no puede ser conservada, transmitida y superada únicamente por la acción espontánea de las relaciones sociales.
- ✓ Solo la formación intencionada del ser humano merece el nombre de educación, y sólo cuando esta educación, mal llamada a su vez intencional, se realiza sistemáticamente, puede ser objeto de investigación y reflexión científica.



Respecto de la educación indígena observamos que en la ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, encontramos un apartado sobre la cultura y la educación, inscrito en los artículos 44 y 45, así tenemos que el Artículo 44 establece que: “la educación en los niveles preescolar, primaria y secundaria que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural” y por su parte el Artículo 45 señala: “La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas”. Por tanto nos podemos dar cuenta que establecen que la educación que se imparta en las comunidades indígenas, deberá ser bilingüe e intercultural, así como que ésta educación deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena, como en el idioma español.

Debemos tomar en cuenta las condiciones en que la clase rural se encuentra en nuestro país, para saber, qué se ha hecho y qué es lo que está por hacerse, nos encontramos con dos problemas graves que afectan a la sociedad. Por otra parte las comunidades rurales, tienen un grado cultural bajo, por lo que el maestro rural junto con la escuela ocupan un lugar preponderante en la sociedad en que se desenvuelven, esta situación, le da un carácter especial que hace de ella una Institución con importantísimas proyecciones hacia la comunidad rural, de ahí que desde un principio el espíritu de la escuela rural, se ha encaminado no sólo a la instrucción básica programada sobre la población escolar, sino a extender su labor a los demás miembros de la comunidad con miras al mejoramiento del nivel moral, cultural e intelectual del pueblo, se trata de que el maestro como individuo más

preparado, dé su guía y cooperación en las labores de mejoramiento social, pues es incuestionable que un programa educativo, que se limite a la enseñanza casi mecánica de conocimientos, sin ocuparse de las condiciones específicas de la comunidad, no tiene efectividad alguna, pues lo importante es adaptar las enseñanzas a la realidad social del lugar en que se imparten y en su caso, preparar el medio de tal forma que los resultados alcanzados sean positivos.

Como es sabido el Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, la Federación, estados, Distrito Federal y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica y obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Es por ello que pensamos que resulta indispensable que el Estado asuma plenamente la responsabilidad que tiene de proveer el servicio público a quienes lo necesiten, en ningún momento vacilamos al considerar que con la existencia de un organismo público, descentralizado, dedicado exclusivamente a procurar que los habitantes de las comunidades indígenas reciban la educación a la que hace referencia la Constitución Política de los

Estados Unidos, Mexicanos, se resolverán sustancialmente muchos de los problemas que obstaculizan el desarrollo histórico del país.

La educación es por necesidad una acción prioritaria para el Estado; sin embargo, en el ámbito indígena, la atención a este problema es insuficiente e inadecuada, en términos de cobertura, infraestructura y orientación, dada la dispersión de las localidades donde se imparte. El analfabetismo supera el 50% en gran parte de las comunidades indígenas, correspondiendo a las mujeres las tasas más elevadas por el papel subordinado que desempeñan en la estructura de la organización tradicional y familiar, (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2005).

La educación formal, que se ha impartido poco, no ha servido para satisfacer las necesidades educativas de estos grupos. Al no haberse llevado a la práctica los ideales de la enseñanza bilingüe y bicultural se ha distorsionado la transmisión de los valores propios de la niñez y la juventud.

A lo anterior se suma la falta de arraigo de los maestros, derivada de su origen ajeno a las comunidades, la insuficiencia de maestros bilingües y el alto grado de ausentismo laboral.

La educación preescolar para los grupos étnicos es mínima, a pesar del incremento del 12% anual, sólo se ofrece servicio a un 30% de la demanda potencial.

En el nivel de primaria se tiene un elevado ausentismo, ya que del calendario escolar de 187 días, sólo se laboran 100 de ellos, debido entre

otros factores a las fiestas escolares, locales, y a la ausencia injustificada del personal docente, dando como resultado una atención educativa de muy baja calidad, además de que el 48% de los centros educativos son unitarios e incompletos. Aunado a lo anterior se registra un alto índice de deserción, dándose el caso de niños de cuarto grado que no saben leer, por lo que se observa una eficiencia terminal menor al 10%.

Existe monolingüismo en indígenas mayores de 35 años, situación que a pesar de fortalecer su identidad cultural, los ubica en desventaja social para el establecimiento de relaciones justas con el resto de la población.

Dicha situación debe considerarse como alerta grave por parte de las autoridades ya que se debería de implementar cursos impartidos por personas que sepan el dialecto y sepan el castellano para que se los transmitan, esto con la finalidad de que los adultos y adultos mayores no se encuentren en desventaja con la sociedad y se enfrenten a la discriminación segura por no entenderse entre sí.

## **1.6. Aspecto Religioso**

En este apartado mencionaremos un ejemplo de grupos indígenas que fueron atropellados y sacados de su lugar de origen por falta de visión del Estado y falta de decisión de la Iglesia para defender a su gente. Tal es el caso de las personas pertenecientes al grupo de los Tzotziles en donde en su religión se mezclan elementos culturales de divinidades aborígenes junto con elementos de la religión católica. Por un lado existe una jerarquía sacerdotal ligada al culto de los santos católicos y por otra parte hay cierto número de 'iloletik o

curanderos que tienen la función de interceder por los hombres en el mundo sobrenatural, que son quienes realizan curaciones de carácter individual y dirigen ceremonias de carácter colectivo.

En el año de 1944, misioneras del Instituto Lingüístico de Verano se establecieron en la comunidad tzeltzal de Yochib para convertir a la población nativa, pero después de cinco años fueron expulsadas de la comunidad y se establecieron en Corralito, municipio de Oxchuc, desde donde el protestantismo se difundió a todo el municipio. A partir de la década de los setenta las religiones evangélicas penetraron en las comunidades tzotziles cercanas.

A partir de un movimiento de oposición a los caciques tradicionales de la comunidad de Chamula, los disidentes fueron expulsados del territorio municipal por las autoridades, quienes los acusaron de pertenecer a otra religión y con ello faltar a la costumbre; desde entonces Chamula, considerada como una de las comunidades más tradicionales, se volvió un semillero de conversión a las nuevas religiones, como nos damos cuenta desde siempre ha existido el problema de que el Estado, quien tiene el poder, no deja de meterse en decisiones que solo son de la Iglesia y nos podemos dar cuenta en esta información que en esta comunidad el Estado es quien tiene mayor fuerza. (Tzotziles y los Tzeltales, 2006)

Tenemos que alrededor de 30 000 chamulas expulsados han fundado colonias en los barrios marginales de San Cristóbal de Las Casas y en parajes próximos a la carretera internacional en el vecino municipio de Teopisca. En el exilio, ellos han comprado terrenos que luego dividen y lo

identifican entre los adeptos, nombran sus autoridades civiles y religiosas y han formado una organización que lucha contra el atropello de las autoridades tradicionales para que permitan su regreso a Chamula.

Las religiones evangélicas han tenido gran aceptación entre los Tzotzil-tzeltales y la conversión religiosa ha generado un nuevo liderazgo indígena opuesto a los intereses de los caciques tradicionales y ha creado esquemas paralelos de autoridad, tanto en el ámbito civil como en el religioso.

Como nos podemos dar cuenta desde siempre ha sido difícil poder separar a la Iglesia de las decisiones que se toman dentro de un Estado esto porque durante mucho tiempo la Iglesia fue parte fundamental para el desarrollo del mismo, en la actualidad sabemos que esta institución juega un papel importante dentro del Estado pero ya no es determinante para la toma de decisiones y esto es porque el Estado se ha hecho independiente de ella y por que la gente ya no ha querido creer tanto en decisiones importantes es por ello que la Iglesia solo se toma como una Institución para los creyentes y no más.

Es por ello que el país ha tenido conflictos entre la Iglesia y el Estado así lo deja ver Hernández Ruiz, (1980):

“...tal es el caso de los años 1926,1932 y 1935; en realidad no se podía decir porque habían sido estos conflictos ya que de primera instancia se decía que había sido porque el gobierno era antirreligioso, lo cual era equivocado” (p.129).

Así nos podemos remontar a cuando los españoles conquistaron México ellos traían la idea de difundir las creencias católicas aunado con el amor y la

caridad y se demostró con la repartición hacia los frailes, se decía que era bueno luchar por la conquista espiritual pero también por la adquisición de bienes materiales, así que para el siglo XIX la Iglesia era dueño de cerca de la mitad del territorio nacional, así que durante la Colonia varios virreyes intentaron poner freno a la codicia, pero el clero levantó siempre sus protestas oponiéndose siempre al poder civil, dentro de ésta época la Iglesia era poderosa ya que la educación estaba en sus manos debido a que influía demasiado en las personas. Hernández Ruiz (1980) señala: “Al hacerse México independiente no hubo transformación alguna, ya que el clero seguía haciéndose rico y se adueñaba cada vez más de la educación del país (p.130), de tal suerte que para la segunda mitad de éste siglo ya hubo una gran transformación social ya que la Iglesia fue despojada de sus propiedades, se declaró que la enseñanza primaria debería ser laica y se intentó reducir al clero a actuar dentro de un terreno meramente espiritual pero como era de esperarse el clero se rebeló la lucha fue larga, ya para el año de 1932 una sociedad de eugenesia integrada por personas cultas mando a la Secretaría de Educación Pública (SEP) un memorandum justificando la necesidad de impartir en las escuelas públicas educación sexual y pidiendo al gobierno que dictara las medidas necesarias para que se impartiera dicha educación a la cual nunca hubo una respuesta y nunca se impartió dicha educación, pero por lo pronto el clero puso en contra de esto a las personas las cuales por un tiempo determinado no mandaron a sus hijos a la escuela siendo que nunca se impartió. A la fecha es sabido que la Iglesia no está tan entrometida en la enseñanza hace algún tipo de comentario; pero nada más, aunque se sigue dando lo que hace mucho tiempo pasó, y a pesar de que se le prohibió al clero formar parte de la enseñanza éstos han creado asociaciones para poder impartir clases y de tal manera, esta institución

patrocina a las escuelas solo que se contratan personas civiles comunes y corrientes para impartir cátedra pero bajo el mando del clero para que estos sigan diciendo que se debe y que no de enseñar a los niños o jóvenes estudiantes.

Así que como vemos a lo largo de la historia y hasta nuestros días, existen factores que en casos pueden ser obstáculos y en otros beneficios para la educación, pero gracias a que se le puso una traba a la Iglesia; ésta ya no cuenta con el poder suficiente para influir tanto en las cosas. Esto se debe a que la gente sabe ya lo que es bueno y lo que es malo y de que manera influye en su vida la religión y hasta donde se le hace caso a la Iglesia, debido a que la gente sabe que con una buena educación su nivel de vida puede ser cada vez mejor a que si no tienen ningún tipo de estudio que les pueda ayudar para sobresalir y poder conseguir un mejor empleo.

### **1.7. Aspecto Económico**

Los grupos indígenas a lo largo de 500 años han sido perseguidos por la marginación, pobreza e injusticia. El deterioro económico de sus regiones como lo muestra el Censo de Población el INEGI 2000, queda de manifiesto con indicadores como la carencia de servicios básicos, bajos niveles de escolaridad, insuficiencia de servicios médicos institucionales, escasos ingresos y alimentación desbalanceada. Más del 50 por ciento de las viviendas ubicadas en regiones indígenas no tienen electricidad, 68 por ciento carece de agua entubada, 90 por ciento no tiene drenaje y 76 por ciento tiene piso de tierra.



Como nos podemos dar cuenta estos grupos viven en condiciones deplorables, es decir, no tienen los recursos y mucho menos el apoyo suficiente para salir adelante, cabe señalar que no sólo es el ingreso representado en dinero lo que hace que una sociedad sea pobre o rica, sino que además de ello se toma en consideración el lugar en donde habitan y los servicios con los que cuentan y como se ha explicado anteriormente este sector no cuentan con lo básico que es la electricidad, solo por mencionar algunas carencias por las que atraviesan.

México tiene una superficie de casi dos millones de kilómetros cuadrados, los indígenas habitan una extensión que abarca la quinta parte de este territorio y se distribuyen en 17 mil 500 localidades. De los dos mil 428 municipios, la tercera parte es ocupada por ellos. La pobreza y la marginación son signos estructurales de los indígenas. Actualmente se resienten las consecuencias de la descapitalización del campo. La falta de inversión, la baja productividad, los altos niveles de erosión y las escasas posibilidades de agregar valor a sus productos.

## **1.8. Situación Internacional del Indigenismo**

Las culturas indígenas, con sus propias identidades, tradiciones costumbres organización social, nunca tuvieron un lugar en el proceso de construcción de la nación en América Latina. Es más, las políticas indigenistas estatales de los años 40 fueron diseñadas para integrar o asimilar a los indígenas. Hoy América Latina experimenta un resurgimiento de las organizaciones indígenas, que rechazan la asimilación, afirman sus raíces y reclaman sus derechos.

Las Naciones Unidas comenzaron a interesarse por los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas en los años 50. También por esas fechas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicó un informe sobre las condiciones de vida de los pueblos indígenas y en 1957 aprobó la Convención 107 para la protección de los indígenas y los pueblos tribales en los países independientes. En América Latina, la OIT lanzó un ambicioso "Proyecto Andino" en varios países, concebido para ayudar al desarrollo y la asimilación de las comunidades indígenas a través de un enfoque integral. Se trató del primer esfuerzo internacional coordinado para abordar el "problema indígena".

En los años 70, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presentó un informe sobre la situación de los pueblos indígenas, y, a comienzos de los 80 creó un Grupo de Trabajo sobre el tema.

Uno de los resultados de esas actividades fue la elaboración de un proyecto de Declaración de los Derechos Indígenas, prevista para ser aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como parte de la Década Internacional de los Pueblos Indígenas (1995-2004).

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó el mandato de un Relator Especial para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en 2001, y también fue establecido un Foro Permanente para Asuntos Indígenas que depende directamente del Consejo Económico y Social. En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) se está elaborando una Declaración regional americana de derechos indígenas.

Las organizaciones indígenas han traspasado también las fronteras nacionales, desarrollando actividades a nivel internacional. En América Central y del Sur, los activistas indígenas intentan crear organizaciones regionales transnacionales, con éxitos variados. Y desde fines de los años 80 ha tenido lugar un importante número de congresos internacionales, regionales y continentales, en un intento de coordinar las actividades indígenas en torno a la conmemoración del Quinto Centenario del "Encuentro de Dos Mundos", el Año de los Pueblos Indígenas de las NN.UU. (1993) y la Década de los Pueblos Indígenas, también proclamada por la ONU y que comenzó en 1995. Representantes indígenas de América Latina participan activamente (aunque no tan activamente como sus colegas de Norte América) en las discusiones del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, que prepara una Declaración de los Derechos Indígenas (a ser considerada, es de esperar, en la Asamblea General en un futuro próximo), y han tomado parte brevemente en los debates en torno a la adopción del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT (1989).

Como resultado, las organizaciones indígenas y sus defensores promueven la creación de una agenda mundial para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas antes de que sea demasiado tarde. Algunos de los principales temas de esa agenda son: El derecho a tierras y el reconocimiento de sus propios territorios. En vista de que las comunidades indígenas en América Latina han estado tradicionalmente vinculadas a la posesión de la tierra como recurso productivo básico, la pérdida de sus tierras ha llevado a una pérdida progresiva de su sustento y posibilidades de sobrevivir. Las tierras indígenas siempre han sido comunitarias y la actual tendencia a la privatización de lo que queda de esas propiedades comunes,

está minando la base ecológica de las comunidades indígenas, ya sumamente frágil. México en los años 30, y Bolivia en los 50, entre otros países latinoamericanos, iniciaron reformas agrarias para favorecer a los pequeños campesinos (en su mayoría indígenas), pero en los años 90 comenzaron a aplicarse contrarreformas, que deterioran progresivamente la relación de las comunidades indígenas con sus tierras.

Las organizaciones indígenas luchan por la libertad de hablar y ser enseñados en su propia lengua, practicar sus propias religiones, desarrollar sus propias instituciones sociales, aplicar sus propias leyes tradicionales, crear sus artes y artesanías y expresar su cosmovisión y vida ceremonial. Ello debe ser reconocido como derecho colectivo en el marco de Estados multiculturales y multilingüísticos. En algunos países, como ya hemos mencionado, la legislación respectiva ha sido promulgada; en otros, esos temas están siendo acaloradamente debatidos a varios niveles.

Mientras que los efectos de la globalización económica han sido en general desastroso para los pueblos indígenas, la crisis actual les ha abierto también nuevas perspectivas. Como los Estados nacionales son cada vez menos capaces de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la población, en particular de los estratos más pobres que se están transformando en mayoría, y como la tendencia a la privatización de tierras y recursos pone en peligro las comunidades indígenas, la voluntad de resistir e imponerse ha generado un efecto movilizador que puede llevar a un aumento del poder de las organizaciones indígenas. Ello lleva a su vez a la creación de nuevas relaciones políticas, en cuyo marco los indígenas pueden hallar el

respeto y el reconocimiento que les han sido negados por tanto tiempo, y ser recompensada su larga lucha por los derechos humanos.

Los pueblos indígenas de América Latina ni buscan ni exigen la secesión de los Estados nacionales. Luchan por los derechos humanos, pero por más que derechos individuales iguales a los del resto de la población. A través de las nuevas constituciones y legislaciones progresivas buscan definir una nueva relación con los Estados nacionales, en la que sean garantizados sus derechos colectivos y reconocidas sus identidades. En ese sentido, los movimientos indígenas no son "nacionalistas", pero constituyen un desafío a la noción dominante de Estado-nación.

Sus exigencias de autonomía territorial en algunos casos es una cierta forma de autodeterminación, pero no en el sentido que prescribe el derecho internacional.

Los indígenas exigen un nuevo tipo de ciudadanía, que por tanto tiempo les fue negada. Algunas de las nuevas organizaciones indígenas tienen como objetivo el acceso al poder político, pero viendo que es improbable tanto a través de elecciones como de medios no democráticos la mayoría de ellas se limita a exigir una mayor participación política. Aun a efectos de obtener esos beneficios tan modestos como limitados será necesario que cambie la naturaleza del Estado-nación latinoamericano.

En América Latina han ocurrido y seguirán ocurriendo cambios políticos al respecto. El reconocimiento de una ciudadanía multicultural y una participación igualitaria de los pueblos indígenas como colectividades diferentes puede ser logrado dentro del marco de las sociedades

democráticas. Que ello suceda dependerá de la fuerza y la dinámica de las organizaciones indígenas, la voluntad política de los estadistas y la flexibilidad de las instituciones civiles.

## **7 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fue creada en 1946 la cual inició sus trabajos en enero de 1947 bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt, tuvo como primer objetivo la elaboración de una declaración de los derechos del hombre y la redacción de dos proyectos de pacto: uno, sobre derechos civiles y políticos y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. De los 58 países representados en la sesión de la Asamblea, 48 votaron a favor, ninguno en contra, pero hubo ocho abstenciones.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos proclaman el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad. No obstante, la tendencia dominante durante muchos años en América Latina fue imponer una cultura “nacional” sobre las culturas y sociedades de los pueblos indígenas. Ello ha comenzado a cambiar sólo en los últimos años. Para que las culturas indígenas puedan sobrevivir a los efectos de la globalización y la modernización económica, es necesario aplicar políticas que protejan y estimulen esas culturas en toda su variedad y riqueza.

La Asamblea General creó dicha Declaración como: Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Dicha Declaración está integrada por un preámbulo y treinta artículos en los que se establecen los derechos humanos y las libertades fundamentales a los cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres, en cualquier parte del mundo y sin discriminación alguna.

Para los efectos de nuestra investigación es necesario tener en claro porque es importante mencionar esta declaración, y esto es porque hace alusión de que todos los seres humanos somos libres e iguales, esto es de suma importancia ya que para los indígenas muchas veces son tratados con desigualdad como si fueran personas de otro lugar y no originarios de nuestro país.

Así pues el artículo 1 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), reconoce que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

De tal manera que el artículo 2 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), reconoce que: “Toda persona tiene los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra conducta”.

Esta Declaración también contempla que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”. Es preciso señalar que lo único que hace esta Declaración es hacer que la gente cualquiera que sea ésta, sea respetado y le sea reconocida su personalidad jurídica ya sea en su país o en otro cualquiera que sea.

Cabe señalar que la Declaración no es obligatoria *por se*, no obstante, tiene un indiscutible valor pues influyó en la regulación de materia en el nivel internacional, además de servir de guía a las distintas Constituciones nacionales y demás leyes internas.

Como nos podemos dar cuenta lo que esta declaración regula es que todas las personas sean tratadas de la misma manera sin que su color de piel, religión, posición económica influya en el trato, ya que nos podemos dar cuenta con los grupos étnicos que por lo general son tratados de forma despectiva por su lengua y por el color de piel, en especial en los procesos penales son tratados discriminatoriamente por su lengua y por no contar con los recursos económicos necesarios o los que se creen necesarios para poder pagar un abogado.



### **1.8.2. Declaración Universal de la UNESCO Sobre la Diversidad Cultural**

En numerosos foros internacionales, los representantes de los pueblos indígenas del mundo han expresado su interés por aquellos instrumentos nacionales e internacionales que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos culturales. De allí la importancia concedida a la "Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural", cuyo articulado transcribimos a continuación.

La cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

Así tenemos que la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (Adoptada por la 31 Conferencia General de la UNESCO, el 2 de noviembre de 2001) establece en su Artículo 1 lo siguiente:

“La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.

En su artículo dos establece que:

“En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas[...] Definido esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio a los intercambios culturales y al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública”.

En su artículo tercero considera que:

“La diversidad cultural amplía la posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva moral y espiritual satisfactoria”.

Así mismo advierte dicha Declaración en su artículo cuarto que:

“La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inesperable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance”.

Es posible indicar que el reconocimiento y el tratamiento de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas han sufrido diversas modificaciones acumulativas y graduales.

Tenemos que la dignidad así como la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad, reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural así como el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernen, Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas, concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.

Como nos podemos dar cuenta el problema de la discriminación, la desigualdad y el de no reconocer la identidad de los demás, no solo es de nuestro país sino también a nivel internacional, sin embargo se está luchando por el reconocimiento de los derechos de este sector para evitar que sigan siendo tratados de manera diferente, la manera en que la sociedad mexicana puede ayudar a combatir esta situación es educando a la sociedad y hacerla conciente que existen nuestros indígenas y que son por ellos y gracias a ellos que la historia continua y a ellos les debemos el pasado pero sobre todo por ellos es que la cultura no ha muerto.

### **1.8.3. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**

Considerando que las Naciones Unidas, tiene un importante papel en lo que respecta a la protección de minorías. Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha dentro del sistema de las Naciones Unidas , en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros Instrumentos internacionales pertenecientes sobre derechos humanos en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Dicha declaración establece que considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven[...] subrayando[...] la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Dicha declaración consta de ochenta y dos artículos así tenemos la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992) reconoce que:

En su artículo primero establece que: “Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad”.

Su artículo segundo reconoce que:

“Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin inferencia ni discriminación de ningún tipo, tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública”.

De acuerdo con su artículo tercero señala que: “las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos [...] individualmente así en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna”.

Sostiene en el artículo cuarto que:

“Los estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley [...] adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes”.

#### **1.8.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**

El día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York E.U.A; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo texto y forma, en español constan en la copia certificada.

El Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, con la siguiente Declaración Interpretativa.

"Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".

El Instrumento de Adhesión, firmado por José López Portillo el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintitrés del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, con la Declaración Interpretativa antes inserta.

Dicho pacto está compuesto por un preámbulo y treinta y un artículos.

El presente Pacto establece en su preámbulo que: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

Creemos necesario mencionar que en su artículo tercero establece que los Estados Parte [...] se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

Afirma que se debe reconocer, proteger y respetar los valores y prácticas sociales, culturales religiosas y espirituales, así como la integridad de los pueblos.

Este Pacto hace referencia a que todo ser humano independientemente si es mujer u hombre deben ser tratados de la misma manera, con el fin de no discriminar a ninguna persona ya sea por el color de piel, ojos, religión, educación, idioma, etc. Esto porque todas las personas debemos ser respetados por el simple echo de ser personas.

#### **1.8.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Dicho Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996) en su preámbulo establece que:

“No puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se

creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales[...].”

Así tenemos que en su artículo primero establece que:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural [...] los estados partes [...] promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación.

De tal forma que su artículo 26 señala que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección ante la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Reconoce en su artículo 27 que:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Examina el derecho a la libre determinación de los pueblos para proveerse de desarrollo económico, social y cultural, proclama la igualdad entre todos los seres humanos para gozar de los derechos civiles y políticos y



alude a el derecho de los miembros de minorías a profesar y practicar su cultura, religión e idioma.

#### **1.8.6. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**

El 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, importante instrumento jurídico que dispone también la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas regula el reconocimiento y la protección de los derechos lingüísticos, esto es, aquellos que garantizan el uso de las lenguas minorizadas y sobre todo la protección que corresponde a los hablantes de éstas para asegurar el desarrollo de sus lenguas, así como el respeto y la valoración a ellas por la sociedad en su conjunto.

## CAPÍTULO 2

# EL INDÍGENA EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL

En el presente capítulo analizaremos los derechos que tiene el indígena dentro de los diferentes ordenamientos como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, y Código Federal de Procedimientos Penales, para que nos demos cuenta que el indígena no se encuentra del todo indefenso por los ordenamientos Penales y que no debe porque sufrir discriminación sí existe todo lo necesario para que lleve un proceso penal apegado a derecho.

## **2.1. Análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En este punto abordaremos un poco de historia así como las reformas más importantes y trascendentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la materia indígena, ya que es sabido no siempre ha estado regulada dicha materia en nuestra Carta Magna, en algunos momentos de la vida dichos grupos han estado padeciendo la desigualdad.

Así empezamos con el año de 1910 a partir del cual se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de treinta años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que se rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XIX del mundo.

Una vez expuesto lo anterior es necesario mencionar que existen dos reformas de suma importancia para la materia indígena una de las cuales es la Reforma Constitucional de 1992, la cual surgió a partir de la aprobación en México del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en 1991, el Ejecutivo Federal comenzó a promover cambios en la Constitución orientados a la adecuación de la legislación nacional con el Convenio.

La primera reforma se le realizó al artículo 27 Constitucional y fue publicada el 6 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, como consecuencia de los diversos conflictos territoriales de los indígenas y la violación de sus derechos de propiedad, teniendo en cuenta que el territorio

es un elemento esencial para el desarrollo histórico y social de los pueblos indígenas.

Dicha reforma se dio en el marco de la protesta de los pueblos indígenas de América Latina por la celebración que los gobiernos pretendían realizar por 500 años del descubrimiento de América.

Esta reforma establecía:

Artículo 27:

- VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas [...].

Así se logró frenar un poco las violaciones hechas a los derechos indígenas en cuanto a la integridad de sus tierras; pero esta reforma no fue suficiente ya que no reglamentaba nada en cuanto al Derecho Indígena.

La segunda reforma de ese año se realizó al artículo 4 Constitucional y fue publicada el 28 de enero en el Diario Oficial de la Federación, a partir de ella se reconocía a los grupos indígenas como sujetos de derecho y se les reconoce como pueblos.

Esta reforma señala:

Artículo 4. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Así tenemos que el primero de enero de 1994, el mismo día que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio con América del Norte hizo aparición el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en la región norte de Chiapas, conocida como los Altos de Chiapas demandando el reconocimiento de una serie de derechos, la modificación de las políticas de atención para los pueblos y comunidades indígenas de las diversas entidades federativas que constituyen la nación mexicana, asimismo declaró la guerra al Ejército Mexicano ocupando ocho cabeceras municipales.

Más tarde, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari designa Comisionado para la paz en Chiapas a Manuel Camacho Solís, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, en esa calidad, Camacho sostiene las primeras negociaciones gubernamentales con el EZLN, pero ese mismo año renuncia al puesto de comisionado por la paz.

El primer acercamiento entre el gobierno federal y el EZLN se dio en marzo de 1994, la primera ronda se realizó en la catedral de San Cristóbal de las Casas, esta negociación fue conocida como “Los Diálogos de la

Catedral”, en donde se plasmaron treinta y dos puntos que más tarde serían rechazados por el EZLN.

En 1994 el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la presidencia, Ernesto Zedillo Ponce de León, gana las elecciones.

En diciembre de 1994 se crea la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) aceptada por el gobierno y el EZLN; el EZLN a través de un comunicado que lo titularon “Queremos paz con justicia, respeto y dignidad No viviremos más de rodillas” (Felipe Arizmendi, Felipe Aguirre y Samuel Ruiz, 1994).

Establecieron ciertos requisitos que debe cumplir aquella persona que fuera a ser el intermediario del diálogo entre el Gobierno Federal y ellos, los requisitos que se deben cumplir para que El Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del EZLN acepte a ese intermediario son:

Primero.- Ser mexicano de nacimiento. Esto porque pensamos que los problemas entre mexicanos, los debemos arreglar los propios mexicanos sin injerencia de extranjero alguno, porque más que estos extranjeros sean hombres y mujeres íntegros, honestos y cabales.

Segundo.- No pertenecer a ningún partido político. Esto porque no queremos que nuestra justa lucha sea usada para obtener beneficios electorales para uno u otro partido y para que no se malinterprete el corazón que anima nuestra causa.

Tercero.- Mantener una posición pública neutral ante el conflicto bélico actual. Es decir, que no esté a favor del gobierno federal ni a favor del EZLN, y que no sea parte de las estructuras organizativas de uno o de otro.

Cuarto.- Tener sensibilidad a los graves problemas sociales que aquejan a nuestro país y, especialmente, a las duras condiciones que padecen los indígenas en México.

Quinto.- Ser públicamente reconocido por su honestidad y patriotismo.

Sexto.- Comprometerse públicamente a poner todo su empeño para conseguir una solución política digna al conflicto bélico.

Séptimo.- Formar esta Comisión Nacional de Intermediación para mediar entre el gobierno y el EZLN.

Una vez puntualizado los puntos que se deben cumplir. El Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del EZLN considera que el Señor Obispo de la Diócesis de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Don Samuel Ruiz García, es quien cumple con los requisitos ya expuestos y por ello lo invitan a formar parte, como mexicano patriota y no como autoridad religiosa ya que dicen ellos éste no es un problema religioso; dicha Comisión Nacional de Intermediación se disolvió poco después del 12 de junio de 1998 cuando el obispo Ruiz anunció su retiro.

Se estableció en 1995 la Comisión de Concordia y Pacificación del Poder Legislativo (COCOPA) con base en La Ley para el Diálogo, la Constitución y



la Paz Digna en Chiapas. Es una comisión especial del Congreso formada por diputados y senadores de todos los partidos con legisladores, más dos representantes del Estado de Chiapas la cual promueve el dialogo y la negociación.

Un segundo encuentro se realizó el 15 de enero de 1995 en Las Margaritas pero se rompió ese acercamiento.

El 11 de abril de ese mismo año se reunieron en San Miguel, Municipio de Ocosingo, una delegación del EZLN y un representante del Poder Ejecutivo con la mediación de la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) y la presencia de la COCOPA. Dicha reunión desembocó en los Diálogos de San Andrés Larráinzar, que iniciaron el 22 de abril de 1995. Y en octubre de ese mismo año el Gobierno y el EZLN llegaron a varios puntos de consenso sobre derechos y cultura indígenas a través de las distintas mesas de diálogo de San Andrés. Junto con estas mesas de diálogo se convocó al Foro y Nacional de Cultura Derechos Indígenas.

El 27 de agosto de 1995 la Organización No Gubernamental (ONG) Alianza Cívica organizó la Consulta Nacional por la Paz y la Democracia, con la finalidad de conocer la opinión de los ciudadanos respecto del conflicto, en donde casi dos millones de ciudadanos participaron manifestando su deseo de que el EZLN se convirtiera en una fuerza política.

El Congreso de la Unión junto con la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, convocaron el 10 de octubre de 1995 a la Consulta Nacional sobre Derecho y Participación Indígenas, el cual se trató de un amplio proceso de consulta nacional sobre derechos y participación indígena.

El 16 de febrero del siguiente año el EZLN y el gobierno federal firmaron los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena, cuyo contenido se fundamenta jurídicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Representando para los pueblos indígenas de nuestro país, e instrumento a través del cual legitiman y ven reflejadas sus demandas de reconocimiento de sus derechos, sentando las bases para la creación de una nueva relación entre el estado mexicano y los pueblos indígenas, a través de la modificación del marco jurídico, en el que se debería incorporar a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho y su derecho a la libre determinación, autonomía, con la que se le permitirá a los pueblos indígenas decidir y ejercer sus propias formas de organización social, política, económica y cultural; y la de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de conflictos internos, garantizando el acceso a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus particularidades culturales, reconociendo el derecho que tienen sobre sus territorios y los recursos naturales en ellos existentes.

Para lograr el cumplimiento de los acuerdos la partes aceptaron que la COCOPA se encargara de redactar una iniciativa de reforma constitucional basada en el Convenio 169, la cual fue presentada el 29 de noviembre de 1996, ésta fue aceptada por el EZLN y durante mucho tiempo el gobierno federal se negó a presentarla al Congreso de la Unión para su discusión, y el 19 de diciembre el gobierno federal presentó un planteamiento alternativo, lo cual provocó que se rompieran las relaciones.

Para el 5 de diciembre siendo titular del Ejecutivo Federal, Vicente Fox Quesada presentó ante el Senado de la República la iniciativa de Reformas Constitucionales elaborado por la COCOPA. En ella se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho y su derecho a la libre determinación expresado en un régimen de autonomía como consecuencia de ello se propone reconocerles una serie de derechos más.

El 25 de abril de 2001 el Senado aprobó el dictamen sobre el Proyecto de Decreto en materia indígena modificando sustancialmente la iniciativa presidencial.

El dictamen aprobado fue enviado a la Cámara de Diputados para su discusión y el 28 de abril la Cámara de Senadores lo aprobó en sus términos.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 135 Constitucional, el dictamen fue turnado de inmediato a la legislaturas de los estados, mismo que fue rechazado en los Congresos de Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, dichas entidades son las que concentran el mayor número de población indígena.

Más tarde la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró que la minuta fue aprobada por 16 congresos, lo cual deja ver que fue la mayoría más uno de los que integran la federación mexicana y por tanto el proceso de reforma quedaba consumado. Para el 14 de agosto el Presidente de la República publicó dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor a partir del día siguiente.

Dicha reforma consistió en un decreto que adicionó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un segundo y tercer párrafo al artículo 1, reformó su artículo 2, derogó el párrafo primero del artículo 4, adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y otro a la fracción tercera del artículo 115.

Por tanto tenemos que es la segunda reforma realizada a la Constitución Federal en la que se intenta reconocer los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 1.- se le incorporó en su texto dos párrafos nuevos y dejó intacto el párrafo que tenía antes de la reforma, que es el que quedó como párrafo primero que se refiere a la igualdad en el goce de los derechos fundamentales.

El párrafo segundo que se le incorporó es el que se encontraba siendo el único párrafo del artículo segundo hasta antes de la reforma, que se refiere a la prohibición de la existencia de la esclavitud en el territorio nacional.

El párrafo tercero es de nueva creación y se refiere a una cláusula de igualdad la que señala:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, o las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona”.

Dicha inserción es algo bueno para nuestra sociedad; sin embargo es triste que se necesite regular la discriminación para que la gente sea tratada de forma igualitaria cuando esto se debería dar desde la educación recibida en casa, es bueno para nuestra sociedad debido a que la Constitución tiene ya el artículo y el párrafo de no discriminación, teniendo en cuenta que en nuestro país el ser indígena conlleva ya una desventaja, es decir una discriminación, al no encontrarse en un plano de igualdad frente a la sociedad.

El artículo 2 fue modificado sustancialmente en su contenido original. El texto en su párrafo primero establece: “La nación mexicana es única e indivisible”.

Así tenemos que el párrafo segundo define a los pueblos indígenas como: “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

En el párrafo tercero se aporta un criterio para determinar el ámbito espacial de validez, establece que: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas”.

En cuanto al párrafo cuarto nos establece una definición de las comunidades que integran un pueblo indígena y señala que: “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

En el quinto párrafo se hace referencia a la libre determinación, la cual se ejercerá en un marco Constitucional y al desarrollo del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas de las constituciones y leyes locales, dicho párrafo establece que: “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

Dicho artículo tiene una división de dos apartados el A y B, en el primer apartado se contienen una serie de disposiciones tendientes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Así de forma muy general.

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y su organización social.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos, limitada por las garantías individuales, los derechos humanos y por la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.
- c. Elección por usos y costumbres de sus propias autoridades para el ejercicio del gobierno interno.
- d. Preservar y enriquecer sus lenguas y demás elementos de su cultura e identidad.

- e. Conservar y mejorar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
- f. Acceder a la propiedad y tenencia de la tierra en los términos de la misma Constitución y de las leyes aplicables.
- g. Elegir, en su caso, representantes ante los municipios.
- h. Acceder a la jurisdicción del Estado para lo cual deberán tomarse en cuenta, en los procesos en los que sean parte, sus costumbres y especificidades culturales, debe contarse con la asistencia de interprete cuando sea necesario y de defensores que conozcan su lengua y su cultura.

En el apartado B se señalan medidas de carácter positivo que deberán llevar a cabo las autoridades federales, las locales y las municipales para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas.

Del artículo cuarto se deroga su primer párrafo, que era el que contenía el reconocimiento de los pueblos indígenas y de la composición multicultural de la nación mexicana. Y los demás párrafos permanecen y sólo se recorren, y en primer término queda el mandato de igualdad entre el hombre y la mujer.

Al artículo dieciocho se le adiciona un sexto párrafo en el que se establece la obligación del Estado de permitir a las personas que se encuentran privadas de su libertad cumplan su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio: “Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

Esta modificación no se refiere exclusivamente a los indígenas, sino que protege y beneficia todos, como una prerrogativa de todos y no solamente de los indígenas.

Por último tenemos al artículo centésimo quince al cual se le añade un último párrafo a su fracción III, que establece: “Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

Todas estas reformas obedecieron a la problemática surgida por los movimientos de los pueblos indígenas, buscando un atenuante político a los problemas de orden social y de exclusión. Dicha problemática ya fue tratada anteriormente y como nos dimos cuenta en su momento los problemas a los que se enfrentan los indígenas por tener una mejor calidad de vida son demasiados, como ya se menciona es por ellas que las reformas surgieron y le dieron un reconocimiento legal a las personas pertenecientes a estas comunidades.

## **2.2. Código Penal Federal**

Como hemos observado en el punto anterior, existe la preocupación así como la necesidad de reconocer a los pueblos indígenas, por integrarlos a la sociedad y combatir todo tipo de atropellos a los que se puedan enfrentar, es por ello que en materia de impartición de justicia, el Código Penal Federal también contempla los usos y costumbres de los pueblos indígenas para que se tomen en cuenta para aplicar las sanciones de ser el caso, así como la asistencia de un traductor en caso de no entender el idioma castellano.



Dentro de la materia de impartición de justicia en cuanto a los indígenas se trata, existen diferentes rubros que generan demasiada preocupación, tal es el caso del deficiente acceso a la justicia de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, ya que aún con los avances legislativos y los programas nuevos de política pública, sigue lastimando las condiciones de verdadera igualdad jurídica en la que deben estar los indígenas con respecto al resto de la población. Podemos observar que en los ámbitos de procuración de justicia, estas condiciones de vulnerabilidad de la población indígena facilitan, conllevan en cierta forma, la trasgresión de sus derechos y garantías.

Para poder garantizar el acceso a la justicia es necesario que en todos los procedimientos y juicios en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución. Conforme a éste mandato, los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Es importante entender que el término "usos y costumbres" no se refiere a un código informal de creencias religiosas, culturales y sociales, sino a un sistema de normas colectivas que ha sido integrado en las comunidades indígenas tras los siglos, un sistema que como todos no es infalible pero que ha probado su flexibilidad, coherencia y capacidad de coexistir con el Estado moderno. Dado su carácter formal y consensuado y el valor jurídico de sus normas.

A la costumbre la podemos entender como una forma interna de convivencia y organización, de tal suerte que la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural reafirma que: “La cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o aun grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias”.

Así tenemos que los usos y costumbres es una forma de vida de las personas por los cuales muchas veces es un obstáculo para ellos ya que por dichos elementos viven de manera diferente y muchas veces por la falta de los servicios primarios es que viven sin conocer las normas de la sociedad y creen que como viven; es la manera en que toda la sociedad vive.

El reconocimiento de usos y costumbres se refiere a la aceptación de formas culturales distintas a las que imperan para los no indígenas, la valoración de éstos usos y costumbres no implica el análisis de los hábitos personales de un individuo, sino la comprensión de sujetos portadores de una cultura creada y sostenida por una colectividad.

Así el reconocimiento de estas cualidades no es un factor para la impunidad; no siempre será requerida la valoración de éstos en el desarrollo de procesos judiciales, sólo en aquellos casos en que el litigio se encuentre vinculado a una circunstancia normada o institucionalizada para la comunidad, cuando exista un factor cultural relacionada con el ilícito, para lo cual se requerirá la participación de un perito en la materia. En este sentido,

la propia Representación Social deberá, como instancia de buena fe, motivar y fundar éstos usos y costumbres en donde la conducta penal atribuida a integrantes de comunidades indígenas, sea como consecuencia de prácticas relacionadas con su cultura ancestral y que no vulneren otras garantías universalmente reconocidas, esto es la autoridad tendrá que demostrar que el indígena cometió en dado caso el ilícito el cual no fue intencional sino que fue realizado con motivo de alguna de las practicas relacionadas con los usos y costumbres de la comunidad en donde habita.

Por ello el Código Penal Federal como una de las legislaciones importantes en materia penal no se podía quedar atrás en cuanto a la materia indígena se trata, por ello, tenemos que en el artículo 51 (vigente en 2008) señala:

“Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.” (p. 128).

Artículo 52. “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o

comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres” (p.130).

La situación más complicada a la que se enfrenta la autoridad al dictar sentencia es a imponer la pena o la puesta en libertad que se ajuste al ilícito cometido por el procesado ya que éste ha de revisar todo el expediente que le consigna el Ministerio Público y dependiendo de los elementos que haya recaudado el Ministerio Público, tomará la decisión que se apegue a derecho, de tal suerte que la labor del Juez no es nada sencilla y tratándose de indígenas debe observar y tomar en cuenta las condiciones en que se desarrolló la conducta, ya que muchas veces no se le toman en cuenta sus derechos tales como el contar con un defensor ya sea privado o de oficio dependiendo de su economía, el ser asistidos por un intérprete entre otros, de acuerdo con el artículo 338-II-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que habrá lugar a la reposición del proceso cuando por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley,

Debemos de entender este artículo como una medida de seguridad para el indígena debido a que si se pasa por alto dicho derecho no quedara en estado de indefensión por el contrario se le repondrá el procedimiento asignándole a su respectivo intérprete para de esa forma poder llevar su proceso apegado a la ley.

### 2.3. Código Federal de Procedimientos Penales

La recepción del Convenio 169 OIT, trajo como consecuencia una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, para poder entender mejor las razones que motivaron dicha reforma, considero importante aludir al dictamen de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados que recayó a la iniciativa de reformas en materia penal enviada por el Poder Ejecutivo Federal, en cuya parte conducente textualmente aparece lo siguiente:

“Finalmente no podemos desconocer que un grupo numeroso de compatriotas aún no habla ni entiende el idioma castellano, sino que su medio de comunicación es el dialecto regional, esta circunstancia coloca a este grupo de mexicanos en una posición de evidente inferioridad con el resto de la población. No se puede ignorar que tal situación se recrudece cuando deben comparecer ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial. La idea de justicia que campea en la iniciativa presidencial es compartida por esta comisión, pues establece formas que alivien esa desigual posición debe ser objeto de especial empeño por parte del Estado, de ahí que las reformas a diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen por objeto fortalecer el principio de igualdad de las partes en el. Proceso, se considere una imperiosa necesidad. De acuerdo con lo anterior, se consideran procedentes la reformas tendientes a precisar la obligación de la autoridad judicial y administrativa de designar un traductor al presunto responsable de la comisión de un delito, cuando pertenezca a un núcleo indígena y no hable ni entienda el castellano” (Diario de debates de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, número 18 del 17 de diciembre de 1990).

De tal suerte que las reformas a los artículos 28, 95, 103,120Bis, 124, 124bis, 146,154, 213 y 338 del Código Federal de Procedimientos Penales los cuales contemplan garantías para los probables responsables las cuales

no habían sido contempladas antes, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de 1991, y entre sus aspectos que conviene destacar se encuentran los siguientes:

a) El Nombramiento de un traductor.

Este aspecto es de suma importancia ya que se da en los supuestos en que la persona no entienda, o no sepa hablar el castellano se solicitara la ayuda de un traductor, dicha disposición la encontramos en el artículo 28 que establece:

“Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.”

Sabemos que para que una persona que es sujeto a un proceso conozca de él o acuda a rendir alguna declaración la autoridad se hace valer de su medio que es la notificación para darle a conocer al interesado que es lo que la autoridad necesita que se realice para lo cual si la persona a quien se notificara no entiende el castellano el actuario tendrá que asistirse de un traductor para que el notificado entienda de lo que se trata. Para lo cual tenemos que el siguiente artículo contempla:

Artículo 103.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven[...] asistiéndose de

traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

El artículo 124 bis establece que:

“En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

[...] Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura”.

El artículo 128 menciona que:

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos[...] Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura[...].

- b) Que al recibir la declaración preparatoria y dictar la sentencia se anote el grupo étnico al que pertenece el inculgado o procesado.

De tal suerte que dentro de dicho Código encontramos diversas disposiciones en que se encuentra establecido que es lo que se debe observarse dentro del proceso. Así encontramos:

El artículo 154 menciona:

La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculgado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano [...].

Si el inculgado pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura[...].

- c) Que durante la instrucción el tribunal observe, en su caso, la pertenencia del inculgado a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que pueda tener.

El artículo 146 menciona que:

“Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculgado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones



económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener[...]”.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere éste artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

Así como hemos visto dentro del proceso se establecen reglas que se tienen que seguir y por ello la sentencia también se debe de ajustar a lo que la ley establece por tanto tenemos que:

El artículo 95 menciona que:

Las sentencias contendrán:

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

- c) Que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procure allegar dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

El artículo 220 bis menciona que:

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

De este precepto se puede advertir: la figura de los dictámenes periciales en cuanto que no es necesario ahondar en la personalidad del inculpado en cuanto a la diferencia cultural ya que esto no es privativa de los individuos pertenecientes a una comunidad indígena,

Por otro lado tenemos una de las razones para allegarse de dichos dictámenes consiste en ahondar en el conocimiento de la personalidad del indígena. Y por último se desprende otra razón que es la de captar su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Como nos hemos dado cuenta tanto en la averiguación previa, en la pre-instrucción, instrucción y en la sentencia es de suma importancia que la persona que esté detenida y pertenezca a algún grupo indígena, se le debe de hacer de su conocimiento los derechos a los que tiene acceso y entre los cuales y muy importante para ellos es el de ser asistidos por un traductor así

como por un defensor ya sea particular o de oficio, esto dependiendo de la capacidad económica que tengan estas personas.

Esto es solo para no dejar en indefensión a las personas por no entender el castellano, es decir que una de las consecuencias jurídicas en el Derecho Penal, en el supuesto de que no sea observado el derecho del inculcado o procesado indígena a contar con intérpretes, la más importante es la consistente en la reposición del procedimiento penal, la cual está prevista en el Artículo 338 fracción II-bis, del Código Federal de Procedimientos Penales cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 338. Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

[...] II-Bis. “Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley”.

Así pues trae consecuencias para la autoridad en primera instancia al Ministerio Público que como autoridad investigadora no haya tenido el suficiente cuidado como para hacerle saber al presunto responsable que tiene derecho a ser asistido por un traductor ya que la falta de esta mención trae como consecuencia la reposición del proceso para estas personas.

## **2.4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

Como es sabido genéricamente cada Ley tiene su reglamento a efecto de complementar la correspondiente ley, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República la cual tiene su reglamento. Dicho reglamento tiene como objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomienden a la Institución, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación.

Establece que para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados.

Se nos dice quienes son agentes del Ministerio Público Federal:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;
- IV. El Visitador General;
- V. El Titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías;
- VI. El Titular de la Coordinación General de Delegaciones;
- VII. Los titulares de las Unidades Especializadas;
- VIII. Los Directores Generales:
  - a. De Asuntos Jurídicos;

- b. De Constitucionalidad;
- c. De Normatividad;
- d. De Extradiciones y Asistencia Jurídica;
- e. De Control de Averiguaciones Previas;
- f. De Control de Procesos Penales Federales;
- g. De Amparo;
- h. De Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos;
- i. Jurídico en Materia de Delitos Electorales;
- j. De Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales;
- k. De Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales;
- l. De Visitaduría
- m. De Inspección Interna;
- n. De Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, y

Es importante saber que el Procurador tiene la facultad de determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como la adscripción de sus unidades subalternas y órganos técnicos, la modificación de las áreas y sus atribuciones, en la medida en que lo requiera el servicio. Esto es importante saberlo ya que por facultad del Procurador es que se creó la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas.

Podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Institución, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo.

Cada coordinador general y titular de alguna Unidad Especializada, deberán reunir algunos requisitos los cuales son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en los casos en que la Ley lo requiera, no adquirir otra nacionalidad;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de diez años, contados a partir de la expedición de la cédula;
- IV. Gozar de buena reputación, y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Además de las facultades que establece la Ley Orgánica al procurador éste tiene también las siguientes: [...] Dictar las políticas institucionales en materia de procedimientos penales federales en que estén involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo indígena, así como las acciones necesarias para impulsar que tengan un efectivo acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de las unidades o áreas adscritas a su cargo y responsabilidad; desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informando a éste sobre su cumplimiento; someter a la consideración de su superior jerárquico los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas; dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito, de acuerdo a las normas aplicables y políticas institucionales; Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones del

Procurador y lo estipulado por las disposiciones que rigen el Servicio de Carrera, en el nombramiento, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo; elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo; proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados, la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales; proponer los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; proponer a las unidades administrativas encargadas de ejecutar las acciones Institucionales en materia de publicaciones, ensayos, artículos o estudios para efectos de su inclusión en la Revista Mexicana de Justicia y demás publicaciones; ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares.

Como es sabido al frente de cada Subprocuraduría se encuentra un Subprocurador que actuará dependiendo del asunto que llegue a la Subprocuraduría a su cargo, pero independientemente de ello, ellos tienen facultades ya establecidas las cuales son:

- I. Organizar, coordinar, dirigir y evaluar las unidades administrativas que le estén adscritas;
- II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;
- III. En el ámbito de su competencia, fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, atendiendo a las normas aplicables y

políticas institucionales conforme a los lineamientos que emita el Procurador;

**IV.** Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, previo dictamen del Agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador, salvo la atribución conferida a los Delegados de la Institución en las entidades federativas; resolver la formulación de conclusiones no acusatorias; desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos de la ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o dé conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo; o de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse a la víctima u ofendido de conformidad con las disposiciones aplicables;

**V.** Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados, decretos, reglamentos y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia;

**VI.** Ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares.

Así como al frente de cada Subprocuraduría existe un subprocurador y cada una de ellas está dividida en unidades las cuales se encuentran a cargo



de un Titular el cual al igual que los subprocuradores cuentan con facultades ya establecidas las cuales son las siguientes:

- I.** Ejercer las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica, respecto de los delitos materia de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas y órganos competentes;
- II.** Conocer de los asuntos que tengan a su cargo las delegaciones, relacionados con los delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo;
- III.** Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales materia de su competencia;
- IV.** Remitir a las delegaciones por conducto de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas las indagatorias relacionadas con delitos materia de su competencia, para su prosecución, de conformidad con las normas y políticas institucionales, o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo;
- V.** Autorizar los acuerdos de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las averiguaciones previas a su cargo;
- VI.** Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas que tengan a su cargo el control y seguimiento de las averiguaciones previas y de los procesos penales federales, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y facilitar las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales;
- VII.** Coordinarse con las delegaciones en las investigaciones y diligencias que practique en el ámbito territorial de la Delegación

respectiva, relacionadas con aquellos delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo, así como brindar asesoría y apoyo a las delegaciones;

**VIII.** Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, políticas, estrategias y líneas de acción para combatir los delitos materia de su competencia;

**IX.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, en los organismos y grupos internacionales encargados o que tengan relación con la investigación y represión de los delitos materia de sus respectivas competencias;

**X.** Proporcionar a las unidades administrativas competentes de la Institución la información y estadística de los delitos materia de su competencia;

**XI.** Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito.

Todo lo anterior es necesario conocerlo para poder entender que tanto el Subprocurador como el titular de alguna de las unidades que existen dentro de la Procuraduría General de la República tienen facultades que no deben sobrepasar; ya que entonces incurrirían en algún ilícito por sobrepasar lo que les está permitido y con ello para comprender el siguiente punto y saber que la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas no se creó sola.

## **2.5. Acuerdo Número A/067/03 del Procurador General de la República por el que se Crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas.**

Por Acuerdo N A/067/03 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, se creó la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad. Para su creación se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la composición pluricultural de la Nación y considerando la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, mediante la promoción del respeto y protección al desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social, además de garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso efectivo a la procuración y administración de justicia a través del establecimiento de instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas de manera conjunta, eliminando cualquier práctica discriminatoria.

La autoridad judicial o administrativa, cuya función es, en esencia, aplicar la ley deberá hacerlo interpretándola con un profundo sentido humanista, al tratar con indígenas, con sus circunstancias, lengua, identidad, cultura, usos y costumbres.

Por tal motivo, se requiere que la procuración de justicia tome en cuenta a los indígenas, ya sean sujetos activos o pasivos del delito, que los Agentes del Ministerio Público de la Federación ejerza su función en representación de la sociedad y tengan presente que los indígenas también son parte de ella. (Diario Oficial de la Federación, 24-06-03: 16-17).

Entre las facultades otorgadas a la Unidad se encuentran la de conocer los delitos federales no considerados como delincuencia organizada, en los que estén involucradas personas de pueblos o comunidades indígenas, conocer las averiguaciones previas respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, reunir la información necesaria de los indígenas sujetos a procedimiento y proporcionar datos sobre cultura, lengua, traiciones, usos y costumbres, brindar seguridad jurídica a los indígenas sujetos a procedimiento, solicitar información a otras áreas para verificar que el proceso penal no presente irregularidades, formular opiniones técnico jurídicas, atender y dar respuesta a las peticiones que formulen agentes del Ministerio Público Federal, gestionar el apoyo de traductores durante el proceso penal cuando ello sea necesario por la condición de hablante del indiciado, gestionar ante la CDI el pago de la garantía o caución que fije al indígena el Ministerio Público Federal, gestionar beneficios preliberacionales que la ley otorgue y que beneficien a los indígenas, y participar en programas de difusión, cursos, conferencias y foros, a fin de promover y fomentar el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

La creación de esta Unidad ha sido una respuesta a la necesidad de que la procuración de justicia tome en cuenta la especificidad cultural de los indígenas, ya sean sujetos activos o pasivos del delito y que los agentes del

Ministerio Público de la Federación sean sensibilizados para que ejerzan su función en representación de la sociedad tomando en cuenta las condiciones específicas de ese sector de la población.

Para concluir podemos mencionar que la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, fue creada con el único objeto de ayudar a los indígenas que están sujetos a un proceso penal, es decir, brindarles la seguridad jurídica que necesitan, de manera que cuando en alguna agencia del ministerio público llega un indígena éstos de inmediato hacen conocida a la unidad para que a su vez y a través de los ministerios públicos adscritos a la unidad les proporcionen una opinión técnico jurídica en cuanto a los usos y costumbres de la región a la que pertenece el sujeto, y así el ministerio público pueda integrar su averiguación previa tomando en consideración los puntos planteados y no se cometa ninguna injusticia con el indígena.

CAPÍTULO 3  
EL INDÍGENA EN EL PROCESO PENAL

En este apartado daremos a conocer diferentes conceptos que son importantes para comprender el alcance de la palabra delito para las personas pertenecientes a los diferentes grupos indígenas. Así también conoceremos los elementos del delito tanto positivos como negativos para darnos cuenta que muchas veces el indígena se vuelve inocente del delito por no acreditar todos los elementos que conforman la descripción del tipo penal.

### **3.1. Concepto de Delito, Denuncia y Querrela**

Para poder entender lo que es un proceso, y como es que se activa el mismo, es necesario conocer algunos aspectos para hacer que la autoridad sea conocedora de aquello que nos aqueja y pueda actuar con forme a la ley.

Para ello tenemos que el delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para Maurach (1962 citado por López Betancourt, 2001, p.65), el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling (1944), es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Máx Ernesto Mayer (1990), define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger (1990), afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para Jiménez de Asúa (1990), es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

De acuerdo con la dogmática penal el Código Penal Federal en su artículo 7 define al delito como “Acto u omisión que sancionan las leyes penales” y por otro lado tenemos que conforme a Pina Vara el delito es considerado como: “EL acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal” (2003, p. 219).

Para poder dar inicio al periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, se requiere de manera fundamental satisfacer el llamado requisito de procedibilidad mismo que encontramos en el Artículo 16 Constitucional, el cual esta conformado por una denuncia o querrela para que de esta manera pueda procederse en contra de una persona física que ha sido señalada como probable responsable de un hecho delictuoso que ha lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, de no quedar satisfecho dicho requisito no podrá procederse en contra de una determinada persona.

Dicho lo anterior es de suma importancia desglosar los elementos del requisito de procedibilidad para lo cual daremos inicio con la denuncia, que Pina Vara (2003, p. 223), señala que: “es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal”. La denuncia consiste en el facultamiento que tiene todo individuo como miembro interactuante de la sociedad para llevar la noticia delictiva a la institución del Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora-consignadora de que se ha lesionado o puesto en peligro alguno de los bienes jurídicos que protege el derecho penal para que proceda a investigar y perseguir la conducta delictiva.



Dicho facultamiento como se puede advertir recae en cualquier persona física en virtud de que el hecho delictuoso es de aquellos de que se persigue de oficio, dada la afectación de los intereses de la sociedad o del propio Estado.

La denuncia es la acción genérica de dar a conocer la noticia criminal al órgano investigador; y existe en la práctica la misma identificada como la que se realiza para los delitos que se persiguen en forma oficiosa, para esta especie de delitos no se permite la extinción para la llamada acción penal o sanción penal a través del denominado perdón que pudiera otorgar el ofendido o víctima del delito, por lo tanto, aun cuando se llegase a otorgar el perdón deberá continuarse con el procedimiento penal hasta sus últimas consecuencias, precisamente por las razones antes mencionadas.

Como parte del requisito de procedibilidad tenemos también a la querrela, que para Pina Vara (2003) es: "El acto procesal de parte o del ministerio Público mediante el que se ejerce la acción penal" (p.427). Esto viene siendo el derecho potestativo que tiene el ofendido o víctima del delito que sufrió directamente la conducta delictiva y que por lo tanto está facultado para llevar la noticia delictiva al Ministerio Público investigador, dando su denuncia para que se castigue el delito y se persiga al delinciente.

A diferencia de la denuncia, la misma en su modalidad de querrela solamente el directamente afectado por la conducta delictiva será el único que estará facultado para enterar al Ministerio Público de que se ha cometido un delito que ha afectado sus intereses personalísimos no pudiendo en todo caso otra persona llevar la noticia delictiva al titular de la acción penal, para la

persecución del delito. Cuando el delito que se comete y resulte perseguible a petición de parte ofendida, podrá permitir tanto la extinción de la acción y la sanción penal mediante el otorgamiento de un perdón por convenir así a los intereses del sujeto pasivo, concluyendo de esta manera el asunto por el otorgamiento del perdón sin necesidad de que el asunto llegue hasta sus últimas consecuencias.

### **3.2. Breve análisis del Artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Para poder analizar el proceso penal de acuerdo al objeto de nuestro trabajo resulta indispensable analizar las garantías Constitucionales que se otorgan a un presunto responsable, de tal manera encontramos que dentro del Artículo 20 Constitucional se hace la referencia de las principales garantías de las partes que se ven implicadas en un procedimiento penal, es decir, de las que se deben otorgar necesariamente, para que se considere como un proceso sin vicios o regulado Constitucionalmente, a su vez estas garantías se relacionan con las que la ley penal subjetiva enumera, de ahí su importancia.

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace la clasificación de las Garantías del inculpado en su Apartado A el cual cuenta con X fracciones.

Para poder adentrarnos en el análisis del artículo referido es necesario entender algunos términos, no debemos perder de vista que el sujeto activo (inculpado) en el mundo del Derecho Penal y Procesal Penal resulta ser la materia prima, sin éste no podríamos hablar de Derecho Penal, debido a que

no tendríamos a la persona física transgresora de esos bienes jurídicos protegidos por la ley penal, bien sea cuando se hayan lesionado o puesto en peligro y que finalmente afectan los intereses del propio Estado, la sociedad y hasta de los particulares, de ahí el porqué su importancia resulta superlativa en el mundo jurídico penal, bien como uno de los presupuestos del delito, como un sujeto procesal principal y hasta como el sujeto sobre el cual deja el Estado sentir su fuerza represiva, haciéndole cumplir con el imperio de la ley para dar lugar finalmente a la ejecución y cumplimiento de la pena.

Ahora bien, a dicho sujeto activo (inculcado), es a quien se le considera como el responsable de la infracción de la ley penal, a dicho sujeto se le suele llamar de diversas maneras, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, así tenemos que se le denomina inculcado o indiciado en la etapa de averiguación previa y hasta la Instrucción, que es cuando se resuelve la situación jurídica del inculcado, se le da la denominación de procesado en la etapa de Instrucción cuando se dicta auto de formal prisión y hasta antes de la formulación de las conclusiones, se le da el nombre de acusado al momento de la formulación de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, ya que éstas pueden ser acusatorias o no. Se le denomina así cuando se formulan conclusiones acusatorias en su contra, también se le denomina sentenciado cuando se ha dictado una sentencia en el procedimiento, y por último recibe el nombre de reo cuando se está ejecutando la sentencia.

Consideramos que es necesario definir a todos y cada uno de éstos, ya que es común que se llegue a confundir el término de víctima con el de ofendido.

Resulta pertinente mencionar que el sujeto activo del delito está enfrentando no a otro particular; sino al Estado, por lo tanto ante la fuerza represiva de él, la Carta Magna le concede garantías como son la de legalidad, seguridad jurídica, así como la de igualdad de la ley, su trascendental derecho de defensa, consagrado por el artículo 20 Constitucional y previamente los derechos que le conceden los artículos 14, 16 y 19 del ordenamiento antes mencionado.

Al hablar del sujeto activo, que para nuestro tema es el indígena por ser en la mayoría de los casos en que se ven involucrados como el sujeto trasgresor de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal, se hace necesario destacar conjuntamente la figura del defensor y del traductor, figuras que son de mucha importancia ya que el traductor será la persona responsable de hacer entender a las partes las cuestiones necesarias por la falta de entendimiento de la lengua indígena y del castellano de la autoridad y el defensor, el defensor podrá ser particular cuando se está en condiciones de remunerar sus servicios, es decir, este servicio se dará cuando el indígena tenga las condiciones económicas necesarias para el pago del servicio; sin embargo existe el defensor de oficio y éste presta sus servicios, cuando el sujeto activo no está en condiciones de remunerar a un particular, cuales quiera que sea el caso, el sujeto activo deberá estar en todo momento asesorado o representado por la figura del defensor a efecto de no violarle garantías al indígena que esté siendo el sujeto activo o imputado del hecho delictuoso, propiamente que no se quede en estado de indefensión.

Es conveniente señalar que el acto a través del cual opera la figura del defensor bien sea particular o de oficio, tendrá lugar a través de la

designación, obviamente ésta la hará el propio indígena (sujeto activo) o sus familiares, bien sea a través de un escrito presentado ya sea ante el órgano investigador Ministerio Público; o bien en forma verbal que se hará ante el Ministerio Público como ante el Juez u órgano de decisión. El defensor contrae la obligación de asesorar al probable responsable, procesado, sentenciado, tantas y cuantas veces sea necesario, así como cuando le requiera alguna de las autoridades durante el desempeño de su cargo como defensa.

#### Artículo 20-A.- Del inculpado:

Como ya lo hemos mencionado; dicho artículo habla de los derechos que tiene el inculpado independientemente que haya puesto en peligro o lesionado algún derecho público subjetivo de persona alguna, aun cuando haya cometido delito del cual no tuviere conocimiento que lo realizó, para ello dicho artículo habla de los derechos a los que tiene el inculpado porque aun cuando haya cometido el delito tiene derechos que deben ser respetados por las autoridades, por tanto tiene derecho a:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio publico, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su

conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

En esta fracción podemos observar diversas situaciones que deben ser tomadas en cuenta por la autoridad para la generalidad de las personas; sin embargo para nuestro estudio es necesario no perder de vista que nuestro probable responsable es un indígena, para lo cual el Ministerio Público y el Juez deben tomar en cuenta las circunstancias en que fue cometido el delito que se le imputa entendiendo por circunstancias las de tiempo modo y lugar, es decir, cuando fue cometido, como se dio el delito y en donde, debido a que en ocasiones el delito que se cometió, para el indígena no es delito debido a que él se está apegando a sus usos y costumbres por ser perteneciente a una comunidad indígena y deben tener en cuenta que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas no se desenvuelven de la

misma maneras en que lo hacen aquellas personas que no pertenecen a las comunidades.

Muchas veces se pierde de vista que a petición del defensor o del propio indígena se puede hacer la solicitud para la libertad provisional bajo caución, debido que esto es un derecho que tiene el indígena para su beneficio; para que pase su proceso fuera de la cárcel; pero en ocasiones cuando se hace la petición de esta libertad lo que sucede es que al momento de establecer la caución el juez pierde de vista muchas cosas, aún cuando la Constitución establece que la caución debe ser establecida de forma asequible para la persona, lo cual significa que la caución que se fije debe ser acorde con las posibilidades económicas que tenga el indígena y lo que sucede es que la caución que se fija es por arriba de lo humanamente posible por pagar por parte del probable responsable, pero también nos encontramos que por lo general no se toman en cuenta las condiciones en que fue cometido el delito del que se trate, es decir, no se toma en cuenta la modalidad, así como la naturaleza y mucho menos se tomará en cuenta sí el indígena está en condiciones para poder cumplir las obligaciones procesales a su cargo; pero lo que no pasan por alto son los daños o perjuicios que el indígena haya generado al ofendido; nos referimos a que siempre la autoridad va a ver los daños que el probable responsable ha cometido por el delito que se le imputa para hacérselos valer y de esa manera pedir al juez que dicte las medidas necesarias para que el indígena pague por lo que ha hecho, aun sin tomar en cuenta en muchas ocasiones las observaciones que hace la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas que son quienes conocen las circunstancias de los hechos por tener la facultad de pedir el expediente y de solicitar una cita para platicar con el detenido a fin de

conocer las circunstancias que lo llevaron hasta el punto de estar detenido por las autoridades.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Si el indígena lo desea se puede reservar su derecho a declarar toda vez que puede esperar la asesoría del defensor que él designe o le asignen para su caso, si el indígena sufre de atropellos durante su detención como lo es haber sufrido de tortura, golpes, o que lo tengan incomunicado es motivo de denuncia ante el Ministerio Público, toda vez que se le están violando sus derechos tanto constitucionales como humanos, ya que la persona que sea detenida tiene derecho a hacer una llamada que ponga al tanto a sus parientes para que de esta manera ellos puedan hacer lo necesario para ayudarlo, y en el caso, como lo mencionamos, que exista una violación en sus derechos lo denuncie para que los agentes que lo hayan trasladado ante el Ministerio Público sean sancionados conforme a la ley y para que sepa la autoridad que desde el principio de su proceso ha habido demasiadas irregularidades para lo cual deben tomar las medidas necesarias para que no sigan pasando irregularidades, ya que deben investigar o preguntar si esta persona es alguna perteneciente a algún grupo indígena.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su



acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Es derecho para su defensa saber el nombre de quien lo acusa así del porqué se le acusa, esto para que pueda reunir todos los elementos necesarios para desvirtuar los hechos que se le imputan, y de esa manera pueda alcanzar su libertad, pero para ello es necesario solicitar los servicios del defensor para que éste lleve su defensa apegado a la ley.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la Fracción V del apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Es necesario que si la defensa solicita el expediente para estudiarlo y saber cual es la situación en la que se encuentra el asunto para que pueda hacer lo concerniente para la defensa de su defendido, de igual forma pueda hacer valer los derechos que a su cliente le favorezca.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Una vez que el indígena es detenido por haber lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que protege la ley penal, éste tiene el derecho porque así lo establece la Constitución a ser asistido por un defensor el cual puede ser privado o de oficio, si en caso de que el probable responsable no tenga la solvencia económica para pagar los servicios de un defensor

particular entonces se le hará saber a la autoridad que es necesario se le asigne a uno de oficio el cual tiene la obligación de estudiar el caso y saber lo que está pasando para defender al indígena una vez que el defensor de oficio haya aceptado, el caso, entonces tendrá que adentrarse en la causa para que de esa manera pueda defender al probable responsable o procesado y tenga éxito en el caso, para ello es recomendable que dicho defensor se haga allegar de un traductor para poder entender lo que está sucediendo puesto con la diferencia de lenguas no es posible defender a alguien, es necesario que no se pierda el punto de que la persona que se encuentra ante la autoridad es un indígena para lo cual hay que tomar en cuenta muchas circunstancias e investigar a que región pertenece para que de esa manera sea más fácil su defensa.

Ya aceptado el caso el defensor no debe olvidar que debe presentarse en cualquier momento y para cualquier cosa que el Ministerio Público o el Juez necesiten, ya sea para aclarar alguna situación que el procesado haya declarado y no haya quedado muy claro o para alguna diligencia en la que se necesite la presencia del defensor, para lo cual debe hacer del conocimiento del indígena cualquier situación que se le haga saber al defensor; pero hay que recordar que es el proceso del indígena por ello no debe estar sin saber como va su asunto y el defensor tiene la obligación de darle el informe necesario para que sepa que su asunto se está llevando conforme a la ley y que no existe ninguna irregularidad al respecto.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación

de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Tomando en cuenta que la mayoría de los indígenas carecen de recursos económicos para el pago del defensor es recomendable que soliciten un defensor de oficio, pero si de ser el caso contratan los servicios de un defensor particular, entonces la autoridad no puede tomar parte si el indígena no puede pagar los honorarios, al tomar parte nos referimos que la autoridad no debe tomar esta situación como agravante para dejar al indígena más tiempo detenido por tal situación, y mucho menos debe alargar la prisión o la detención, si éste debe pagar algún dinero por la responsabilidad que tenga por así marcarlo el juez, por el contrario se debe buscar alguna manera de que el indígena de ser el caso pague el dinero que haya generado por su responsabilidad civil, así si el juez sentencia imponiendo una condena privativa de libertad debe de tomar en cuenta el tiempo que haya estado el indígena detenido por motivo del delito que se esté sentenciando, de no ser el caso se tendrá que hacer la observación pertinente para que lo haga.

Es de suma importancia que el inculpado que en este caso será un indígena, se haga conocedor de sus derechos, una vez que se le ha puesto a disposición del Ministerio Público por haber puesto en peligro o haya

lesionado algún bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, esto para que los haga exigibles y se le dé una mejor atención por parte del Ministerio Público ya que muchas veces por el desconocimiento de la ley el inculpado sufre muchos atropellos en su persona toda vez que no se le da la asistencia jurídica necesaria.

De tal manera se concluye que el indígena tiene garantizados por la Carta Magna, sus derechos más preciados, que son la libertad, entre otros, y que si no se respetan los Derechos inherentes es por causas ajenas al mismo, siendo entonces a nosotros, a los que nos corresponde que se respeten dichos derechos en aras de una justicia plena en nuestra nación.

### **3.3. El Proceso Penal**

Podemos entender al proceso penal como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. Pero también podemos saber que el proceso penal es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados, colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia actué la ley penal sustantiva.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo primero establece los diversos procedimientos que conforman el Proceso Penal Federal.

Las etapas que integran al Proceso Penal son: la preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, dentro de la cual corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o la no responsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas o medidas de seguridad que procedan, con arreglo a la ley, de tal forma que el procedimiento de instrucción, abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Este procedimiento debe desarrollarse conforme a las propias disposiciones que para el efecto determina el Código Penal Federal de Procedimientos, el cual está articulado en tres títulos, a través de los cuales se organiza y estructura el procedimiento en fuero federal.

## PREINSTRUCCIÓN

En esta etapa se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

El periodo de preinstrucción forma parte del proceso penal, entre las principales actuaciones que conforman este periodo son:

1. El auto de radicación
2. La orden de comparecencia o aprehensión

3. La declaración preparatoria
4. La dilación probatoria
5. La resolución de término constitucional
  - a. Formal prisión,
  - b. sujeción a proceso
  - c. Auto de libertad

Una vez que el Ministerio Público ha consignado el asunto a la autoridad judicial, el primer acto que realiza ésta es el auto de radicación, dicho auto varía dependiendo de la consignación que haya hecho el Ministerio Público, esto es cuando se trata de una Consignación con detenido, el juez que la reciba deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Si ratifica la detención se inicia el termino de 48 horas para que el probable responsable presente su declaración preparatoria y 72 horas para que el juez determine su situación jurídica.

Si la consignación es sin detenido entonces el juez que la recibe deberá radicar el asunto dentro de dos días, tiempo en el cual abrirá un expediente, y practicará las diligencias necesarias.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los 10 días contados a partir de aquel en que se haya acordado la radicación.

Para que el juez pueda girar la orden de aprehensión debe observar algunos requisitos para hacerlo, tales como: verificar que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, corroborar que en la correspondiente denuncia o querrela se narren hechos que la ley catalogue como delitos y que tengan señalada por lo menos una pena privativa de libertad, así como revisar que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Cuando se han cumplido todos los requisitos necesarios para que el órgano jurisdiccional emita la orden de aprehensión, reprehensión o comparecencia, ésta se debe de inmediato hacer del conocimiento del Ministerio Público para que ordene a la policía judicial su ejecución.

Una vez que la policía judicial lleva acabo la aprehensión debe poner de inmediato al presunto responsable frente al juez, para que el presunto responsable rinda su declaración preparatoria la cual será el primer encuentro entre el acusado y el juez, quien habrá de decidir su inocencia o culpabilidad.

En esta declaración se hará constar: los datos generales del inculpado (sus apodos, el grupo étnico, si habla castellano, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza). Se informará al indiciado en qué consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos, así mismo se le preguntará si es voluntad declarar, en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados.



Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Se le harán saber todas las garantías que le otorga el marco legal (Art. 20 constitucional)

En caso de que el juez negara la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos legales correspondientes, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Una vez hecho lo anterior el órgano jurisdiccional tiene la obligación de determinar la situación jurídica del imputado dentro del término de 72 horas, aunque dicho término se puede duplicar a 144 horas, esto a petición de parte o cuando se trata de delincuencia organizada, por tanto, dentro de éste lapso de tiempo el juez podrá dictar: libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso.

#### 1. Libertad por Falta de Elementos para Procesar

Si al término de 72 horas no se tienen los elementos necesarios para continuar el proceso, o no se resuelva en definitivamente la inexistencia del delito. El juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación penal correspondiente.

De no aportar las pruebas necesarias por el ofendido o por el Ministerio Público dentro de los 60 días a partir del siguiente en que se les hayan

notificado estas resoluciones, o si de su desahogo no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.

## 2. Auto de sujeción a Proceso

Dicho auto es una resolución a la que llega el juez, en el término constitucional de las 72 horas, cuando considera que hay bases para continuar con el proceso, pues se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Se dicta en el caso de ilícitos que no se castigan con pena privativa de la libertad.

## 3. Auto de Formal Prisión

El auto de formal prisión o de prisión preventiva termina con el periodo de preinstrucción, iniciando la instrucción.

Dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez procederá el dictamen de auto de formal prisión, si el juez acredita los requisitos siguientes:

- ✓ Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos establecidos o que conste en el expediente que el indiciado se rehusó a declarar;
- ✓ Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;
- ✓ Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado;

- ✓ Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal; y
- ✓ Deben incluirse los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario autorice.

## INSTRUCCIÓN

El proceso de instrucción es el periodo del proceso que incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Durante éste periodo las partes deben presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado.

Este periodo se divide en dos etapas:

La primera que va desde el auto de formal procesamiento hasta el que determina que ha concluido la averiguación, en esta primera parte es en donde se van a recibir las pruebas.

La segunda abarca desde este auto hasta el que declara cerrada la instrucción. Las partes a sabiendas de que la instrucción está por concluir, deben revisar el expediente y solicitar en su caso el desahogo de las diligencias faltantes.

## PROCEDIMIENTO SUMARIO PENAL

En caso de flagrancia o confesión del inculpado se abrirá de oficio por el Juez, o el inculpado podrá pedir la apertura del procedimiento sumario.

El juez dará vista al Ministerio Público, si éste no se opone dentro de los tres días siguientes se ordenara la apertura. En éste procedimiento la instrucción se reducirá a quince días, de tal forma que la sentencia se dictará en cinco días.

En el periodo probatorio hay 2 etapas:

### 1. El Ofrecimiento de Pruebas

Se iniciará un día después que se haya dictado el auto de formal procesamiento (formal prisión o sujeción al proceso). Las partes deberán proponer y señalar las pruebas que estimen pertinentes para ser desahogadas en los 15 días siguientes.

### 2. El desahogo de Pruebas

Cuando las partes han señalado las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho, el juez deberá manifestar su aceptación, es decir, admitir las diligencias que se le han propuesto o rechazarlas.

Si antes de que transcurran los plazos, el juzgador estima que no existen diligencias por practicar les dará vista a las partes para que dentro de 5 días;

se lleven acabo las diligencias que hagan falta pero si transcurridos éstos, no hay oposición de parte se declarará cerrada la instrucción.

Concluido lo anterior el juzgador mandará poner a la vista la causa, de tal manera que dependiendo del número de fojas de que conste el expediente el Ministerio Público tendrá que dar sus Conclusiones acusatorias en un tiempo no menor a cinco días y no mayor a veinte; vencido este plazo y si el Ministerio Público no presentó sus conclusiones, el juez tendrá que notificar al Procurador que en el mismo plazo formule u ordene conclusiones, de no ser presentadas las conclusiones en el tiempo estimado se ordenará el sobreseimiento de la causa y la libertad del procesado.

Las conclusiones del Ministerio Público deben de contener una exposición sucinta y ordenada de los hechos materia del proceso, precisando los medios de prueba acreditada, así mismo debe de contener el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delinciente, tendrá que determinar las características y antecedentes del inculpado, señalará las circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar las sanciones así como la o las sanciones que estime pertinentes por el delito cometido, deberá de solicitar en su caso la reparación del daño y señalará algunas otras proposiciones concretas.

Así como el Ministerio Público puede formular conclusiones acusatorias, de igual manera puede formularlas de manera no acusatoria de ser el caso y si el juez las considera procedentes entonces decretará el sobreseimiento de la causa.

De igual forma la defensa formulará sus conclusiones que estime procedentes en un plazo igual al del Ministerio Público, si el plazo se vence y la defensa no presentó sus conclusiones entonces el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad.

El mismo día en que el acusado o su defensor presenten sus conclusiones, el juez citará a las partes para la celebración de la audiencia de vista que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes, si se da el caso que llegado el tiempo de la audiencia de vista no se presente el Ministerio Público o el Defensor entonces el juez deberá citarlos para la segunda audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Una vez concluido lo anterior y satisfecho todos y cada uno de los requisitos el juez dictara sentencia en un plazo de quince días, ya que se dictó sentencia entonces puede ser que el Ministerio Público o el ofendido, este último cuando se trate de reparación del daño puedan solicitar la aclaración de la misma, para ello las partes cuentan con un tiempo de tres días para solicitarla, una vez echa la solicitud de aclaración el juzgador dará vista a las partes y tiene la obligación de dar la aclaración pertinente, pero en caso de que ninguna de las partes soliciten dicha aclaración el juez dará la aclaración de la sentencia.

Tenemos que saber que la aclaración en ningún momento modificará el fondo de la sentencia.

La sentencia de primera instancia causa ejecutoria cuando sean consentidas por: las partes y el ofendido, si no se interpone el recurso de

apelación cuando haya desistimiento, cuando se declare desierto el recurso interpuesto, así como cuando se suspenda o extinga el procedimiento es decir, serán obligatorias y deberán cumplirse una vez que se actualice alguna de las causas antes mencionadas.

Anteriormente mencionamos, una de las formas en que la sentencia de primera instancia cause ejecutoria es por la suspensión del procedimiento, por regla general el procedimiento no se debe de suspender, sin embargo hay casos en los que se hace necesaria dicha suspensión y esto se da cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia; una vez que desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Las impugnaciones, según sea el caso tienen el objeto de examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó fue de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Tendrán derecho a interponer la impugnación que proceda, salvo disposición en contrario los siguientes sujetos:

- ✓ El Ministerio Público,
- ✓ El inculpado y su defensor,
- ✓ El ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el Juzgador de Primera Instancia como

coadyuvantes del Ministerio Público para efecto de la reparación del daño y perjuicios

Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificarle una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

Si interpusiera un recurso que no fuera el procedente, se tendrá por interpuesto el que la Ley señale como admisible.

En caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor en relación con la interposición de su recurso o el desistimiento respectivo, prevalecerá la decisión del inculpado.

El Juez o Tribunal deberán analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador, y resolver si son o no fundados.

El recurso de revocación es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la Ley expresamente declare no impugnables. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Cuando el recurso sea Interpuesto en el acto de la notificación o al día hábil siguiente, el Tribunal o Juez ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.



Al notificar al inculpado la sentencia de primera instancia, se la hará saber el plazo que la Ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el proceso.

La apelación deberá interponerse ante el Juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse por escrito o verbalmente, en el acto de notificación o dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Quienes tienen derecho a apelar son:

- ✓ el Ministerio Público,
- ✓ el inculpado o su defensor
- ✓ el ofendido y sus legítimos representantes, cuando hayan sido designados ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, pero sólo contra el auto de sobreseimiento, las resoluciones que nieguen las medidas de aseguramiento patrimonial o la Sentencia Definitiva, cuando ésta sea condenatoria pero no decrete la reparación del daño o lo haga en cantidad inferior a la solicitada por el Ministerio Público.

El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones

- I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz;
- II.- Los autos que decreten el sobreseimiento;
- III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o separación de expedientes;

- IV.- Los autos de formal procesamiento y los de falta de elementos para procesar;
- V.- Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII.- Los autos que desechen pruebas;
- VIII.- Los autos que nieguen la radicación, la orden de aprehensión o de citación para preparatoria, que serán recurribles solo por el Ministerio Público.
- IX.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo de indiciado;
- X.- Los autos en que el Juzgado se declare competente o incompetente, así como los que concedan o nieguen la recusación; y
- XI.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de la detención, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; y
- XII.- Las demás resoluciones que señale la ley

La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

Cuando en una sentencia definitiva se dé por compurgada la pena de prisión impuesta, el recurso procederá en el efecto ejecutivo.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece la ley, el Juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, la desechará de plano.

### **3.4. De la Averiguación Previa**

Como lo vimos en el apartado de definiciones de este capitulado existe el requisito de procedibilidad que sin éste, el órgano investigador no tendrá conocimiento de que existe un ilícito cometido en perjuicio de alguna persona. Por ello una vez satisfecho este requisito la autoridad competente, que en este caso es el Ministerio Público, procederá a dar inicio a la Averiguación Previa lo cual lo entenderemos como la actividad procedimental llevada a cabo en su carácter de autoridad investigadora-consignadora con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y estar en condiciones de poder ejercitar o no la acción penal correspondiente.

De lo anterior es incuestionable que el órgano investigador-consignador para poder ejercitar la acción penal correspondiente a través de la consignación, deberá acreditar esos dos presupuestos de trascendencia en el Derecho Procesal Penal, como son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, conceptos que no solamente tienen valía en este primer periodo del procedimiento penal; sino en todos los periodos que conforman éste.

En este sentido podemos entender por cuerpo del delito el conjunto de elementos objetivos y externos que configuran la materialidad de la figura

típica descrita concretamente en la ley penal, al respecto los párrafos primero y segundo del Código de Procedimiento Penales en su artículo 122 establece que: “El Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos”.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

En lo concerniente a la probable responsabilidad penal tenemos que a ésta puede conceptuársele como: el conjunto de indicios de elementos probatorios que hacen aparecer, o señalan a una persona física como probable responsable del hecho delictuoso que se le imputa, y sin que opere en su favor alguna causa de licitud. Por su parte, el último párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales señala: “Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no existe acreditada a favor de aquel alguna causa de ilicitud y que obren otros datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”.

Finalmente el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales nos dispone que:

“Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de

los que define y detalla la ley, siempre que esos medios estén reprobados por ésta”.

La Averiguación Previa es el inicio de una indagatoria que lleva todo un procedimiento para esclarecer un delito, ya que todo éste proceso de la Averiguación Previa es la base del Ministerio Público, quien es el representante social y quien está encargado de hacer las investigaciones apoyado por la policía Judicial del Estado y el departamento de servicios periciales.

Dentro del inicio de la Averiguación Previa, sería recomendable contar con peritos altamente capacitados teórica y prácticamente, para realizar investigaciones de peritajes diversos y eficientes, asimismo contar con equipos sofisticados para elaborar diversos tipos de peritajes, Así también se podrá apoyar de la policía Judicial del Estado en que se esté llevando a cabo dicha averiguación previa, quien debería denominarse “policía ministerial” por que depende del agente del ministerio público, éstos deberían de ser capacitados, y con un nivel educativo por lo menos de Preparatoria, para el buen desempeño de sus labores, ya que con una buena capacitación podrán desempeñar mejor sus actividades que desarrollen en las investigaciones de un delito y no cometer atropellos a la sociedad.

Por otra parte para la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público debe de aplicar un criterio imparcial y aportar las mejores pruebas para la aplicación de la Justicia y cerciorarse si los denunciados son efectivamente responsables del delito que se le imputa. Y una vez que se presume la presunta responsabilidad consignarla al Juez Penal de la adscripción para radicar la causa.

### 3.5. Elementos Positivos del Delito

La aportación de diversos estudiosos de nuestra ciencia ha traído en número de siete los elementos del delito y su respectivo aspecto negativo. Es decir, a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta o hecho, se estudia al delito en dos esferas; una referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo, y otra referente a las formas de aparición, es decir, a la vida del delito. A los elementos positivos del delito, los vamos a entender como aquellos elementos que contribuyen a la conformación del delito, esto debido a que de acuerdo con la descripción de cada delito la conducta debe encuadrar perfectamente en dicha descripción sea el delito que sea, por ello cuando hablamos de elementos positivos del delito debemos de entenderlos como aquellos elementos que configuran el delito por haber aparecido todos y cada uno de los que el delito necesita para configurar la conducta. Por tanto podemos decir que los elementos del delito son siete, los cuales iremos estudiando poco a poco y en este apartado analizaremos los elementos positivos los cuales son:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condiciones Objetivas
7. Punibilidad.

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo aspecto negativo en la forma en la que señalamos.

### **3.5.1. Conducta**

Se estima que el delito ha de estar conformado por siete elementos positivos siendo el primero de ellos la conducta la cual la vamos a entender como todo comportamiento humano positivo en una acción o en un comportamiento humano negativo consistente en una omisión, encaminado hacia la producción de un resultado.

López Betancourt (2001), dice que: “La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito” (p. 83), lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. El comportamiento es voluntario porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, ya que tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

De acuerdo con lo anterior resulta que la conducta es el género y que tanto la acción como la omisión son sus especies, esto es, que para poder hablar de un delito conforme a lo establecido en la ley tendrá que estar presente una acción u omisión tipificada por la ley penal como delito; sin embargo todo comportamiento humano debe estar impregnado a su vez de una voluntad, es decir, de un comportamiento propio de la persona, de un ánimo independiente, y como consecuencia de lo anterior deberá a su vez presentarse un resultado.

Como ya lo mencionamos la conducta tiene dos elementos importantes para conformarse, uno de los cuales es la acción, la cual la podemos entender en dos sentidos. En sentido amplio que consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, consista esta en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse y el sentido estricto que consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.

Por tanto podemos concluir que la acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos que son:

- ✓ Un movimiento, el movimiento corporal es la parte externa de la acción, y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto sin olvidar que se necesita la existencia de la psíquica voluntad.
- ✓ Un resultado, el cual vamos a entender como la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley.
- ✓ La relación de causalidad, la podemos entender como que la relación causal debe hallarse en la omisión misma, lo que significa, que el sujeto está obligado a realizar una conducta, o



sea que la acción esperada es además exigida, y si de llevarse a cabo tal acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido.

Otra forma en que se presenta la conducta es la omisión, la cual podemos conceptualarla también como el comportamiento humano voluntario negativo, esto es, consistente en un no hacer, en una inactividad que dará igualmente lugar a un resultado.

Los tipos omisivos son los que describe la conducta debida, quedando, por ende, prohibida toda conducta que no coincide con la conducta debida.

Cuello Calón (1961), dice que. “La omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar” (p. 288).

De lo anterior podemos desprender que la ley penal no solamente establece prohibiciones, sino que además también impone, manda, ordena que nos comportemos o actuemos en un determinado sentido, y cuando ignoramos ese mandato que la propia ley nos impone, estamos ante la presencia de la omisión, por tanto, la ley penal habrá de contener prohibiciones y mandatos y en el momento en que dejemos de observar su contenido estamos ante la presencia de acciones y omisiones delictivas, mismas que podrán presentarse en forma dolosa o culposa y las cuales como consecuencia de todo ello darán lugar a un juicio de reproche por no habernos comportado conforme al ordenamiento jurídico penal.

La omisión al igual que la acción también comprende ciertos elementos los cuales son, (López Betancourt, 2001):

- ✓ Voluntad. El que consecuentemente tendrá que exteriorizarse de igual forma tenemos un segundo elemento que esta constituido por una conducta positiva esto es que se manifiesta una inactividad, un no hacer voluntario.
- ✓ Existencia de un deber jurídico de obrar: ello implica que la norma no está impidiendo o mandando y hasta exigiendo un determinado comportamiento y que finalmente no lo llevamos a cabo.
- ✓ Existencia de un resultado típico jurídico: es decir, que los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el Derecho, o solamente ponerlos en peligro.

La omisión se divide en omisión simple y en comisión por omisión, en la primera de ellas se omite la ley, por el agente, se ignora su contenido no llevándose a cabo lo que la ley nos manda, nos ordena, nos impone; los delitos de este tipo de omisión los constituyen la inactividad del sujeto, es necesario recordar que la omisión es una inactividad voluntaria, en donde generalmente los tipos de delitos que se dan por ella son formales, en los cuales el resultado es de peligro, es decir ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

En cuanto a la segunda de ellas que es la comisión por omisión se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material, en esta especie la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva, podemos entender que, se realiza la omisión con un resultado prohibido por la ley, en ella se sabe lo que se tiene que hacer pero no se hace y esto produce un resultado, en este tipo de omisión existe un delito de resultado material por comisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no , violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

Podemos concluir diciendo que en los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras que en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal, es decir, en los delitos de simple omisión no se hace lo que se debe hacer, ya sea involuntaria o imprudencial, con lo cual se produce el delito y en los delitos de comisión por omisión se entiende como un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, es decir, hay violación de un deber jurídico de obrar, esto significa que la conducta omisiva viola una norma prohibitiva y es adecuada para producir el resultado típico, en éstos delitos el agente tiene el deber jurídico de evitar con su acción la realización del resultado típico, debido a que el ordenamiento lo hace garante de la no casación de dicho resultado y los de comisión por omisión un

resultado típico y uno material, es decir, se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

En los delitos de omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado mientras que en la comisión por omisión se infringen dos normas: la dispositiva (que impone el deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado).

### **3.5.2. Tipicidad**

Se estima que la Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. De acuerdo con Francisco Blasco y Fernández de Moreda (1990, citado por López Betancourt, 2001, p. 117), “la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida”.

La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción de los tipos de la ley penal. Para Jiménez de Asúa (1955), la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.

Para que este elemento tenga plena aplicabilidad o funcionalidad reclama a su vez de la previa existencia de un tipo penal, ya que para que la gente pueda ser responsable de una conducta delictiva requiere primeramente que exista un ordenamiento jurídico penal que describa y precise su actuar delictivo. Sin embargo, no bastará con esa mera descripción objetiva de un determinado comportamiento, sino que a demás traiga aparejado una tipicidad, es decir que el agente encuadre su comportamiento a lo descrito por el tipo penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

“Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal”. (Semanao Judicial de la Federación, CXVII, p.731).

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal podemos afirmar que no hay delito. La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: “En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

### **3.5.3. Antijuridicidad**

La antijuridicidad viene siendo un elemento sustancial medular del injusto penal, y que además viene a ser ese comportamiento humano voluntario que ataca o lesiona el poder del Estado. En este orden de ideas, la trascendencia para la antijuridicidad, la constituye la conducta externa, pues es el hecho objetivo real el que le interesa, no así el aspecto psicológico, interno del sujeto activo.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

A la antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. De esta forma la podemos considerar como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

Se considera a la antijuridicidad como el aspecto más importante del delito, ya que no es solamente un elemento o carácter del mismo, sino es su esencia, y es más, su propia naturaleza.

A este elemento se le dio un carácter objetivo, ya que la antijuridicidad nace del juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta humana

y la norma penal, manifestando este juicio sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de carácter subjetivo.

Para el maestro Castellanos Tena la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, podemos decir que la antijuridicidad es todo comportamiento humano voluntario que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal y el cual no se encuentra amparado por ninguna causa de exclusión del delito de las previstas en la ley sustantiva penal.

Pero para Maggiore considera a la antijuridicidad como un aspecto del delito y no un elemento, ya que no es posible dice él desintegrarla del todo y ésta compenetra la esencia misma del delito.

Así podemos decir que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Por tanto tenemos que los elementos la antijuridicidad son:

- ✓ Existencia de un comportamiento humano voluntario.
- ✓ Existencia de una lesión o puesta en peligro de alguno de los bienes jurídicos que protege el derecho penal.
- ✓ El actuar de la gente no se encuentre amparado por alguna causa de exclusión del delito.

### 3.5.4. Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad del ser humano de querer el resultado y entender que dicho resultado trae una consecuencia en el campo del Derecho Penal. “Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión” (López Betancourt, 2001, p.180).

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; éstas son: edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad.

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo y de entender que traerá una consecuencia, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable. El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como “la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a ese comportamiento”.

La imputabilidad tiene un elemento intelectual o de conocimiento que lo podemos entender como la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho y otro elemento de voluntad el cual lo entendemos como el deber de conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que sólo la concurrencia de estos dos elementos de capacidad y de determinación de voluntad, originan la imputabilidad.

Así mismo, se dice que la imputabilidad es un presupuesto fundamental de la culpabilidad, obedeciendo tal afirmación a que solamente los juicios de



reproche que han de hacerse a toda persona física que lesiono, o puso en peligro los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, únicamente podrá fincárseles precisamente a aquellas personas físicas que son imputables.

### **3.5.5. Culpabilidad**

Otro elemento sustancial y fundamental en la conformación del delito lo constituye la culpabilidad y que Maggiore la define como “la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley”. Mientras que Jiménez de Asúa la define como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”, para Ignacio Villalobos, la “culpabilidad no es sino el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos”( López Betancourt, 2001, p. 213).

En atención a los anteriores conceptos podemos señalar que la culpabilidad es sinónimo de reprochabilidad, de recriminar al agente por no haber llevado su comportamiento de acuerdo a lo que la ley manda o prohíbe, y con ello haber podido evitar la afectación en los bienes jurídicos que protege la ley penal. Se dice que la culpabilidad comprende a su vez a la imputabilidad, esto es, que dicha imputabilidad resulta ser presupuesto de la culpabilidad, toda vez que los juicios de reproche y de represión por parte de la ley penal solamente pueden hacerse aquellas personas físicas que son mayores de edad y que comprenden el carácter antijurídico de su comportamiento y se conducen de acuerdo a dicha comprensión, dado que

gozan de la salud mental necesaria para enfrentar estas consecuencias penales por parte del Estado.

Por otro lado la culpabilidad se presenta únicamente de dos formas, a través del dolo y de la culpa. No debe confundirse a la culpabilidad con la culpa, ya que la culpabilidad viene a ser el genero y el dolo y la culpa son sus especies o formas de presentarse y que darán lugar precisamente a un juicio de reproche por haber lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, dada la inobservancia a esos mandatos o prohibiciones contenidos en la ley penal.

Es necesario entender lo que significa el dolo, para ello Carmignani (citado por López Betancourt, 2001, p. 218), definió el dolo “como el acto de intención más o menos perfecta dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores”. Para Carranca, máximo representante de la Escuela Clásica, define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.

Por otro lado tenemos a Jiménez de Asúa (1956, p. 417) que piensa que el “dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realiza la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”, Cuello Calón (1961, p. 441) afirma que el “dolo es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”.

Sin embargo no es suficiente definir al dolo desde la voluntariedad, porque entonces no habría modo de definir el dolo eventual, y se pasa a subsistir el concepto de la voluntariedad, por el de la representación. En tal sentido, la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria (López Betancourt, 2001).

El dolo puede presentarse a través de varias especies, siendo la primera de ellas el dolo directo, éste tiene lugar cuando el resultado corresponde a la intención del agente y el hecho típicamente antijurídico se representa y es querido por el sujeto activo, por tanto hay dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si es delito formal.

Por tanto éste tipo de dolo tiene dos elementos los cuales son: Que el sujeto prevea el resultado y que lo quiera.

#### a. Dolo Indirecto

Es aquel en el cual el sujeto activo habrá de ocasionar otros resultados no perseguidos directamente, sino como consecuencia del deseado originalmente y que previendo tales consecuencias ejecuta su conducta criminal, cuando dos o más sujetos presentan a una institución bancaria con la finalidad de robar, previendo otros resultados, tales como lesiones, daño en propiedad ajena y hasta el mismo homicidio, aceptando también tales resultados de manera indirecta.

### b. Dolo Indeterminado

Se le llama dolo indeterminado a aquél en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves.

Esta clase de dolo consiste en la intención genérica del sujeto activo en delinquir, sin proponerse un resultado criminal en particular; tal es el caso del vago que sale a la calle para estar en posibilidad de cometer cualesquier delito sin haberse propuesto uno en específico.

### c. Dolo Eventual

En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca. Aquí el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible, y sin embargo actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice.

### La Culpa:

La culpa es la segunda forma de culpabilidad, así pues la podemos entender de forma muy general como el actuar de la gente que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible confiando en que no se producirá el resultado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Cuello Calón (1980) expresa que: “Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”. Según Carrara (citado por López Betancourt, 2001, p. 232), por su parte, expuso que “La culpa es una voluntaria omisión de diligencia, donde se calculan las consecuencias posibles y previsible del mismo hecho”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie. Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por el evitable” (Semanao Judicial de la Federación, p. 30-31).

Para que se pueda comprobar la culpa es necesario:

- ✓ La ausencia de la intención delictiva.
- ✓ La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- ✓ La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- ✓ Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.

La culpa como una forma de presentarse la culpabilidad, suele presentarse de dos formas siendo una de éstas la culpa con representación o conciente y la culpa sin representación o inconsciente.

La culpa con representación existe, cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá. Este tipo de culpa es conciente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán, es decir es aquella en la cual el sujeto activo prevé la posibilidad de que se presente un determinado resultado, sin embargo no lo desea y confía en que este finalmente no se produzca.

La culpa sin representación, se dice que ésta es la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado. Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de voluntad.

Ésta culpa existe, cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Por tanto debemos de saber que ésta consiste en que en el actuar de la gente no habrá de considerar posibilidad alguna de un determinado resultado, menos aun desea éste, pero que igualmente se presenta por una falta al deber de cuidado, que las circunstancias personales le eran exigibles.

### **3.6. Elementos Negativos del Delito**

Los elementos negativos son aquellos que excluye al delito y por lo tanto a la responsabilidad del agente, que en este sentido vamos a entender que cuando un indígena comete un delito así marcado por el Código Penal Federal, pero se actualiza algún elemento negativo del delito, dicha persona no tendrá ninguna responsabilidad sobre la conducta realizada toda vez que se actualizó en ese actuar un elemento negativo.

Como ya lo mencionamos anteriormente a cada aspecto positivo del delito le corresponde uno negativo, por tanto, en este apartado analizaremos uno a uno los elementos negativos del delito los cuales son:

1. Ausencia de conducta
2. Atipicidad
3. Causas de Justificación
4. Inimputabilidad
5. Inculpabilidad
6. Falta de condiciones objetivas
7. Excusas absolutorias

De tal forma que podemos observar los elementos negativos es lo contrario a los elementos positivos del delito.

#### **3.6.1. Ausencia de Conducta**

Con base en lo anterior a cada elemento positivo del delito le corresponde uno negativo, por tanto tenemos que a la conducta le corresponde como

elemento negativo la ausencia de conducta, así decimos que dicho elemento abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito. La doctrina afirma que ésta se presenta de diversas maneras, tal es el caso de la *vis absoluta* o también conocida como fuerza física superior exterior irresistible proviene del hombre, en este caso podemos mencionar que cuando el agente es obligado, en contra de su voluntad, por una tercera persona para que lleve acabo un determinado comportamiento lesivo para el derecho penal.

Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediamente, lo que no ha querido ejecutar. Esta fuerza física exterior irresistible es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto ésta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta (López Betancourt, 2001).

*Vis maior* o fuerza mayor proveniente de la naturaleza al igual que la otra causa de ausencia de conducta, aquí el agente también se verá determinado e influenciado por la propia naturaleza lo que pone de manifiesto lógicamente que su proceder no sería constitutivo de un actuar doloso o culposos.

Los movimientos reflejos son otra causa de ausencia de conducta, en esta especie de movimientos reflejos el agente no le imprime de manera alguna una voluntad propia de la persona dadas las circunstancias que motivaron su movimiento reflejo, sin que de manera alguna pueda decirse que se trató de



un actuar doloso o culposo, sino también carente de voluntad para la producción de un resultado.

Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios no funcionan como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

Otra de las formas o causas de ausencia de conducta las vamos a encontrar a través de los denominados procesos psíquicos del individuo y que se presentan a través del sueño, el sonambulismo e hipnotismo, los cuales los podemos entender como verdaderos procesos psíquicos, que constituyen verdaderamente ausencia de conducta, ya que el agente lleva su actuar en todo momento carente de conciencia y voluntad pues su capacidad de razonamiento no se encuentra funcionando y por lo tanto no le permite distinguir entre un comportamiento bueno o malo, esto es, si es constitutivo o no de delito si afecta o no los intereses de los demás, pues igualmente su actuar carece de voluntad.

### **3.6.2. Atipicidad**

Por lo que hace al elemento negativo de la tipicidad, tenemos lo que se denomina atipicidad este elemento negativo del delito tiene lugar cuando no se colman o satisfacen todos los elementos establecidos en el tipo penal, puede darse el caso de que el actuar del agente no se ajuste a lo previsto por el tipo penal, ante esta situación estamos precisamente ante lo que se denomina atipicidad.

Es necesario distinguir entre la atipicidad y la ausencia del tipo penal, ya que en el primer caso no se satisfacen las exigencias o extremos que

reclama el tipo penal para ser constitutivo de delito y en el segundo de los casos simple y sencillamente no existe tipo penal que sancione tal proceder o actuar del agente, con lo cual evidentemente aun menos se podría hablar de delito.

Son varias las causas por las que se da la atipicidad, siendo alguna de ellas las siguientes:

- ✓ Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- ✓ Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- ✓ Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo penal.
- ✓ Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en la ley.
- ✓ Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- ✓ Por no darse en su caso la antijuridicidad especial.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo ciertas condiciones de tipo o de lugar, como cuando por ejemplo la Ley exige condiciones de como realizarse el hecho en despoblado, o con violencia.

Las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad, se divide en tres hipótesis:

- ✓ No hay integración del tipo.- En esta hipótesis se da la atipicidad cuando no se integra alguno de los elementos constitutivos del delito.
- ✓ Existencia de otro delito.- En esta hipótesis se da la traslación del tipo, o sea a la existencia de otro delito, como en el caso de que falte la relación o parentesco exigido del tipo.
- ✓ Existencia del delito imposible.- La tentativa imposible se da cuando falta por ejemplo, el bien jurídico tutelado o el objeto material.

Por lo tanto al no existir una adecuación de la conducta a la norma encontramos lo que se llama atipicidad, pues si en la Tipicidad debe existir una adecuación de la acción u omisión en la atipicidad no existe, por otra parte, si la conducta no es típica nunca podrá ser delictuosa aunque el sentimiento social diga lo contrario.

### **3.6.3. Causas de Justificación**

En éste elemento negativo del delito denominado causas de justificación, podemos decir igualmente que algunos también lo denominan causas de ilicitud y hasta llegan a denominarle juridicidad. Sobre el particular podemos decir que éstas son el conjunto de circunstancias o condiciones que suprimen la antijuridicidad de la conducta típica.

Las causas de justificación, se presentan cuando a un hecho presumiblemente delictuoso le falta la antijuridicidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida

injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

Se dice que a su vez las causas de justificación o licitud surgen en el momento primeramente, en que existe el interés que se trate de proteger y en segundo lugar que cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados y no pueden salvarse ambos optando el derecho por la conservación de más valioso.

Tenemos que dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Por tanto podemos concluir que las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme a Derecho, es decir, que les hace falta la antijuricidad requerida para poderlos tipificar en un delito.

Por otra parte, Mazger considera la desaparición del interés que en otro caso sería lesionado por el injusto, o surge frente a este interés otro de mayor valor, transformando a la conducta conforme al Derecho, lo que en otro caso hubiera constituido un injusto.

Para él, las causas de justificación se basan en la falta de antijuricidad, según el principio de ausencia del interés, o por la preponderancia de un bien jurídicamente tutelado.

En cuanto a la ausencia del interés el Derecho Penal protege tanto intereses privados como colectivos en este sentido tenemos delitos que se

persiguen por querrela, esto es a petición de parte ofendido, por otro lado tenemos los delitos que se persiguen de oficio, los cuales se caracterizan por afectar el interés de la sociedad misma y hasta del propio Estado. Puede afirmarse que existe la ausencia de interés que el Derecho Penal tutela, cuando el titular de tal interés otorga su consentimiento para la realización de una determinada conducta sobre su persona, en donde aun cuando dicho consentimiento no se hizo de manera expresa se presume este.

El interés preponderante tiene lugar cuando se presentan dos intereses, y dada la imposibilidad de que ambos subsistan, el derecho penal se inclina por la salvación del de mayor valía o entidad jurídica.

Dentro de estas causas de justificación vamos a encontrar a la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber y hasta el ejercicio de un derecho.

#### a. Legítima Defensa

Ha de entenderse como legitima defensa que se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legitima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente al de su familia, a sus dependientes o a los de cualquier

persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revuelen la probabilidad de una agresión.

De esta primer causa de justificación es indudable que han de satisfacerse determinados elementos que resultan fundamentales par que el actuar del agente sea licito y que no dé lugar a la comisión de algún delito, así tenemos que en primer lugar debe tratarse de una agresión injusta real, verdadera y actual.

Deberá existir un peligro inminente de daño, derivado o resultante de la agresión respecto a bienes jurídicamente tutelados por la ley penal.

Se deberá repeler, enfrentar, reaccionar en defensa de esa reacción injusta real.

Finalmente el agente no deberá dar lugar a una provocación, el actuar del agredido deberá ser tan solo el suficiente e inmediato que genere la propia agresión.

Como ya lo mencionamos la legítima defensa no se restringe a la propia persona e intereses jurídicos propios, puede ejercitarse a favor de los parientes y hasta de algún extraño. Este elemento se tiene que determinar en razón a la peligrosidad e intensidad del ataque, y no en virtud del valor del bien atacado. No se trata de una preponderancia cuantitativa, sino cualitativa.

## b. Estado de Necesidad

En cuanto al estado de necesidad es otra de las causas de justificación que igualmente viene a suprimir la antijuridicidad de la conducta típica situación con la cual también tendremos la exclusión del delito. Para Von Liszt ha manifestado que el estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos, siendo este concepto, uno de los más sobresalientes, al caracterizar con exactitud la situación de la que surge el estado de necesidad, como un conflicto entre los intereses jurídicos sin otra solución que el sacrificio de alguno de ellos.

En este sentido tenemos que ha de entenderse por el estado de necesidad, cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo (López Betancourt, 2001).

Por tanto: estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. Debemos señalar que el estado de necesidad se va a diferenciar de la legítima defensa, en que en el primero existe un conflicto de intereses y en el segundo habrá un legítimo y otro ilegítimo.

En la presente causa de justificación igualmente también hablaríamos de determinados elementos, siendo los siguientes:

- ✓ Una situación de peligro real, actual o inminente de daño en los bienes jurídicos que tutela el derecho penal.
- ✓ Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente, ni siquiera por grave imprudencia del agente.
- ✓ Que la amenaza o peligro recaiga sobre cualquier bien que se encuentre jurídicamente tutelado por la ley penal, sea un bien propio o ajeno.
- ✓ Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.
- ✓ Que ese peligro real no sea evitable por otros medios y que así mismo el agente no tuviera el deber jurídico de enfrentarlo.

Para poder entender mejor esta causa de justificación tenemos el caso del robo de indigente, caso en el cual teníamos dos bienes jurídicos en pugna, el primero de ellos el patrimonio del sujeto pasivo, y el segundo de ellos la vida del sujeto activo, quien en caso de no robarse lo estrictamente necesario para su subsistencia y la de su familia podría dañarse el bien de mayor entidad jurídica o valía para el derecho penal como lo es la vida humana, y ante la imposibilidad de poder salvaguardarse ambos tenía que sacrificarse uno de ellos, siendo propiamente el patrimonio del pasivo ante el interés preponderante de mayor valía como lo es la vida humana.

c. Cumplimiento de un Deber.



Esta causa de justificación también se encuentra comprendida como una causa de exclusión del delito, de tal forma que podemos establecer que habrá cumplimiento de un deber cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

En esta causa de justificación resulta fundamental que el actuar del agente se lleve a cabo en cumplimiento de un deber jurídico, establecido en la ley y propio de la actividad que corresponde al sujeto. Igualmente en esta causa de justificación debe estar presente una necesidad racional en el actuar del individuo que se requiera, se exija tal actuar para cumplir o ejercer dicho deber jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

“La excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber puede amparar tanto la conducta como el resultado que se produzca y que expresamente ordene la ley. La legislación aplicable a los agentes de la autoridad origina el ejercicio de la fuerza cuando obren en cumplimiento del deber, generándose esta causa de juricidad cuando semejante ejercicio constituya un medio racional y necesario para cumplimentarlo, ya sea ante una situación de extremo peligro personal, o por la necesidad imperiosa al agente para superar la violencia que se ejerza contra terceros, o bien para vencer la resistencia opuesta al cumplimiento de un mandato de autoridad.(Semanao Judicial de la Federación, Séptima época, Segunda Parte, p. 39).

En este cumplimiento de un deber encontramos muy comúnmente el actuar de los médicos en las intervenciones quirúrgicas por excelencia, ya que el estado de salud del paciente así lo requiere, pudiendo otorgar o no el

consentimiento el paciente o los familiares, exigiéndose que el médico intervenga sobre aquellos pacientes que se encuentran bajo su control, y el peligro que existe respecto de su integridad corporal o la vida misma del paciente que hace necesaria la intervención de aquel.

#### d. Ejercicio de un Derecho

Puede decirse que también consiste en la acción y ésta ha de llevarse a cabo cuando exista una necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo. Tal es el caso de la actividad deportiva en donde en algunas ocasiones suelen presentarse resultados materiales como las lesiones o el homicidio sin embargo, éstos carecen de licitud ya que existe con anterioridad un determinado reglamento para cada uno de los deportistas, y aunado a ello se encuentra igualmente con el reconocimiento por parte del Estado respecto a tal actividad, además de los riesgos que se encuentran inmersos en tal actividad, y como ya se mencionó, por estar reglamentada, avalada por el Estado y consentida o aceptada por los participantes de ésta, dicha ilicitud desaparece, dejando al margen un comportamiento humano voluntario que pudiera ser antijurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: “Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley”. (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Parte, Página: 15, Séptima Época).

### 3.6.4. Inimputabilidad

Éste es el aspecto negativo de la imputabilidad, consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Jiménez de Asúa (1990), sostiene que son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Se nos establece que al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter lícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de parecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Por tanto podemos decir que cuando falta el desarrollo o la salud de la mente, o cuando se presentan trastornos transitorios en las facultades mentales, el sujeto no es capaz de conocer el deber jurídico ni de querer las consecuencias de su violación, por lo tanto, es inimputable por:

- ✓ Minoría de edad: al considerar que no se ha desarrollado su mente.
- ✓ Enajenación: cuando la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, privan de la conciencia de cometer un delito o de obrar conforme a Derecho.

- ✓ Estados de inconsciencia: por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; por toxicoinfecciones o por trastornos mentales.

Al respecto Tribunales Colegiados de Circuito establece que: “Lo que el legislador tomó en cuenta para considerar el estado de inconsciencia como causa de inimputabilidad es que, el mismo, se haya alcanzado por causas ajenas a la voluntad del activo y no la embriaguez deliberada o culposa” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octava Época, 64, Abril de 1993, Tesis: VI.2o. J/252, Página: 46).

Sin embargo, es de hacer notar que cuando el agente provoca esos trastornos mentales para en ese estado cometer el hecho, éste tendrá que responder por el resultado típico producido en tal situación, ya que con conciencia y voluntad se autodeterminó y se colocó en dicho estado para producir tal resultado lesivo para el derecho penal.

### **3.6.5. Inculpabilidad**

Este aspecto negativo se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad.

Habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte el conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

Se ha dicho que la inculpabilidad operará a favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo cual, para que sea culpable un sujeto, deben concurrir en la conducta el conocimiento y en la voluntad de realizarla.

Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos: primero, se efectúe una acción, segundo, haya tipicidad, es decir, se adecúe la conducta a algún tipo penal, tercero, el acto sea antijurídico y por último éste mismo sea culpable.

Como elementos de la inculpabilidad tenemos a la ignorancia, se dice que el agente no tiene conocimiento acerca de la ilicitud del comportamiento que despliega, y por lo tanto pareciera que no habrá de enfrentar responsabilidad penal alguna. Sin embargo no olvidemos que una de las máximas del derecho dice que la ignorancia no exime a nadie de su comportamiento.

Por otro lado tenemos al error, éste si implica un conocimiento en el individuo pero se trata de un conocimiento erróneo, equivocado, al haber precisamente un falso concepto de la realidad. Entre una variada clasificación del error, tenemos:

El error de prohibición el cual consiste en que el sujeto cree que su actuar se encuentra ajustado a derecho que es lícito cuando en realidad resulta todo lo contrario lesionando o poniendo en peligro los bienes jurídicos que protege el derecho penal.

Al respecto podemos mencionar que este error de prohibición se da muy seguido con los sujetos materia de nuestra investigación, es decir, con los indígenas debido a que por sus costumbres siempre han creído que el sembrar marihuana es de lo más normal, sin embargo para la autoridad y para los demás integrantes de la sociedad no lo es, al contrario, es un hecho ilícito que debe ser castigado pero que para los integrantes de las comunidades es su forma de vida, de igual forma pasa con el consumo de dicha hierba ya que ellos la utilizan para curar o para aminorar el frío que se siente en diferentes regiones. Como nos podemos dar cuenta el uso de esta hierba, por solo mencionar un ejemplo, es utilizada de diferente forma por nuestros pueblos indígenas y es por los plantíos que ellos tienen que muchas veces son acusados de sembrar y vender y por ello es que son detenidos y sometidos a un proceso penal sin el debido cuidado de brindarles la asesoría que requieren.

Por lo que respecta al error de tipo, éste se presenta cuando el sujeto cree que comete un determinado delito cuando en realidad se trata de otro.

Finalmente es de señalar que estas causas de inculpabilidad son tan solo meras concepciones y aseveraciones teóricas, doctrinarias, ya que finalmente en la práctica ni la ignorancia ni el error eximen de responsabilidad penal, ya que la propia ley penal en ambos casos prevé sanciones aunque

más atenuadas, o consideraciones precisamente por actuar el agente bajo estas causas denominadas de inculpabilidad.

Al respecto la Primera Sala del Tribunal Colegiado de Circuito establece que:

“No obstante que a través de la reforma penal del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se dio cabida en forma legal al llamado "error de prohibición directo", lo que hace al artículo 59 bis del Código Penal Federal es conceder al delincuente un trato punitivo privilegiado, al facultar al juzgador para imponer "Hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trata, o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso", y tal circunstancia sólo opera en el caso muy especial de "cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto", situaciones que deben quedar plenamente probadas” (Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Primera Sala, 205-216 Segunda Parte, Página: 59)

### **3.7. Las excluyentes de responsabilidad**

Como nos hemos dado cuenta los integrantes de las comunidades indígenas son las personas más vulnerables que existen en nuestro sistema jurídico en cuanto a impartición de justicia se trate; debido a que por la falta de cultura jurídica y sobre todo la falta del entendimiento del idioma castellano es que se vuelven presa fácil de otras personas; sin embargo no todo puede ser tan malo debido a que como en todo sistema jurídico existen situaciones que los protegen en cierta forma, en nuestro Derecho Penal existen las excluyentes de responsabilidad, las cuales consisten en que si se actualiza alguna de las que nos marca el código penal federal, el indígena deja en automático de ser

responsable de lo que se le acusa es por ello que creemos necesario en este trabajo de investigación establecer las siguientes excluyentes

Son excluyentes de responsabilidad penal:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; es decir, que por alguna amenaza o presión en este caso hablando del indígena realice una conducta delictiva por influencia de un sujeto que ejerce presión ya sea física o moral sobre el indígena y éste por no encontrar otra solución realiza la conducta delictiva.

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate, es decir, que se demuestre que el delito que la autoridad configuró de acuerdo con la conducta realizada no sea por faltar alguno de los elementos y por ello el delito cometido sea otro.

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;



IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, en este sentido es necesario entender que cuando el sujeto (indígena) se encuentra en peligro por alguna situación que se sale de su control y que a pesar de ello él no quiere causar ningún daño pero que lo llega a causar porque se está viendo amenazado por alguna situación entonces no será responsable penalmente por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por el derecho penal de la otra persona.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad

racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; lo cual lo podemos entender como aquellos errores de los cuales no se pueden cambiar es decir que el sujeto crea que no existe alguna ley que pueda sancionar el hecho que está realizando o porque crea que no existe ningún delito que perseguir por su actuar.

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;  
o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Ya hemos mencionado que cuando se esté en presencia de alguna de las excluyentes de responsabilidad arriba mencionada el indígena no será responsable penalmente de la conducta realizada, ahora para que éstas excluyentes sean tomadas en consideración y sean tomadas en su favor es necesario que se investiguen y se resuelvan a petición de parte esto es a petición del defensor o del indígena para que actúen en su favor o de oficio es decir, por parte de la autoridad, dichas excluyentes se podrán investigar en cualquier estado del procedimiento.

El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de ésta.

## CAPÍTULO 4.

# PROBLEMÁTICA DEL INDÍGENA SUJETO A UN PROCESO PENAL Y PROPOSICIÓN DE SOLUCIÓN

Para concluir nuestro trabajo de investigación proponemos que el Defensor, Intérprete, Ministerio Público, Juez sean lo suficientemente capacitados para dar un buen servicio a los indígenas, así mismo proponemos que el indígena que esté pasando por un proceso penal se haga acompañar de un defensor de oficio el cual estará debidamente capacitado para prestarle el servicio de defensor.

#### **4.1. Identidad Personal**

En este apartado vamos a tratar un tema demasiado importante en la investigación del presente trabajo, debido a que se trata de la identidad personal, para los indígenas esta identidad es importante para los correspondientes, debido a que desde que son niños se les enseña a actuar y a trabajar de algunas forma en específico.

Para poder entender la influencia que tiene la identidad en los indígenas es necesario primeramente definir lo que es este concepto.

Por ello podemos decir que la identidad tiene su origen en la psicología social, pero tal aspecto fue retomado por la antropología y la sociología, ya que tiene que ver con individuos, pero que forman parte de grupos culturales, sociales o incluso étnicos y de raza. Es un concepto polémico pero necesario como señala Gímenez, de quien nosotros retomaremos ciertos elementos esenciales junto con otros autores que han aportado a definir éste concepto.

Según Gilberto Gímenez (2002, citado por Sámano Rentaría, 2005, p. 244) el concepto se podría definir de la siguiente manera:

“[...] la identidad es un conjunto de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos), a través de los cuales los actores sociales (individuales y colectivos) demarcan sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello dentro de un espacio históricamente específico y socialmente estructurado.”

Partiendo de esta definición Gímenez señala que identidad y cultura están estrechamente relacionados, ya que la identidad son formas interiorizadas de la cultura, y los actores sociales seleccionan aquellos rasgos culturales que los identifican, así también, marca que la identidad sólo existe en y para sujetos, en y para actores sociales, es decir, relaciones entre los grupos sociales. Por lo tanto no existe identidad en sí ni para sí, sino en relación con el otro. Al respecto agrega Cucho (1999, citado por Sámano Rentaría, 2005, p.244): “La identidad remite a una norma de pertenencia, necesariamente consciente porque está basada en oposiciones simbólicas”.

Por su parte Gímenez señala que la identidad es una construcción social que se realiza en el interior de marcos sociales que determina la posición de los actores y por lo mismo, orientan sus representaciones y acciones.

Además señala que otra característica importante de las identidades ya sea individuales o colectivas, es que estas permanecen en el espacio y en el tiempo, aunque sea imaginariamente. Pero además la identidad es un valor para el sujeto, diferente al que le dan los demás con los que interactúa socialmente, así dicho autor llega a la siguiente conclusión.

“los actores sociales sean estos individuales o colectivos tienden en primera instancia a valorar positivamente su identidad, lo que tiene por consecuencia estimular su autoestima, la creatividad, el orgullo de pertenencia, la solidaridad grupal, la voluntad de autonomía y la capacidad de resistencia contra la penetración excesiva de elementos exteriores”.

Pero a nosotros lo que nos interesa es la identidad étnica, es por ello que Gímenez va más allá y define lo que son las identidades étnicas, a nosotros nos interesa destacar esto ya que tienen una relación directa con los pueblos indios de nuestro país los cuales son materia de estudio en el presente trabajo. Retoma Fredrik Barth (1999, citado por Sámano Rentaría, 2005, p.245) para señalar que: “la identidad que es un producto del proceso de identificación, puede definirse como la organización social de la diferencia cultural”. Pero acota que las identidades étnicas son profundamente tradicionales, esto es, que son sociedades de memoria, pero advierte sobre la confusión que la noción de tradición atrae y concluye lo siguiente retomando la definición de Hervieu-Léger: la tradición es el conjunto de representaciones, imágenes, saberes teóricos y prácticos, comportamientos actitudes, etc. que un grupo o una sociedad acepta en nombre de la continuidad necesaria entre pasado y presente.

Sin embargo Gímenez destaca que las identidades étnicas tienen que ver con territorios, no sólo físicos donde se reproducen materialmente, sino como un referente simbólico, el territorio sagrado de la identidad colectiva. Otro elemento importante de la identidad étnica es la lengua, o las variantes dialectales de ésta, además señala que éste elemento está ligado a la tradición y a la memoria histórica de los antepasados de las comunidades étnicas.

Es de hacer mención que el parentesco y la religión son dimensiones de las identidades étnicas, en particular las fiestas patronales son un elemento clave de identidad.

Finalmente hay que tomar en cuenta lo que señala Denys Cuche (2002 citado por Sámano Rentarías, 2005, p. 246), cuando dice:

“[...] la diferencia identitaria no es consecuencia directa de la diferencia cultural. Una cultura particular no produce por si misma una identidad diferenciada: ésta solo puede ser el resultado de las interacciones entre grupos y de los procedimientos de diferenciación que instauran en sus relaciones [...] Esto lleva a considerar la identidad como que se construye y se reconstruye constantemente en los intercambios sociales [...] Dicho de otro modo, identidad y alteridad tienen una parte común están en una relación dialéctica. La identificación se produce junto con la diferenciación”.

Esto tiene que ver directamente también con el concepto de etnicidad, en donde se da un proceso de identificación y diferenciación con fines organizativos.

El proceso de globalización lo han sufrido y vivido con mayor ímpetu los pueblos indios, quienes han visto alteradas sustancialmente la imagen estereotipada de comunidades indígenas, las cuales se perciben como un espacio marginal y atrasado.

La teoría de la identidad forma parte de una teoría más amplia, la del actor social. La identidad resulta de transformar un dato en valor, es la imagen de cada quien que se da de si mismo, es decir, desde el punto del actor social.



No todos los rasgos culturales inventariados por el observador externo son igualmente pertinentes para la definición de su identidad, solo algunos de ellos socialmente seleccionados, jerarquizados y codificados son los que marcan simbólicamente sus fronteras en el proceso de su interacción con otros actores sociales.

La identidad emerge y se afirma sólo en la medida en que se confronta con otras identidades, en el proceso de interacción social.

Las personas y los grupos se auto identifican en y por sus acciones comunicativa, en la medida en que esta auto identificación es reconocida.

Al analizar la identidad, presupone una continuidad de las relaciones sociales en la vida cotidiana del individuo, es decir, un mundo común que el individuo comparte ya no solo con sus interlocutores próximos en las redes de sociabilidad cotidiana; sino también con otros más individuos que forman y son parte de una estructura social.

Ahora bien, todas las sociedades tienen diferencias culturales propias, no sólo por lo que hace en el interior de la comunidad sino también de los sexos, las edades, las creencias religiosas, la práctica médica por citar algunos aspectos.

Este mosaico cultural, hoy día la mayoría de las sociedades deben conjugar las demandas de unidad y de diversidad de forma concreta y cotidiana, con independencia de que las semejanzas y las diferencias forman su propia identidad.

En el ámbito jurídico, la diversidad cultural y la identidad son pesquisas que se abordan a nivel pericial, en el seno de éste contexto el antropólogo basará su conocimiento respecto del actuar y entender respecto del indígena a través del dictamen pericial, comparando las culturas, esto se vuelve necesario en los casos de conflicto o controversias normativas.

En este sentido el antropólogo tiene que reconocer la identidad y la diversidad cultural, entonces se torna indispensable que el perito que intervenga en situaciones penales asociadas a indígenas, sea un antropólogo, además de un jurista, o bien un antropólogo judicial.

De tal manera el antropólogo planteará los escenarios sobre los que se ha desenvuelto, y por tanto ha actuado el indígena, surgiendo de ahí conocimientos alternativos que permitan dar un paso importante al reconocimiento de la diversidad cultural, reconociendo los usos y costumbres de las comunidades indígenas, ya que éstas tienen su propia noción de identidad y sobre tales aspectos realizarse la etapa administrativa, o en su caso la jurisdiccional relacionada con un indígena.

Para una impartición de justicia basada en la diversidad cultural de la nación, la legislación mexicana ha incorporado disposiciones orientadas a que los procesos judiciales se tomen en cuenta prácticas culturales que pudieran estar relacionados con incidentes delictivos.

Deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres, y para ello el juez deberá allegarse de dictámenes periciales.

## **4.2. Usos y Costumbres**

Para nadie es un secreto que el acceso a la justicia de los integrantes de las comunidades indígenas es muy deficiente, independientemente de los avances legislativos que se están dando en la materia, a pesar de ello se sigue lastimando las condiciones de igualdad jurídica en la que deben estar los indígenas con respecto al resto de la población.

Se nos olvida que los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de encontrarse dentro del territorio de un Estado Nacional, no se encuentran aislados o desvinculados en forma absoluta del resto de los habitantes del país. Esta situación los obliga a enfrentarse a la aplicación de un sistema normativo distinto al que les es propio, un sistema jurídico genéricamente común o general, y en estos casos, el propósito de los legisladores ha sido otorgarles garantías para que enfrenten los procesos judiciales en un plano de igualdad para, en caso de problemática penal, recibir la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte individual o colectivamente, se deberán tomar en consideración sus costumbres y especificidades culturales, respetando en todo momento lo establecido en la Constitución.

De acuerdo con ello los indígenas tienen en todo momento el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus usos y costumbres.

Tenemos que entender que el reconocimiento de sus usos y costumbres, lo cual se refiere a la aceptación de formas culturales distintas a las que tienen el resto de la sociedad, es decir, la cultura de los no indígenas es diferente a los indígenas. La valoración de los usos y costumbres de las comunidades indígenas no implica el análisis de los hábitos personales de un individuo; sino la comprensión de sujetos portadores de una cultura creada y sostenida por una colectividad.

No se pretende de manera alguna que el reconocimiento de los usos y costumbres, se transforme en factor para la impunidad, ya que no siempre será requerida la valoración de éstos en el desarrollo de procesos judiciales, sólo en aquellos casos en que el litigio se encuentre vinculado a una circunstancia normada o institucionalizada por la comunidad, cuando exista un factor cultural relacionada con el ilícito, para lo cual se requerirá la participación de un perito en la materia, para poder cumplir con la obligación de conocer y valorar los usos y las costumbres de los indígenas, y para ello se requiere de peritajes culturales emitidos por peritos conocedores de los usos y costumbres de la comunidad de que se trate y éste es parte del reto en materia de justicia indígena, el contar con los expertos exactos, por un lado con el suficiente conocimiento de la cultura indígena y por otro, la oportunidad de su participación. El análisis y reconocimiento de la cultura indígena en la aplicación de la justicia no deberá, bajo ningún caso, estar sobre los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, ni en contra de las garantías reconocidas en nuestra Constitución Política.

No hay que perder de vista que dentro de su cultura, el indígena tiene una clara idea del respeto que merece la vida, la libertad y la seguridad corporal

en su persona y en sus bienes. La dimensión psicológica que posee de sus valores no riñe en modo alguno con el respeto a la propiedad ni al derecho de terceros, y en su devenir histórico se concentra, se selecciona y discute para aplicar una justicia en que el encarcelamiento es más preventiva o cuando mucho reparadora del daño; pero no estricta sanción privativa de la libertad.

Se nos olvida o mejor dicho la ignorancia de los seres humanos, en especial de las autoridades y personal que colabora con ellos, hace que las personas pertenecientes a una comunidad indígena que son procesados por algún delito, lleven dicho proceso en un alto grado de indefensión, debido a que se pasa por alto todos los derechos que puedan llegar a tener, y por ello existen muchos indígenas que se encuentran recluidos en los penales por la falta de entendimiento de ellos a lo que la autoridad les indica.

Se debe respetar el ordenamiento Constitucional, que es claro y contundente, en atención a que los integrantes de las comunidades indígenas son diferentes en algunos sentidos al resto de la sociedad, y creemos importante que las autoridades, defensores e intérpretes tengan pleno conocimiento de los usos y costumbres de las comunidades. Aunque sabemos que es imposible que un Ministerio Público, un Defensor de oficio o incluso privado y hasta el órgano jurisdiccional, conozca todas las lenguas, usos y costumbres que existen en nuestro país, por ello es que pensamos que es conveniente que de acuerdo a la región exista por lo menos un Ministerio Público y un defensor conocedores de la lengua así como de las variantes que se hablen en la región así como que se haga conocedor de los usos y costumbres de dicha comunidad.

### **4.3. Ausencia de Intérpretes del Lenguaje Indígena**

La ausencia de intérpretes que conozcan las lenguas indígenas así como las variantes de éstas, que existen en México son muy escasos debido a que no existe el apoyo suficiente ni un padrón con el que se cuente para que las personas que estén interesadas en servir a la procuración de justicia como traductores en materia indígena puedan acudir, ya sea para prepararse o para inscribirse, para cuando se necesite, se pueda acudir a los diferentes Estados y brindar ayuda a aquellos indígenas que lo necesiten.

No es necesario que los traductores sólo se encuentren en la Cd. de México, sino que se encuentren a lo largo y ancho de la República Mexicana, ya que en la actualidad los traductores se encuentran en el Distrito Federal, lo cual genera mucha pérdida de tiempo para trasladarse al lugar donde se requiere de sus servicios, por ello es importante que no estén concentrados sólo en un lugar sino que existan en toda la República Mexicana para evitar dicha situación en el traslado al lugar donde se requiera.

Este tema es muy delicado e importante debido a que de un traductor o intérprete depende que un indígena y la autoridad ya sea Ministerio Público o el propio Juez e incluso el defensor puedan entenderse y de esa forma saber que es lo que se tiene que hacer para poder entender y en su caso ayudar al indígena que se encuentra frente a un proceso.

Nos enfrentamos a un problema grave el cual es que existe una insuficiente coordinación de esfuerzos con los tres órdenes de gobierno y con otras instituciones, para la conformación de un cuerpo de traductores e

intérpretes profesionales, considerando la diversidad de las lenguas y el número de hablantes de las comunidades, esto afecta debido a que las autoridades no se pueden apoyar de ese padrón para que en cuanto llegue a ellos un indígena pidan apoyo de inmediato y sin perder tanto tiempo para poder ser asistidos.

Debemos de estar concientes que el intérprete no sólo debe ser considerado como un traductor, sino que también puede servir, en el caso de ser necesario, para la traducción de un documento que se encuentre escrito en la lengua del indígena, ya que en muchas ocasiones el indígena puede entender y hablar el castellano; sin embargo, no lo sabe escribir o por el contrario no sabe leer ni escribir y por ello no podrá leer lo que se le éste dando y mucho menos podrá leer lo que su defensor esté presentando en el caso de que sea alguna prueba escrita en su lengua, para ello el intérprete ayudará tanto a la autoridad, defensor e involucrado a poder entender ese documento.

Lo que no debemos de pasar por alto es que los intérpretes son considerados como un mecanismo para garantizar el acceso a la justicia de los integrantes de las comunidades indígenas, dicho derecho se encuentra establecido en la Constitución, el cual consiste en poder ser asistidos en los procesos judiciales por un intérprete que conozca su lengua y además que tenga conocimiento de su cultura.

Lo que los indígenas necesitan es una justicia pronta y expedita, en la que se respeten sus Derechos Humanos fundamentales y que entienda la filosofía de lo pueblos indígenas.

La tarea que tienen los intérpretes, además de traducir de manera literal, es que deben entender y comprender la cosmovisión de los pueblos indígenas para representarlos con conocimientos en materia jurídica y así disminuir el índice de indígenas en los reclusorios.

Es común que los indígenas involucrados en procedimientos penales desconozcan sus derechos, carezcan de una asesoría adecuada en su defensa jurídica y queden reducidos a un estado de total indefensión debido a la extrema pobreza en la que viven. Ésta, además, se erige en obstáculo insalvable para quienes sufren prisión porque en la mayoría de los casos se ven imposibilitados de alcanzar la libertad al no contar con recursos para el pago de fianzas, cauciones, multas y/o reparaciones de daños.

En esta situación también inciden la falta de reconocimiento de sus derechos en el marco normativo vigente y la resistencia y negación de autoridades jurisdiccionales y administrativas a reconocer y aplicar el derecho a la diferencia cultural indígena por motivos discriminatorios y de interpretación errónea de la ley.

Es necesario que exista una preocupación; pero no sólo eso sino que también existan hechos para contrarrestar esta falta de intérpretes en las diferentes delegaciones donde exista un indígena que se encuentre en total desamparo por la carencia de recursos para pagar los servicios de un abogado y por la falta de conocimiento de las leyes para hacer valer su derecho a hacerse asistir de un defensor, intérprete o persona de su confianza para no tener que pasar por un proceso con una serie de irregularidades.



#### **4.4. Ausencia de Información Jurídico Cultural Indigenista del Ministerio Público**

El sistema de administración e impartición de justicia presenta una realidad desoladora, los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plegados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también por que el Ministerio Público y los jueces quienes suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas.

La escasa capacitación de servidores públicos acerca de los derechos de los pueblos indígenas y de los mecanismos internacionales de derechos humanos, se hace evidente en las constantes violaciones y registros sobre discriminación, vejaciones, abusos y omisiones en la procuración de justicia.

En toda ocasión relacionada con la problemática tratada, el Ministerio Público hace ver su escaso conocimiento acerca de la cultura de los pueblos indígenas, ya que en la mayoría de los casos si no es que en todos, pasa por alto los derechos que tienen dichas personas y no es que los integrantes de los pueblos indígenas gocen de algún tipo de privilegio al estar enfrentando a la justicia, es sólo que de alguna forma se encuentran en desventaja con el resto de la población, en primer término por el desconocimiento del mismo del lenguaje del Ministerio Público, y éste de la lengua del indígena a quien ha de consignar, en segundo término por la falta de preparación en el ámbito cultural indígena del defensor y la falta de traductores que son las personas que han de ayudar al indígena a llevar un proceso debido conforme a la ley.

No los tiene aun y cuando la Constitución lo establece como uno de sus derechos.

El Ministerio Público debería estar capacitado desde su preparación en cuanto a la cultura indígena se trata, debido a que en ciertas regiones de nuestro país existen estas comunidades en donde los indígenas por la falta de preparación y conocimiento de las leyes son presa fácil para ser inducidos a cometer ilícitos sin que ellos lo sepan, y una vez que son aprehendidos es cuando empieza su martirio debido a que el Ministerio Público no le ayuda a entender por lo que está pasando, esto por su falta de conocimiento en la materia y por ello el indígena se ve sometido a un sin fin de violaciones sin que éste pueda hacer nada. Por ello creemos importante que la autoridad deba tener conciencia de la diversidad de lenguas que existen en nuestro país, si bien es cierto que es imposible que una sola persona hable las 62 lenguas con sus respectivas variantes, si es importante que dependiendo de donde se encuentre ubicado ese Ministerio Público, por lo menos conozca la lengua que se habla en esa región y de esa manera se le podrá dar una mejor atención y sin tantos atropellos en sus derechos.

Como lo mencionamos en algún apartado de este trabajo existe la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas en la cual laboran diferentes Ministerios Públicos los cuales al tener conocimiento de que existe un indígena a disposición del Ministerio Público ellos acuden al lugar en donde se encuentra para entrevistarse con él, y una vez estudiado el asunto envían una opinión técnico-jurídica en donde se expone el porqué el indígena actuó de tal forma y el porqué se le debe de tomar en cuenta sus usos y costumbres; pero en muchas ocasiones este trabajo o estas

recomendaciones no son tomadas en cuenta y los Ministerios Públicos y Jueces actúan como si estuvieran procesando a una persona que ha llevado un debido proceso y no se dan cuenta que a lo mejor en el caso del indígena al que se le esta haciendo referencia ha llevado un proceso que no ha estado apegado a la ley y es necesario la reposición del proceso.

Por la falta de información de que carecen los Agentes del Ministerio Público es que se cae en irregularidades debido a que cuando éstos les hacen saber a los indígenas sus derechos y al preguntarles que si son indígenas: ellos por no entender ese adjetivo es que dicen que no, o porque el agente le pregunta que si pertenece algún grupo indígena y el indígena por ya no vivir en la comunidad dice que no, siendo que el hecho de que el indígena ya no viva en la comunidad, no quiere decir que ya no sea indígena, él tiene una identidad y con ella va a vivir a donde quiera que vaya, y por la falta de conocimiento del Ministerio Público es que no le da el debido trato, ni mucho menos investiga si es o no, siendo que el Ministerio Público es una autoridad investigadora y no cumple de lleno con esa facultad.

Con esto quiero hacer ver que aunque por parte del Ministerio Público exista una gran desinformación acerca de la forma de vida, de los usos y costumbres de los integrantes de las comunidades indígenas, éstos reciben ayuda por parte de los Ministerios Públicos de la Federación para que sepan a donde pertenece ese indígena y lo que necesita, así como los puntos que deben tomar en cuenta antes de consignar el caso. Son situaciones en las cuales deben poner mucha atención debido a que muchas veces los indígenas son aprehendidos por delitos que ellos no sabían que estaban cometiendo por considerar esa práctica de la que se trate como algo normal

como algo propio de su comunidad y por ignorancia de la autoridad es que los llevan ante el Ministerio Público y de ahí ya no pueden salir bien librados por que entonces, a los ojos de la autoridad, son culpables, y todo debido a que no están informados y aun cuando se les proporciona la información no la toman en cuenta.

#### **4.5. Ausencia de Información Jurídico Cultural Indigenista del Defensor**

Los pueblos indígenas son víctima de una profunda discriminación social, que no obedece únicamente a la desigualdad económica, sino también al desprecio por sus usos y costumbres, como el manejo de su lengua, la forma de vestir, etc. Ésta discriminación arraigada llega a permearse el sistema de justicia penal ya que el gran número de casos de indiciados, procesados o sentenciados indígenas, no tienen la atención apropiada y se comenten múltiples abusos por parte de las autoridades.

Para poder garantizar el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, se necesita que se le sea respetado a ser representados por defensores que conozcan su lengua y su cultura.

Este derecho no se debería de violar por ninguna autoridad debido a que es un derecho que se encuentra consagrado en el Artículo 2, inciso A, fracción VIII, de nuestra Constitución el cual señala que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Dicho derecho por lo general no es respetado por las autoridades debido a que no se le hace saber al indígena que tiene derecho ser asistido por un defensor con esas características, y cuando por alguna situación se le hace saber, el defensor

no quiere tomar el caso al menos que sea un defensor particular y esto debido a que cobrara por el trabajo realizado aun y cuando desconozca el asunto.

Los indígenas enfrentan un grave problema en cuanto a defensores se trata, debido a que la mayoría de los indígenas no cuentan con los recursos necesarios para hacerse asistir de un defensor particular y a la mayoría de ellos se le asigna un defensor de oficio que por lo general son escasos y poco capacitados; hasta podríamos decir que son poco comprometidos con la profesión debido a que muchos de ellos no aceptan los casos de los indígenas por que no van a recibir una buena paga.

Los defensores de oficio no tienen una capacitación digna, es decir, no tienen la capacitación adecuada para la defensa de los indígenas; debido a que no tienen el conocimiento necesario acerca de la lengua, los usos y costumbres de alguna comunidad en especifico y decimos que en especifico debido a que al igual que las autoridades es imposible que los defensores conozcan todas las lenguas para así poder defender a los indígenas, pero lo cierto es que a los defensores no les interesa aprender acerca de este tema ya que no les es redituable.

Pero todo el problema se centra en que los defensores no tienen una cultura del indígena por la falta de interés por ellos, a pesar de que forman parte de nuestra sociedad y que por ellos seguimos manteniendo nuestra historia, lo único cierto es que a los defensores se les olvida que ellos tienen un compromiso con la sociedad, no con ellos mismos. Por tal motivo y como parte de la sociedad, encontramos a las comunidades indígenas que hoy más

que nunca necesitan el apoyo y ayuda de todos nosotros y concedores del derecho para ayudarles a salir adelante para que no sigan sufriendo los atropellos de que son parte por no tener la asesoría adecuada por la falta de interés.

#### **4.6. Ausencia de Información Jurídico Cultural Indigenista del Órgano Jurisdiccional**

Al igual que el Ministerio Público el Juez cuenta con un grado alto de desconocimiento de la cultura indígena y no hay que culparlos por ello; sino más bien hay que excitarlos a que se preparen en este tema.

El desconocimiento de la cultura indígena es porque durante su carrera profesional no existe la capacitación adecuada, no se llevan materias ni técnicas, ni prácticas para que los jueces conozcan a fondo dicha situación, situación que no se puede dejar a la deriva ya que a pesar que la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, vía su opinión Técnico Jurídica del asunto en cuestión hace ver que la persona que está llevando un proceso determinado es una persona perteneciente a una comunidad indígena y que por ello deben ser tomados en cuenta sus usos y costumbres el juez no lo toma en cuenta y por el contrario sentencia de una manera poniendo una condena si no es la más alta, si la más rígida para la persona todo esto sin tomar en cuenta que la persona que está sentenciando es un indígena y que por ello existen cuestiones que tiene que valorar como si fue asistido desde el principio por un defensor, traductor que le ayudaran en su caso y pierde de vista que si esto no fue cierto es de hacer la petición para la reposición del proceso desde el momento en que tenía que ser asistido.

Sin embargo sentencia de esa manera por la situación en la que se encuentra el indígena sabiendo que esta persona no va a interponer ningún recurso y van acatar al pie de la letra la sentencia, debido a que no tiene ni los recursos ni a la persona capaz de llevar su caso.

No podemos dejar que esta situación siga pasando y que los integrantes de las comunidades indígenas sigan viviendo desprotegidos por la discriminación e ignorancia de su cultura por parte de las autoridades, ya que para ellos son situaciones a las que se les puede poner un fin inmediato sin tomar en consideración ninguna circunstancia que haga que el indígena sea inocente del delito que se le imputa.

Para nadie es un secreto que en ocasiones las sentencias dictadas están fuera de toda proporción con los delitos imputados, como sucede en los casos vinculados con los delitos ambientales, o contra la salud, o las leyes federales de armas y de telecomunicaciones, se hace mención de estos delitos debido a que son los más recurrentes en la población indígena. Pero como lo hemos mencionado por la falta de personal capacitado para ello es que quedará a merced del jurado, al respecto de lo que la sentencia dice no se interpone recurso alguno por ser considerado que es una pérdida de tiempo y porque no hay paga de por medio por la condición tan precaria en la que se encuentran los indígenas.

#### **4.7. Capacitación al Ministerio Público Respecto a la Diversidad Cultural del Indigenismo**

La capacitación para el conocimiento de la diversidad cultural y de su marco

jurídico, como temas de estudio o investigación por parte del Ministerio Público así como de Policía Judicial, Agentes Federales de Investigación, Peritos, Juez y demás personal que participa o tiene conocimiento de un proceso en donde se encuentra involucrado un indígena, implicaría un avance sumamente importante en materia de consolidación de una cultura de respeto a los derechos indígenas en el ámbito de la procuración de justicia penal.

Es de hacer mención que en el año de 1996 se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el cual tiene la encomienda de la selección y formación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, y al Instituto de Capacitación, la selección y formación de los Agentes de la Policía Judicial Federal y de los Peritos Técnicos, así como los cursos de actualización y especialización del personal en funciones. Por tanto debemos tener en cuenta que el Instituto Nacional de Ciencias Penales es el encargado de formar a los Ministerios Públicos para que como servidores públicos realicen sus funciones de manera exitosa, esto es muy importante tenerlo en cuenta debido a que nosotros proponemos una capacitación del Ministerio Público para el conocimiento de los usos y costumbres de los indígenas, la cual creemos conveniente que debería ser impartida por el Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal, la cual incorporará apartados específicos sobre la teoría y la práctica de los derechos de los indígenas, tanto en la *curricula*, así como en los textos y materiales que se utilizan en los cursos de capacitación dirigidos a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, a Agentes de la Policía Federal de Investigación, a Peritos Profesionales y Técnicos así como al



personal de mando, como en los exámenes de aptitud, concursos de oposición y cualesquiera otros instrumentos de selección.

Dicho Instituto es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República que tiene el compromiso de instrumentar y operar los procesos de reclutamiento y selección de los aspirantes a los Cursos de Formación Inicial de Agentes de la Policía Federal Investigadora y de Peritos Técnicos, además de actualizar y especializar al personal sustantivo de la Procuraduría, estableciendo para ello, acciones basadas en la detección de las necesidades institucionales de capacitación y en la mejora continua de sus egresados.

Por estas funciones es que creemos conveniente que sea el Instituto de Capacitación el encargado para brindar la capacitación adecuada para el Ministerio Público por otro lado creemos necesario que en el territorio del país en donde sea más alto el índice de averiguaciones previas dentro de las cuales se vean involucrados personas pertenecientes a comunidades indígenas, es necesario que exista por lo menos un Ministerio Público capaz de entender y hablar la lengua de la región o que exista por lo menos una agencia en donde se lleve únicamente los asuntos de indígenas para de esa manera evitar la indefensión del indígena desde el principio.

#### **4.8. Capacitación al Defensor de Oficio Respecto a la Diversidad Cultural del Indigenismo**

El Instituto Federal de la Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia

técnica y operativa, que fue creado para la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal, que atiende a la población más desprotegida del país de manera gratuita.

El servicio de defensa pública se presta a cualquier persona en asuntos penales del orden federal, desde la averiguación previa lo cual es muy importante ya que el indígena no se encontraría en situación de desventaja tomando en consideración que el defensor será capacitado en materia indígena y dependiendo de la región a la que se encuentre adscrito dicha capacitación deberá ser brindada por el Instituto Federal de la Defensoría Pública debido que es el organismo capaz de llevar acabo la capacitación para todos aquellos defensores que así lo deseen, además la asesoría no solo es dentro de la Averiguación Previa sino hasta la ejecución de sentencias, esto para que el procesado esté siempre informado de la situación por la cual va pasando y para que sepa una vez que se dictó sentencia que es lo que se va hacer o cual fue la pena que el Juez creyó conveniente para el delito que se cometió, dichos defensores se encuentran adscritos ante el Ministerio Público de la Federación, los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

La capacitación al defensor es un servicio que como ya mencionamos lo brinda el Instituto Federal de la Defensoría Pública, nosotros creemos conveniente que, si bien es cierto, brinda la capacitación necesaria para que los defensores sepan lo que se debe de hacer en cuanto a la defensa gratuita

de una persona, debería capacitarlos para cuando su defendido fuera un indígena debido a que no se les capacita para esta situación, algunos pensarán que no existe problema al tomar la defensa de un indígena, y tienen razón, al final la ley es la misma para todos; sin embargo no es así debido a la diferencia de culturas que existe en nuestra sociedad es que el caso se vuelve complejo, esto es, porque el defensor carece de información de los usos y costumbres de los indígenas aun sabiendo que en la región en donde está prestando su servicio sepa que es recurrente la comisión de delitos por indígenas y a pesar de ello no hacen mucho para obtener la información necesaria para ayudar a la persona en el supuesto de que les llegue un caso semejante.

La capacitación que los defensores de oficio necesitan, es en cuanto a las costumbres de las comunidades indígenas como lo hemos mencionado estamos conscientes que es casi imposible que una sola persona hable y entienda todas las lenguas; sin embargo consideramos que dentro de los módulos de sus materias deberían llevar alguna o algunas materias que les hablen de los usos y costumbres de los indígenas así como de la justicia al interior de las comunidades, muchos se preguntarán ¿esto para qué?, pues es simple, sí a los defensores se les enseña que los indígenas actúan bajo sus usos y costumbres debido a que no conocen otra forma de vida y porque así son como son educados, y que al interior de sus comunidades existen reglas las cuales todos respetan, entonces el defensor podrá ayudar de manera exitosa a ese indígena, por ejemplo si fue detenido por haber cazado algún animal en peligro de extinción, para lo cual no se sabe que ellos celebran el fin de año en ese tiempo, y para su festividad comen ese animal en específico y que solicitaron permiso, mismo que no fue contestado, y ellos

ante el silencio creyeron que se lo habían otorgado y cazan al animal y los detienen. Si estas personas tuvieran a un traductor y a un defensor capacitados para entender su lengua en primer término y conocieran esta situación, es decir que conocieran que lo que hicieron no fue por causar un daño al ambiente; sino por su festividad, entonces esos indígenas por la asesoría que tuvieran, podrían en ese momento salir en libertad por el hecho que se les estaría respetando sus usos y costumbres de su comunidad.

O bien, ante una limitación de que no a todos los defensores de oficio se les pudiera capacitar para poder tomar la defensa de algún indígena, entonces se debería abrir una especialización técnico científica para los defensores que les interese aprender acerca de este tema. Que también se les enseñe como es que se debe de defender a una persona de la sociedad común y como a un indígena tomando en consideración sus usos y costumbres, para que al concluir la especialización los defensores tengan el conocimiento teórico práctico actualizada de la función de la asesoría jurídica en cuanto a indígenas se trata, así también conocerán la problemática práctica y principales incidencias en las materias derivadas de las causas penales federales, así como los criterios legales, jurisprudenciales y empíricos en su solución.

Lo único que es bien cierto es que el trabajo que queda por delante en cuanto a este tema se refiere es tener una capacitación constante y que no se deje en el abandono, ya que conforme la sociedad avanza las necesidades van cambiando, por tanto no cuenta que en un periodo de tiempo largo solo se haya brindado una capacitación cuando sucede este fenómeno del cambio, en cuanto a defensores se trata la actualización debe ser constante y no echarlo por la borda.

#### **4.9. Obligatoriedad de Asistencia del Defensor de Oficio en los procesos en que se involucren indígenas como presuntos responsables**

Como hemos mencionado es necesario que un defensor brinde su servicio a los indígenas o a cualquier persona que lo necesite, lo que creemos conveniente es que independientemente de si un indígena tiene la capacidad económica o no de contratar a un defensor particular, en automático y por disposición del Ministerio Público se le asigne un defensor de oficio el cual como lo hemos mencionado estará capacitado para asesorar y llevar el asunto del indígena, debido a que cuenta con la información necesaria tanto de la persona como de la comunidad a la que pertenece; no hay que olvidar que el indígena no solo es indígena porque viva dentro de la comunidad; sino que sigue siendo indígena aun cuando haya decidido irse a vivir a otro lado para conseguir una mejor forma de vida.

Si desde que es puesto a disposición del Ministerio Público el probable responsable indica que es perteneciente a una comunidad indígena; entonces es necesario que se le haga saber tal cual lo establece la Constitución que tiene derecho a ser asistido por un defensor que en el caso el Ministerio Público hará la petición que sea asistido por un defensor que esté adscrito a esa delegación y el cual haya tomado debidamente la capacitación en cuanto a los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezca, esto ayudará sobre manera a que el indígena y el Ministerio Público puedan entenderse; no es conveniente que el indígena lleve un proceso penal solo, sin una buena asesoría porque lo único que va a suceder es que llegado el momento de dictar sentencia y que el juez se de cuenta de que el proceso ha estado lleno de irregularidades puede pedir que sea

repuesto el proceso haciendo que el indígena sea asesorado por un defensor capaz de llevar el caso.

El defensor juega un papel muy importante dentro de un proceso ya que de su trabajo depende que el presunto responsable sea puesto en libertad o sea condenado, aunque sabemos que en muchas ocasiones la puesta en libertad es imposible por el delito que se cometió; lo único que queda es que la pena que le sea impuesta al indígena en este caso sea la mínima por considerar que el delito no fue con intención de cometerla; sin embargo si el defensor es una persona que está capacitada en el tema lo que buscará es que la autoridad tome en cuenta sus usos y costumbres para que de esa manera sea puesto en libertad por considerar que su actuar esta apegado a sus costumbres o bien por considerar que actuó bajo un error invencible o de prohibición; pero dicha situación pasaría si la autoridad desde el principio, es decir, desde que es puesta la persona a disposición del Ministerio Público, exige la presencia de un defensor de oficio capacitado para que asesore a la persona y en su caso al Ministerio Público le haga ver que existen situaciones en las que los indígenas no pueden ser procesados por falta de elementos que configuren la conducta dentro de algún tipo penal.

#### **4.10. Obligatoriedad de Asistencia de Traductor de Lenguas en los procesos en que se involucren indígenas como presuntos responsables**

La asistencia de un traductor desde el momento en que se ponga a disposición del Ministerio Público un indígena es de suma importancia ya que por la falta de conocimiento de la autoridad de la lengua es que suceden arbitrariedades, situación que se puede erradicar si desde entonces el

traductor acude a la agencia en donde se encuentre la persona perteneciente a una comunidad indígena para que de esa manera, éste le ayude tanto al Ministerio Público como al probable responsable a entender lo que está sucediendo y a traducir lo que uno y otro estén diciendo.

El que un traductor esté capacitado para cada situación que se le presente es responsabilidad de él y de Instituto de Capacitación el brindar la asesoría necesaria y establecer programas de capacitación en cuanto al tema de los indígenas.

Nosotros proponemos que sea obligatoria la presencia de un traductor en el proceso en que sea parte un indígena a pesar de que la Constitución de nuestro país lo establece como una garantía del presunto responsable, en muchas ocasiones no sucede es por ello que independientemente que el defensor pueda entender la lengua de la región debe de hacerse acompañar o bien el ministerio público debe solicitar la presencia de un traductor.

En la actualidad es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) la encargada de enviar a solicitud del Agente del Ministerio Público a un traductor sin embargo no puede trabajar solo, necesita que se intensifique el trabajo con las instituciones de procuración y administración de justicia, en todas las materias con el propio Poder Judicial y en la asesoría a instancias estatales y municipales, y con las organizaciones de la sociedad civil.

El traductor es de suma importancia en el proceso penal ya que es la persona que ayuda al indígena, defensor y autoridad cualquiera que sea ésta, a poder hacerse entender entre cada uno, la obligatoriedad que tienen de

participar en el proceso es inevitable y no solo porque la Constitución lo señale, sino por que es el trabajo de estas personas trabajo que muchas veces se ve viciado por la corrupción que existe en nuestro país, sin embargo esta situación se puede dejar de lado si el traductor así lo desea, el traductor tiene que estar conciente que su trabajo es importante por el hecho que de el depende que una situación sea entendible para las personas en el caso de que se trate del habla o que de él depende que un papel que sea fundamental presentar como prueba sea traducido al español de la mejor manera para que pueda ser tomado como prueba y su carga sea contundente.



## CONCLUSIONES

No encontramos sentido para repetir lo que se encuentra en la investigación por ellos concluimos diciendo que el presente trabajo trata de dar la pauta para evitar la discriminación y con ello hacer efectivo el derecho que tienen los indígenas a recibir una adecuada defensa, para que en el caso de ser sujetos a un proceso penal puedan contar con un traductor y un defensor que conozcan de su idiosincrasia y de tal manera hacer efectiva la libertad que se encuentra garantizada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Código Penales, federal y locales.

Es importante destacar que, pese a las cifras que muestran los censos, en cuanto a que actualmente un mayor número de indígenas hablan el idioma español, lo cual no significa el desplazamiento de la lengua indígena y adquisición de cultura general.

El uso del idioma español es muy limitado y se utiliza únicamente como vehículo de comunicación con la sociedad nacional, no como idioma social, es por ello que se vuelve de suma importancia dentro de los procesos penales el que se conozca el ámbito social y cultural del indígena involucrado en el aspecto penal.

La falta de información a la que se enfrenta la autoridad, hace que al momento de procesar y juzgar a un indígena, lo efectué de manera errónea, esto por no conocer los derechos que les puede otorgar su identidad cultural.

No se puede dejar de mencionar que la ignorancia genérica del indígena, aunada a la falta del conocimiento por la autoridad de la realidad social del inmiscuido, en múltiples ocasiones origina el inicio de una averiguación previa y el desarrollo de un proceso, que no debió existir.

Es por ello que creemos conveniente que el reconocimiento de las prácticas sociales de las comunidades indígenas, deben ser conocidas en los procesos en los que se encuentren inmiscuidos los miembros de las relativas, y dicho conocimiento debe realizarse a través de un ordenamiento general, por las siguientes razones:

- a) No es posible regular todas y cada una de las conductas sociales que previenen las normas que lo integran en virtud de su cantidad y de la característica particular de dinamismo. La mayoría de las veces, las normas son adecuadas o adaptadas para la resolución de casos específicos y las poblaciones indígenas poseen una actividad social que puede ser muy diversa a la general que generó el ordenamiento punitivo.
- b) El ámbito territorial de la actividad social del indígena generalmente es muy pequeño; muchas veces, comunidades al interior de un municipio.
- c) Existe una gran cantidad de pueblos indígenas con costumbres diversas y, en algunas ocasiones, contrarias a la legislación nacional. Por lo tanto, una regulación específica para cada región conllevaría un desgaste legislativo innecesario.

Así es que nosotros proponemos la capacitación en cuanto a la diversidad cultural de los diferentes grupos indígenas que existe, al personal involucrado en un proceso penal tal como lo es Ministerio Público, Agentes de la Policía Federal Investigadora, Peritos Profesionales, Técnicos, la cual podría llevarse a cabo dentro de su preparación del servicio de carrera de procuración de justicia federal así como que dicha capacitación se dé dentro de la defensoría de oficio de cada región, esto con la finalidad de que el defensor asignado trabaje junto con un traductor debidamente capacitado para poder realizar un buen trabajo de la mano del defensor de oficio que se le asigne al indígena como probable responsable de un delito, así también tomando en consideración la estructura territorial que se tiene para impartir justicia, es necesario asignar al personal debidamente capacitado y por tanto idóneo en aquellas sedes que puedan ser consideradas como críticas por el número de Averiguaciones Previas iniciadas en contra de indígenas.

Dicha propuesta podría aclarar las posibles vías de beneficio y desarrollo que tendrían las personas y el país a través de la aplicación y hacer cumplir lo proveído por nuestra carta magna.

Así que México tiene un gran trabajo por delante para poder proteger a este sector propenso a ser víctima de la discriminación y la repulsión por los mismos mexicanos, siendo factor primordial la falta tan marcada de instrucción a nivel educación, por tanto se necesita la especialización de personas para que funjan como traductores y se les pueda dar el trato digno y justo que todo ser humano necesita.

## BIBLIOGRAFÍA

## Legislación

*Acuerdo N A/067/03 de la Procuraduría General de la República.*

Honorable Congreso de la Unión.(2007), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México: Andrade.

Honorable Congreso de la Unión. (2007), *Código Penal Federal*, México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007), *Código Federal de Procedimientos Penales*, México: ISEF.

*Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*

*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*,[http://www.pgr.gob.mx/Que%20es%20PGR/Documentos/reglamento\\_ley\\_organica.pdf](http://www.pgr.gob.mx/Que%20es%20PGR/Documentos/reglamento_ley_organica.pdf), 10-01-2007.

Fuentes Bibliográficas.

Cuche, D. (1999). *La noción de cultura en las ciencias sociales*. Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires Argentina.

Cuello Calón, Eugenio, (1961), *Derecho Penal Parte General*, (tomo I, 9ª ed.), Boch, Barcelona.

*Diccionario UNESCO United Educational Scientifica and Cultural*

Gustavo Malo Camacho, (2005). *Derecho Penal Mexicano*, (7ª ed.). México: Porrúa.

López Betancourt Eduardo, (2001). *Teoría del Delito*, (9ª ed.). México: Porrúa.

Jiménez de Asúa, Luis (1963), *Tratado de Derecho Penal*, (4ª ed,) editorial, Losada, S.A., Buenos Aires

Procuraduría General de la República, *Antología sobre Derechos Indígenas en la Procuración de Justicia: Retos y Realidades*, (2006)

Pina Vara, (2002) *Diccionario Jurídico*, México: Porrúa.

Santiago Hernández Ruiz, (1980). *Teoría general de la educación y la enseñanza*, México: Porrúa.

Fuentes Electrónicas

CDI-PNUD, *Sistema de Indicadores sobre la Población Indígena de México*, 2002. Recuperado 29 de octubre del 2007, de [http://www.cdi.gob.mx/index.php?id\\_seccion=660](http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=660)

Definición de Cultura. (s.f.). Recuperado 01 de noviembre de 2007, de <http://wikipida.org/wiki/cultura>

*Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Recuperado el 01 de noviembre de 2007, de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2060>

*Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.* Recuperado el 10 de noviembre de 2007, de <http://www.unesco.org/culture/plurqalismo/div>

*Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.* Recuperado el 01 de noviembre de 2007, de [http://unhchr.ch/spanish/html/menu5/wchr\\_sp.htm](http://unhchr.ch/spanish/html/menu5/wchr_sp.htm)

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática – INEGI (2000)  
Hablantes de Lengua Indígena

Felipe Arizmendi, Felipe Aguirre, Samuel Ruíz (1994). *Queremos paz con justicia, respeto y dignidad No viviremos más de rodillas.* Recuperado el 02 de enero del 2008, de <http://www.bibliotecas.tv/chiapas/conai.html>

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1996). Recuperado el 24 de octubre de 2007, de [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)

*Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.* Recuperado el 24 de noviembre de 2007, de [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm)



*Pueblos Indígenas en Riesgo*. Recuperado el 30 de octubre de 2007, de [http://www.cdi.gob.mx/index.php?id\\_seccion=1429](http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=1429)

Poder Judicial de la Federación, IUS 2006, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-Junio 2006. [CD-ROOM]. México: Autor.

Revista *Ra Ximhai*, Universidad Autónoma Indígena de México ISSN Versión Impresa: 1665-0441, México, 20085, Miguel Ángel Sámano Rentarúa, Identidad étnica y la Relación de los Pueblos Indígenas con el estado mexicano, *Ra Ximhai*, mayo-agosto, Vol. 1, número 002 , pp. 239-260 <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/461/46110202.pdf>

Mundo Chiapas (2006) Tzotziles y Tzeltales, recuperado 15 de noviembre del 2007, de <http://www.mundochiapas.com/etnias/tzotziles-y-tzeltales.php>

Stavenhagen, Rodolfo, *Identidad Indígena y Multiculturalidad en América Latina*. [Versión electrónica]. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, Año 3, Nº 7 Primer semestre 2002. Recuperado 02 de diciembre del 2007, de <http://www.institucional.us.es/araucaria>

Zolloa, Carlos y Zolloa Marqués, Emiliano, (2004) *Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas*. recuperado el 29 de octubre del 2007, de <http://www.nacionmuticultural.unam.mx/100preguntas>